

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
SEMINARIO DE GRADUACIÓN EN CIENCIAS JURÍDICAS AÑO 2006
PLAN DE ESTUDIO 1993



PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EL TRAMITE
DE RECURSO DE AMPARO EN EL PERÍODO 2001-2004

TRABAJO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA PARA OPTAR AL
TITULO DE:

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS

PRESENTAN:

SANDRA GEORGINA LAZO MARTÍNEZ
ENA TAMARA PACHECO FERNÁNDEZ
CAROLINA GUADALUPE RAMÍREZ GALLARDO

DIRECTOR DE SEMINARIO
DOCTOR HENRY ALEXANDER MEJIA

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, ABRIL DE 2007

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTORA

DRA. MARIA ISABEL RODRÍGUEZ

VICERRECTOR ACADÉMICO

ING. JOAQUÍN ORLANDO MACHUCA GÓMEZ

VICERRECTORA ADMINISTRATIVO

DRA. CARMEN ELIZABETH RODRÍGUEZ DE RIVAS

SECRETARIA GENERAL INTERINA

LICDA. ALICIA MARGARITA RIVAS DE RECINOS

FISCAL GENERAL

LIC. PEDRO ROSALIO ESCOBAR CASTANEDA

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANA

LIC. MORENA ELIZABETH NOCHEZ DE ALDANA

VICEDECANO

LIC. OSCAR MAURICIO DUARTE GRANADOS

SECRETARIO

LIC. FRANCISCO ALBERTO GRANADOS HERNÁNDEZ

COORDINADORA DE LA UNIDAD DE SEMINARIO DE GRADUACIÓN

LIC. BERTHA ALICIA HERNÁNDEZ DE ÁGUILA

DIRECTOR DE SEMINARIO

DOCTOR HENRY ALEXANDER MEJÍA

ABREVIATURAS Y SIGLAS

Art.	Artículo
C.E	Constitución Española
CIJ	Corte Interamericana de Justicia
Cn	Constitución
CSJ	Corte Suprema de Justicia
D.E	Decreto Ejecutivo
D.L	Decreto Legislativo
Ed.	Editorial
Inc.	Inciso
L.Pr.Cn	Ley de Procedimientos Constitucionales
No.	Número
OEA	Organización de Estados Americanos
ONU	Organización de las Naciones Unidas
op.cit.	Obra Citada
Pág.	Página
ss	Siguientes
SC	Sala de lo Constitucional
SSC	Sentencia de la Sala de lo Constitucional
S.E	Sin Editorial

ÍNDICE

	PÁG. Nº
INTRODUCCIÓN	i
CAPITULO I	
ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA	
1.1 Prefacio	1
1.2 Origen y Evolución Internacional	
1.2.1 Tiempos Primitivos	2
1.2.2 Grecia	5
1.2.3 Roma	6
1.2.4 Edad Media	9
1.2.5 Época Moderna	13
1.2.5.1 Inglaterra	15
1.2.5.2 Francia	17
1.2.5.3 España	18
1.2.6 Administración de Justicia en Centroamérica	19
1.3 Evolución en el Derecho Internacional	21
1.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos	21
1.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	22
1.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos	23
1.4 Evolución Constitucional en el Derecho Salvadoreño	24
CAPITULO II	
PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EL DERECHO SALVADOREÑO Y DESARROLLO JURISPRUDENCIAL	
2.1 Introducción	34
2.2 Delimitación conceptual de pronta y cumplida justicia	35

	PÁG. Nº
2.2.1 Pronta y Cumplida Justicia como Principio	36
2.2.1.1 Como Principio Constitucional	37
2.2.1.2 Como Principio Procesal	38
2.2.2 Pronta y Cumplida Justicia como Derecho Fundamental	42
2.2.2.1 Derecho a un proceso dentro de un plazo razonable	44
2.2.2.2 Derecho a una pronta y cumplida justicia en la legislación salvadoreña	47
2.2.3 Pronta y Cumplida Justicia como Garantía	55
2.2.3.1 Garantía Constitucional	57
2.2.3.2 La pronta y cumplida justicia como garantía del Debido Proceso	61
2.2.4 Pronta y Cumplida Justicia como atribución de la Corte Suprema de Justicia	65
2.3 Características de la Pronta y Cumplida Justicia	71
2.4 Objeto de Protección	73
2.5 Dilación Indebida en la Administración de Justicia	76

CAPITULO III

DERECHO COMPARADO DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

3.1 Preámbulo	79
3.2 Definición de Derecho Comparado	80
3.2 Importancia del Derecho Comparado	80
3.3 Pronta y Cumplida Justicia en Europa	
3.3.1 España	81
3.4 Pronta y Cumplida Justicia en América Latina	
3.4.1 México	82
3.4.2 Costa Rica	83
3.4.3 Venezuela	84

	PÁG. N°
3.4.4 Bolivia	84
3.4.5 Colombia	85
3.5 Cuadro Comparativo	88

CAPITULO IV

EL PROCESO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA. IMPORTANCIA DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN SU TRAMITE

4.1 Presentación	90
4.2 Delimitación conceptual de Amparo	91
4.3 Naturaleza Jurídica del Amparo	94
4.4 Principios del Amparo	95
4.5 Derechos Protegidos por el Amparo	99
4.6 El Amparo en el Derecho Internacional	101
4.7 Importancia de la Pronta y Cumplida Justicia en el proceso de Amparo	108
4.8 Critica a la aplicación de la pronta y cumplida justicia en los procesos de amparo	115

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones	122
5.2 Recomendaciones	128
Bibliografía	131

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación sobre la **PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EL TRÁMITE DE RECURSO DE AMPARO EN EL PERIODO 2001-2004** se ha realizado como requisito previo a obtener el título académico de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador.

La intención de llevar a cabo esta investigación es establecer en que medida la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de El Salvador ha violado la garantía de Pronta y Cumplida Justicia en el trámite del Proceso Constitucional de Amparo y como esto ha resultado en una violación a los derechos fundamentales.

Se realiza un estudio y análisis de la Pronta y Cumplida Justicia en la legislación nacional e internacional y sus aspectos doctrinarios. Asimismo se ejecuta un estudio práctico del período comprendido entre el año 2001 y el año 2004 el cual han servido como base para comprobar las hipótesis.

Los objetivos planteados al inicio de la investigación permitieron enmarcar las metas de dicha actividad, dichos objetivos son: **Objetivos Generales:** a) Determinar la función de la pronta y cumplida justicia en la eficacia o ineficacia del Recurso de Amparo en El Salvador como mecanismo de tutela y restablecimiento de los derechos fundamentales del periodo comprendido del año 2001 al año 2004; b) Proponer medidas que contribuyan al respeto de pronta y cumplida justicia en el trámite del Recurso de Amparo. Como objetivos específicos: a) Examinar el papel del Recurso de Amparo como mecanismo de protección de los derechos fundamentales en El Salvador; b) Identificar la función del principio de pronta y cumplida justicia dentro de las garantías judiciales en el trámite del Recurso de

Amparo y c) Determinar las consecuencias en la protección de los derechos fundamentales generadas por la retardación de justicia en los procesos de Amparo.

Para alcanzar dicho objetivos se elaboró una hipótesis general la cual se enuncian de la siguiente manera: “La retardación de justicia en el trámite de Recurso de Amparo vuelve ineficaz el Recurso de Amparo como mecanismo de tutela de los derechos fundamentales”. Además se plantearon Hipótesis específicas las cuales se enuncian de la siguiente manera: “La excesiva dilación en el trámite del Proceso de Amparo imposibilita la restitución del derecho violado” y “La lentitud para emitir resoluciones por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de Amparo ha generado inseguridad jurídica en los recurrentes”

Lo anterior permitió delinear una estrategia metodológica, la cual comprendía las siguientes actividades: 1-Investigación Documental la cual se realizó para obtener la doctrina en torno a la pronta y cumplida justicia, su normativa nacional e internacional y el desarrollo jurisprudencial en El Salvador; 2- Análisis de estadística que revela la existencia del problema que constituye el objeto de la investigación; 3- Estudio de Casos: se utilizó con el fin de analizar desde un caso concreto como la violación a la pronta y cumplida justicia es una grave transgresión a los derechos fundamentales de los recurrentes.

La estructura del resultado de la investigación se presenta en cinco capítulos. El Capítulo Uno contiene el estudio del origen y evolución de la pronta y cumplida justicia a nivel general, su desarrollo en la legislación internacional y el reconocimiento constitucional en El Salvador.

En el Segundo Capítulo se realiza un análisis de la pronta y cumplida justicia lo cual comprende el estudio de las diferentes concepciones que se han generado doctrinaria y jurisprudencialmente respecto a la pronta y cumplida justicia, sus características, su objeto de protección y las consecuencias de su trasgresión en la Administración de Justicia.

El capítulo tres contiene el análisis del Derecho Comparado relativo a la Pronta y Cumplida Justicia a partir de la normativa en Europa y en diverso países de América. En este capítulo se destacan las diferencias respecto al trato que se le dan en dichos países a la pronta y cumplida justicia y su relación con el Amparo.

El Cuarto Capítulo considera la problemática actual en cuanto a la retardación excesiva en los trámites del recurso de Amparo en El Salvador, señalando en primer lugar la el papel del recurso de amparo en la protección de los derechos fundamentales. Asimismo se hace un análisis de amparo de acuerdo a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Dentro de este capítulo se presenta cuadros estadísticos que revelan la problemática durante el período investigado.

Finalmente el capítulo cinco contiene las conclusiones pertinentes que se formulan como el resultado de los estudios teóricos y doctrinarios de la investigación, además de las recomendaciones derivadas, las cuales buscan la solución de la problemática abordada.

CAPITULO I

“Lo que ahora no alcanza la perfección, la alcanzará en un intento posterior o reiterado; nada de lo que abrazó la historia es pasajero, y a través de transformaciones innumerables renace de nuevo en formas siempre más ricas”.

Novalis (Poeta Alemán)

ORIGEN Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

SUMARIO

1.1 Prefacio. 1.2. Origen y Evolución Internacional: 1.2.1. *Tiempos Primitivos.* 1.2.2 *Grecia.* 1.2.3 *Roma.* 1.2.4 *Edad Media.* 1.2.5 *Época Moderna:* 1.2.5.1 *Inglaterra* 1.2.5.2 *Francia* 1.2.5.3 *España* 1.2.6 *América Central* **1.3. Evolución en el Derecho Internacional:** 1.3.1 *Declaración Universal de Derechos Humanos* 1.3.2 *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* 1.3.3 *Convención Americana sobre Derechos Humanos* **1.4. Evolución Constitucional en el Derecho Salvadoreño.**

1.1 PREFACIO

La sociedad es la reunión permanente de personas, pueblos y naciones que conviven y se relacionan bajo leyes comunes. Por lo tanto, la presencia de normas es consustancial a la existencia de la propia sociedad¹.

El ser humano a medida que establece formas de convivencia, es decir, una organización social, crea un conjunto de reglas en las que se concretiza la búsqueda de una convivencia pacífica y junto a ellas el sistema que le permita ejecutar y hacer cumplir dichas reglas². Es innegable que la convivencia humana implica necesariamente un mínimo de límites en la conducta de sus integrantes, de

¹ TORRE, Abelardo, *Introducción a la Sociología Jurídica y a la Historia del Derecho*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1985, Pág. 559.

² Este fenómeno de la consustancialidad entre la sociedad y el derecho, se sintetiza en el famoso adagio latino: *ubi societas, ibi jus* que significa: donde hay sociedad hay derecho. Vid. DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *La Justicia a través de los siglos: frases, citas y aforismos*, Ed. Porrúa, México, 2000, Pág.20

lo contrario la vida en común resultaría imposible. Consecuentemente la actividad de Administrar Justicia, que permita hacer valer las reglas establecidas, responde a una necesidad natural del hombre como es la convivencia.

El análisis de la evolución histórica de la figura jurídica de *Pronta y Cumplida Justicia* requiere de una indagación en las primeras manifestaciones de la actividad humana de administrar justicia³; actividad que a lo largo de la historia se ha presentado como una necesidad básica de toda organización social, que surge como un producto del dinamismo social, y que ha evolucionado a través tiempo junto a la normativa que define su estructura y funcionamiento.

La administración de justicia es un producto cultural que debe ser analizado como resultado de los fenómenos económicos, sociales, y políticos que forman parte de la historia humana, vinculado fuertemente con el reconocimiento y protección de los derechos humanos⁴. El repaso de la Actividad Judicial a lo largo de la historia destaca la importancia de la pronta y cumplida justicia en la custodia de los derechos humanos y que la falta de prontitud y celeridad en dicha actividad ha significado una grave violación a los derechos fundamentales de la sociedad.

1.2 ORIGEN Y EVOLUCIÓN INTERNACIONAL

1.2.1 Tiempos Primitivos

La administración de justicia- como realidad social- es muy anterior a fenómenos culturales como la literatura. Dicha actividad se vislumbra como una de las funciones esenciales en todo grupo humano, desde que comienza cualquier

³ La Administración es la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que la integran e inclusive busca satisfacer necesidades individuales. Vid. MARIENHOFF, Miguel. Citado por PÉREZ GONZÁLEZ, Ricardo Alejandro, *La Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia*, Tesis Doctoral, Santa Fe de Bogota, 1992, Pág. 41.

⁴ TORRE, Abelardo, op. cit., Pág. 560

asomo de organización. Aun en los grupos sociales más primitivos existían ya normas jurídicas y por lo tanto un medio de aplicación⁵.

En las primeras etapas de la historia imperó la autodefensa o venganza privada que a la vista de sus estragos o desenfrenos hubo que ser intervenida en forma privada y buscar soluciones como la composición y el arbitraje como métodos alternos de solución de la controversia, basados en procedimientos en los cuales, generalmente un tercero intervenía, ya sea para resolver el conflicto a través de un veredicto, en arbitraje, o propiciando un acercamiento entre las partes, a efecto de que ellas mismas alcancen una solución al problema⁶.

Más tarde, cuando se alcanza un mínimo de organización social, el poder se ejerce de forma sistemática y se institucionaliza el control de los conflictos, puede decirse que inicia de forma incipiente la actividad de administrar justicia⁷. En la horda, la más primitiva asociación, el más fuerte, o los más fuertes, zanjaban los conflictos ente los individuos. En las colectividades de mayor desarrollo, como el clan, la *gens* o la tribu, las clases dominantes- o sea la religiosa o militar- se arrogan entre sus prerrogativas la de resolver las disputas, función que recae ya sea en un individuo o un cuerpo colegiado, generalmente de los más ancianos⁸.

La preocupación por la incidencia del paso del tiempo y la eficacia de la Administración de Justicia, constituye una preocupación constante en casi todas las épocas y países, pudiendo constatarse que existe casi desde el origen mismo del

⁵ Vid. LALIND ABADÍA, Jesús, *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, Universidad de Barcelona, 1988, Pág. 25

⁶ ARANDA MENDIAZ, José, *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Conferencia de la 1ª Jornada de Historia del Derecho, Universidad Jaén, España, 1996, Pág. 13

⁷ Una vez superados los tiempos en que el hombre estaba facultado para dirimir sus conflictos por su propia mano (auto tutela), se institucionaliza un mecanismo heterocompositivo de solucionar los conflictos y lograr la efectividad de los derechos de las partes por decisión de una autoridad. Vid. MONTECO AROCA, Enrique, *Bosquejo Histórico del Derecho Procesal*, Barcelona, 1983, Pág. 309

⁸ ARANDA MENDIAZ, José, op. cit., Pág. 16

derecho escrito-cuyo nacimiento se atribuye a los sumerios entre la mitad del tercer milenio antes de Cristo-; así por ejemplo, en el artículo 13 del Código de Hammurabi⁹, ya se establecía que si los testigos de alguno de los litigantes “no estuviesen a mano, los jueces le señalaran un *plazo de seis meses* para presentarlos, y si el término del sexto mes no los presenta, perderá el proceso”¹⁰.

Sobre esta disposición Fernando Lara Peinado comenta: “Era en un plazo muy razonable y no largo si se tiene en cuenta las dificultades que los viajes entrañaban en la antigüedad. Este plazo de seis meses cumplía la doble condición de dar tiempos para que se presentasen los testigos y para que los juicios no se eternizasen”¹¹. Lo anterior es prueba del interés que existía en limitar la Administración de Justicia a plazos o términos de tiempo razonables que permitiera lograr la protección judicial sin dilaciones excesivas que pusieran en peligro la estabilidad social del conglomerado.

Pese a que en tiempos primitivos está ausente la idea de una administración de justicia con las características que en tiempos modernos se percibe dicha actividad¹², es evidente que desde inicios de la historia humana la justicia proveída en un tiempo razonable ha sido una necesidad principal de la sociedad por su relevancia en la tutela de los derechos fundamentales de quienes recurren a ella.

⁹ (1700 a.c.) Redactado por Hammurabi, rey de Babilonia. Vid. DA COSTA, Ricardo, *Documentos de Historia Antigua Medieval*, Ed. EDUFES, Costa Rica, 2003, Pág. 123

¹⁰ Vid. DIEZ, Lilian, “*El Derecho a un Juicio Justo*”, Artículo presentado en el Tratado Instituciones de Derecho Privado II para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Nordeste, 1999, Pág. 1

¹¹ Vid. LARA PEINADO, Fernando, *Comentarios al Código de Hammurabi*, Ed. Tecnos 2da. Edición, Madrid, 1992, Pág. 90

¹² Sobre las características que debe poseer la Administración de Justicia se hará un análisis en el capítulo II del presente trabajo de investigación.

1.2.2 GRECIA

Resulta indiscutible la trascendental influencia que la cultural griega ha ejercido sobre las grandes ideas que constituyen hoy el fondo de la civilización. De la cultura clásica democrática de la república helénica surgen las primeras manifestaciones de administración de justicia, como función pública¹³.

La antigua Grecia no logró constituir un estado unificado: cada ciudad se constituyó en un estado independiente, la *polis*. En su origen, a comienzos de la época arcaica -siglo VIII a.c.- las polis eran monarquías, es decir, estaban gobernadas por una sola persona, EL REY.

En la democracia Ateniese el poder residía en la *Ecclesia*, o asamblea de ciudadanos, que deliberaba, votaba propuestas y elegía magistrados, los cuales eran elegidos anualmente por la Asamblea y adquirirían poderes judiciales, religiosos y militares; los más importantes eran los nueve *arcontes* y los diez *estrategos*¹⁴.

En el sistema político espartano, junto a la *diarquía* (dos reyes hereditarios, con funciones prácticamente honoríficas) y la primitiva **asamblea** (Apella), hay un senado aristocrático (*Gerusia*), un consejo de 28 ancianos que tiene el poder judicial. Durante esta época los juicios se realizaban en presencia del pueblo; sin embargo aun no se pudo hablar de una administración de justicia a través de un proceso judicial dividido en etapas o plazos establecidos¹⁵.

¹³ La palabra función deriva del latín *Functio, Fungor-Fungi*, que quiere decir, cumplir, ejecutar, desempeñar. “La Función Pública es una actividad del Estado que no puede concebirse jamás como análoga a la de los particulares”. Vid. ROJAS ARBELAEZ, Gabriel, *El Espíritu del Derecho Administrativo*, Ed. Temis, Bogotá, 1972, Pág. 85.

¹⁴ GONZÁLEZ, Benjamín, *La Justicia en Grecia*. Puede consultarse en Internet:

www.juridicas.unam.mx/navegadorjuridico/gob.gr/htm

¹⁵ MONTECO AROCA, Enrique, op. cit., Pág. 315

1.2.3 ROMA

Esta época de la historia se divide en tres etapas: Monarquía, República e Imperio, en cada una de ellas la actividad de administrar justicia fue el resultado de las ideas políticas, económicas y sociales.

a) Monarquía

En un primer momento de su historia, Roma, de la misma forma que sucedió en Grecia, fue una monarquía. Durante la Monarquía-que duró aproximadamente 250 años- el poder era ejercido déspotamente, lo cual hace imposible hablar de respeto a las garantías en la Administración de Justicia¹⁶.

b) República

Desde el 509 al 27 a. C. Roma se constituyó en República, sistema de gobierno en el cual el pueblo ejercía directamente el poder, durante esta época de “poder público” estaba integrado por el senado los comicios y los magistrados¹⁷.

Los magistrados detentaban un poder muy amplio: tenían el *imperium* o facultad discrecional de mando, que incluía la *coercitio* o poder disciplinario, la *iurisdictio* o facultad de administrar justicia y el *ius agendi cum populo* o derecho de convocar al senado. La pretoria era la magistratura con la función de administrar justicia. A partir de 241 a. de C. se eligieron dos pretores: *urbanus*, encargado de dirimir los pleitos entre ciudadanos; y *peregrinus*, encargado de los pleitos entre extranjeros o entre un ciudadano y

¹⁶ Vid. ABASCAL PALAZÓN, Manuel, *Una nueva aportación a la historia de Roma*, Ed. Cervantes, Madrid, 1999, Pág. 12

¹⁷ Vid. IGLESIAS, Juan, *Estudios: Historia de Roma y Derecho Romano*, Universidad Complutense, Madrid, 1985, Pág. 38

un extranjero. Al inicio era un solo pretor pero al aumentar el número de provincias también aumentó el número de pretores¹⁸.

C) Imperio

El imperio comienza en Roma con Octavio en el 27 a. C. La palabra *imperium* designaba el mando supremo, el poder de los más altos cargos públicos. La llegada del Imperio Romano significó una transformación en la actividad de administrar justicia, pues la soberanía que antes era ejercida por la ciudadanía fue depositada en el Emperador. Concretamente se abandonó la función representativa de la comunidad a manos del emperador y sus delegados¹⁹.

Con esta transformación, quedo expuesto en alto relieve que las ideas políticas, no sólo tienen una íntima conexión con la administración de justicia, sino que prevalecen y subyugan a ésta.

En un ambiente político poco democrático que desplazó la soberanía depositada en el pueblo, se impuso el despotismo imperial, avasallando y dominando las instituciones libres republicanas, sometiéndolas lentamente a sus fines.

En la *Hispania* Romana la función judicial se presenta unida al resto de las funciones políticas y administrativas. En la administración local, los *duumviros* administran justicia, mientras que en la administración territorial el gobernador provincial actuaba como juez. El gobernador provincial es el juez ordinario en primera instancia. Sus fallos podían apelarse ante el vicario

¹⁸ Ibidem, Pág. 33

¹⁹ Durante el imperio aunque se conservaron la mayoría de las magistraturas, progresivamente fueron perdiendo importancia. Las magistraturas se convirtieron en simples títulos honoríficos. El emperador era el jefe supremo civil, militar y religioso. Ibidem, Pág. 40

de la diócesis, como representante que es del prefecto de las *Galias*. La última instancia de apelación era el Emperador. Los gobernadores provinciales tenían competencias civiles y criminales. Estaban asistidos por un consejo de 20 miembros. A veces delegaban sus funciones en legados o en jueces locales²⁰.

A partir de Augusto, *Hispania* se divide en 14 circunscripciones judiciales llamadas conventos. Se trataba de una unidad administrativa intermedia entre la ciudad y la provincia. El gobernador provincial acudía periódicamente a la capital de cada *conventus* para administrar justicia. En el ámbito municipal los *duumviros* también tuvieron jurisdicción civil y criminal. También existió un juez de paz, el llamado *assertor pacis*, que resuelve por el orden público con competencias en casos menores. En los siglos III y IV, aparece el defensor *civitatis*, cuya misión era defender a los ciudadanos de los posibles abusos de la Administración²¹.

Si bien es cierto durante este periodo resulta difícil hablar del respeto a garantías en la administración de justicia, se pueden divisar ideas precursoras de la introducción de garantías en la actividad jurisdiccional, entre ellas se pueden mencionar, la exigencia de un juicio formal y la división del procedimiento en instancias, disposiciones que se establecieron en la Ley de las XII Tablas (451-450 a.c), las cuales trataban sobre la organización y el procedimiento judicial²². Estas leyes eran aplicables a los ciudadanos de la República romana, y constituyen la base del derecho público y del derecho privado modernos. La Ley de las XII estableció un procedimiento para enjuiciar a los culpables de delitos y un

²⁰ Ibidem, Pág.42

²¹ Vid. ABASCAL PALAZÓN, Manuel, op.cit. Pág. 25

²² PETIT, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Ed. Época, México, 1985, Pág. 21

mecanismo en virtud del cual la parte ofendida puede reclamar indemnización de perjuicios a la parte culpable²³.

1.2.4 EDAD MEDIA

La Edad media estuvo caracterizada por la gran desigualdad de clases, y por el dominio de la Iglesia en el ámbito político, lo cual no dejó de influir en la forma de Administrar justicia.

Durante este periodo no existió realmente una maquinaria de gobierno unitaria en las distintas entidades políticas, aunque la inconsistente organización permitía la formación de reinos. En la culminación de un proceso iniciado durante el Imperio romano, los campesinos empezaron a ligarse a la tierra y depender de los grandes propietarios para obtener su protección y a una rudimentaria administración de justicia²⁴.

Fue durante el siglo XII d.c., que la expansión del catolicismo romano alcanzó gran parte de toda Europa Continental, y junto a ello el dominio de la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, la cual aparece primero como instrumento para defender los intereses de la Iglesia y sustraer a los clérigos de jurisdicción secular, es decir, con jurisdicción para conocer aquellos hechos cometidos en demarcaciones de la Iglesia, sin embargo, ejercían competencia por razón de la persona, abarcando aquellas infracciones cometidas por los miembros del clero en todo sus niveles; y por razón de la materia, su competencia se extendió a aquellas

²³ DA COSTA, Ricardo, op. cit. Pág. 135

²⁴ Durante esta época predominó la forma de gobierno basado en el Feudo, sistema político y económico, bastante extendido en Europa durante la Edad Media, que se caracterizaba por la existencia de un campesinado no libre sino sujeto obligatoriamente a la tierra de un señor determinado. Vid. VALLETTE, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Ed. Vallette, 2004, Pág.321

personas que aunque no fueran clérigos, habían cometido hechos que convenían al Derecho Canónico²⁵.

El fundamento religioso en el que se sustentó la jurisdicción eclesiástica, se fortificó en lo político, pues mostró su utilidad y conveniencia para los regímenes absolutistas. La autoridad de juzgador ya no provenía de Dios, sino del Monarca. Esto significó un gran poder en el Rey, titular de la soberanía estatal con las atribuciones inherentes a ella; legislativa, judicial, administrativa²⁶. Tal fenómeno histórico-político, se vio favorecido en esa época por la formación y consolidación de los estados de policía, invadiendo paulatinamente las costumbres y legislaciones laicas de Europa Continental.

Resulta interesante considerar que la sociedad feudal, desconoce la justicia igual para todos; no era un derecho común, constituía un privilegio. Para cada clase había una justicia distinta, con sus tribunales especiales. El clero sólo podía ser enjuiciado por los tribunales eclesiásticos, y la burguesía por los de la ciudad. En tanto los hombres libres, debían acudir al tribunal del país, presidido por el Conde²⁷.

Después de la convulsión provocada por la invasión y caída del imperio Romano de occidente, la costumbre prevalece como fuente fundamental del derecho, sobre todo en las regiones en las que el elemento germánico influye en una población más o menos romanizada. La costumbre es concebida como un conjunto de reglas tradicionales. Todo litigio, todo problema debe poder ser resuelto recurriendo a ese don jurídico venerable²⁸.

²⁵ Conjunto de normas doctrinales y de disposiciones estatuidas por las autoridades de la Iglesia, que atañen el orden jerárquico de estas autoridades y sus relaciones con sus fieles en cuanto corresponde al fuero externo. Vid. VALLETTE, María Laura, op. cit. Pág. 233

²⁶ Vid. ARANDA MENDIAZ, José, op. cit., Pág. 27

²⁷ Ibidem, Pág. 35

²⁸ Ibidem, Pág. 36

En los últimos siglos de la Edad Media, en especial, en los reinos y principados de Europa Occidental, el soberano comienza a hacer sus prerrogativas. El mantenimiento del orden y la paz, esencial para la supremacía del poder central, hace que el acento sea puesto sobre los poderes de justicia del Rey, fuente de toda justicia, guardián por excelencia del derecho, es decir, de la costumbre²⁹.

Concomitantemente en Francia, el Parlamento se impondrá sobre todo por la introducción de la noción de apelación y devendrá así, una jurisdicción de último recurso. En Inglaterra, las Cortes Reales suplantarán progresivamente las jurisdicciones consuetudinarias, para todo proceso de alguna importancia. Los grandes principados, cuentan con un concejo que suministra justicia en nombre del príncipe, especialmente en grado de apelación.

La administración de justicia durante esta época esta marcada por las siguientes características:

1. Confusión de la organización administrativa con la judicial.
2. Persiste la multiplicidad de definiciones, ya que se acumulan en idénticas personas o instituciones la administración, el gobierno, la jefatura militar y la potestad para juzgar.
3. Competencia para Juzgar: Conforme a la ley de *Recesvinto* son jueces todos aquellos capacitados para administrar justicia y pueden ostentar el nombre de *iudice*, el *dux*, el *comes*, el *vicarius*, el *pacis adsertor*, el *defensor civitatis*, el *numerarius* y diversos jefes militares como el *millenarius*, el *quinquentenarius* y el *centenarius*.
4. El rey es el juez supremo; puede juzgar personalmente, o bien, rodeado de los alto dignatarios del aula regia, en un acto conocido como *Audientia*

²⁹ Ibidem, Pág. 40

Regis. El rey juzga aquellos asuntos que el mismo reclama y aquellos otros que se elevan hasta el rey tras sucesivas apelaciones.

5. Los jueces se dividen en:

- a) **Jueces ordinarios:** *comes civitatis* y *vicarius*. El *comes civitatis* posee jurisdicción en lo civil y criminal. Depende del *dux* del ducado.
- b) **Jueces territoriales y locales** (*iudices territori y locorum*). Ambos son delegados ocasionales del propio *comes civitatis*, para administrar justicia en el término municipal y pequeños lugares.
- c) **Juez de paz** (*pacis adsertor*): institución romana que permanece para ocuparse de hechos de poca importancia.
- d) **Jueces menores** (*thiufadus*)
- e) **Juez militar;** se ocupaba de las deserciones militares.
- f) **Juez de asuntos fiscales:** *numerarius*

6. Surgen la Jurisdicciones especiales:

- a) **Jurisdicción eclesiástica:** Juzga materias de fe, de disciplina eclesiástica y también asuntos civiles en las que intervienen los clérigos
- b) **Jurisdicción mercantil:** existen los *telonarii*, que entienden de pleitos y litigios entre comerciantes extranjeros.
- c) **Jurisdicción de los grandes propietarios:** grandes señores, que ocasionalmente administran justicia sobre los habitantes de sus tierras.

En este período de la historia es difícil hablar de la justicia pronta y cumplida como una característica exigible a la actividad jurisdiccional ya sea como garantía de la Administración de Justicia o como derecho fundamental, pues la organización de los pueblos o estados no permitía separar a los órganos políticos ni sus actividades, de manera que la función de administrar justicia era vista como un

derecho otorgado al emperador o monarca dentro de sus privilegios y no como un derecho que tenían los ciudadanos y menos aun como un servicio público³⁰.

La Administración de justicia no podía criticarse, ni mucho menos reclamársele que poseyera características como la prontitud o eficacia. El poder jurisdiccional o judicial era el poder político por antonomasia y el que era así reconocido y respetado³¹.

1.2. 5 ÉPOCA MODERNA

Es hasta el siglo XX que la comunidad Internacional establece con carácter general la vigencia de los criterios jurídicos precisos en cuanto a la relevancia del *tiempo* y sus efectos en el proceso judicial. Los movimientos filosóficos gestados en esta época, traen como resultado profundas modificaciones en el orden social y político, lo cual incide notablemente en la forma en que se administra justicia³².

El dinamismo transformador del cambio social que se produce en Europa, la aportación singular de grupos sociales nuevos, de ideas o cosmovisiones originales, son las que construyen una nueva estructura política, y junto a ella nuevas formas de ejercer el poder³³.

El desarrollo de la economía, las comunicaciones y las técnicas de producción y de guerra alteran completamente el sistema de organización social. La creciente complejidad del Estado, complica la maquinaria para administrar justicia.

³⁰ Respecto a la Administración de Justicia como servicio público se hará un análisis en el Capítulo II del presente trabajo de investigación.

³¹ El emperador era dueño de un poder absoluto y el poder le corresponde por derecho propio. En la monarquía el Rey posee todos los poderes y los ejerce sin fiscalización. VALLETE, María Laura, op. cit. Pág. 470

³² DIEZ, Lilian, op. cit. Pág. 3

³³ Vid. CASAL, Jesús María, *Derechos Humanos, equidad y acceso a la Justicia*, Instituto Iberoamericano de Investigaciones Sociales, Colombia, 2005. Pág. 23

Al soberano, individual o colectivo, no le es físicamente posible conocer directamente los numerosos casos conflictivos que se originan, por que lo inicia la creación de funcionarios u organismos para que administren justicia a lo largo del territorio, estrictamente a su nombre³⁴.

Los cambios sociales permitieron el surgimiento de las nociones del Estado Democrático, manifestándose como el medio apropiado para evitar los abusos de poder; dentro de él se encarga a funcionarios independientes la atribución de dilucidar entre los individuos, o entre estos y el poder político.

Las grandes declaraciones de principios de los siglos XVIII y XIX sirvieron de base para los avances en el reconocimiento de los Derechos Humanos, y ello permitió la progresiva regulación de los derechos públicos subjetivos, en el plano internacional³⁵.

Entre los derechos con proyección universal se destaca junto a los derechos a la vida, a la integridad física, a la libertad, y a la igualdad, entre otros, el **derecho a un juicio justo** o a un proceso equitativo, constituido por un conjunto de derechos y garantías entre los que se encuentran el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable o, en expresión sinónima, sin dilaciones indebidas³⁶.

³⁴ La administración de justicia en algunos países como Inglaterra, se descentraliza, pero en general se ejerce por oficiales y profesionales del derecho que dependen de la administración central del monarca. Vid. CAPELLETTI, Mauro, *La Administración de Justicia*, Edición del Colegio de Abogados de La Plata, 1983 Pág. 29

³⁵ Vid. PRIETO SÁNCHEZ, Luís, *Historia sobre los derechos fundamentales*, Ed. Debate, Madrid, 1990, Pág. 10

³⁶ Vid. MORELLO, Augusto, *La terminación del Proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia*, Tomo I, S.E., Argentina, Pág. 25. Sobre el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable se hará un análisis en el capítulo II del presente trabajo de investigación.

El avance en el reconocimiento de los derechos fundamentales asociados a una administración de justicia pronta y cumplida se hizo más notorio en los países europeos, entre ellos se puede destacar: Inglaterra, Francia y España.

1.2.5.1 Inglaterra.

Fue en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron un admirable grado de desarrollo, por lo que su sistema es uno de los antecedentes mejor estructurados del régimen de protección a los derechos fundamentales del individuo, aunque su régimen jurídico fue evolucionado lentamente.

Como efecto paulatino de los acontecimientos históricos, en los cuales se revelaron los intentos de defensa de los derechos fundamentales del ciudadano, surgió la Constitución Inglesa, no como cuerpo conciso, unitario y escrito de preceptos y disposiciones legales sino como un conjunto normativo consuetudinario, comprendido en las diversas legislaciones aisladas y en la práctica jurídica realizada por los tribunales³⁷.

En cuanto a la administración de justicia, en este país se crearon los primeros tribunales que eran llamados “Witar” o consejos nobles, el tribunal del condado y el Consejo de los Cien, que se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de Dios; luego, y en vista de la imposibilidad material del monarca de impartir justicia en todos los lugares del reino, se estableció lo que se llamó la “Curia Regis” o Corte del Rey, con atribuciones varias, que éste le había delegado³⁸.

³⁷ Vid. GUEVARA, Mauricio y otros, *Historia de Inglaterra*, puede consultarse en Internet: http://es.wikipedia.org/wiki/historia_de_inglesa

³⁸ Vid. MALANGÓN BARCELÓ, Javier, *Estudios de Historia y Derecho*, Ed. Universidad Veracruzana, México, 1966, Pág. 323.

El Common Law o derecho común en Inglaterra se formó y desarrolló sobre dos principios capitales: la seguridad personal y la propiedad, sus normas se extendieron y se impusieron a la autoridad real, quien debía acatarlas, por lo que de ésta manera la libertad y propiedad en Inglaterra se erigieron ya en derechos individuales públicos, oponibles al poder de las autoridades, se impuso en la conducta de la vida pública, marcando un límite a la autoridad real que no podía traspasarlo sin provocar rebeldía y hostilidad³⁹.

Así, a principios del siglo XIII los barones ingleses obligaron al rey “Juan sin Tierra” a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra, origen de varias garantías constitucionales de diversos países, principalmente en América; nos referimos a la famosa Magna Charta, en cuyos setenta y nueve capítulos, hay una abundante enumeración de garantías prometidas a la iglesia, a los barones, a los “freemen” y a la comunidad, de las cuales algunas se han trasmutado y viven en los principios de las constituciones actuales⁴⁰.

Aunque las reglas del debido proceso⁴¹ se vienen estableciendo desde la época griega, su antecedente más reconocido es la **Carta Magna**, del rey “Juan Sin Tierra” de 1215 en su artículo 39 el cual dice:

“Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra el ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino”

³⁹ GUEVARA, Mauricio y otros, Sitio Web citado

⁴⁰ Vid. HERAS, Jorge, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Segunda Edición. S.E, 1990 Pág. 192

⁴¹ Sobre el debido proceso y su relación con la pronta y cumplida justicia se hará un análisis en el Capítulo II del presente trabajo de investigación.

En cuanto a la Administración de Justicia el Artículo 40 señala:

“No venderemos, denegaremos ni retrasaremos a nadie su derecho ni la justicia”⁴².

1.2.5.2 Francia.

A diferencia de Inglaterra, en donde el constitucionalismo surge como consecuencia de los hechos históricos; en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen monárquico absolutista y se implantó uno nuevo que se caracterizó por democrático, liberal, individualista y republicano.

Si las garantías individuales, y el respeto a la libertad surgieron en Inglaterra por impulso del pueblo, en Francia, en cambio, fueron producto de elaboraciones doctrinarias, de corrientes teóricas, propias y ajenas, que se encontraron en el pueblo Francés un amplio y propio cambio de desarrollo y realización, y cuya precaria situación contribuyó a ello. Fue así como el pueblo, enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la iniquidad ejercida por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación⁴³.

Después de sangrientos episodios, se formula y proclama la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídico-político del mundo, ya que instituyó la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el origen del poder

⁴² DA COSTA, Ricardo, op. cit., Pág. 201.

⁴³ Vid. PRIETO SÁNCHEZ, Luís, op. cit., Pág. 17.

público y su fundamental sustrato es el pueblo en el que se depositó su soberanía⁴⁴.

Durante el siglo XIX Francia contó con diversos códigos políticos con efímera vigencia, circunstancia que revela la inestabilidad de las ideas que sucesivamente se fueron sustentando. En octubre de 1946, y aprobada por un referéndum popular, se expidió la Constitución de la República Francesa que la organizó a raíz de la terminación de la última guerra mundial, conteniéndose en dicho documento jurídico-político un preámbulo en que se reitera la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789⁴⁵. La Declaración francesa de 1789, contenía un principio individualista que consideraba al individuo como objeto esencial y único de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas.

1.2.5.3 España.

Desde el punto de vista de la historia jurídica de este país, lo más importante, fue el surgimiento de las primeras instituciones de derecho escrito que sustituyeron a las viejas costumbres jurídicas. Antes de la Constitución de Cádiz de 1812, no se consagraron, a título de derechos subjetivos públicos, las fundamentales potestades libertarias de gobernado frente al poder público radicado en la persona del rey y emanado de su autoridad⁴⁶.

⁴⁴ Vid. HITTERS, Juan, *Evolución del Constitucionalismo en Francia*, Tomo I Ed. Ediar, Buenos Aires, Pág. 59.

⁴⁵ Ibidem, Pág. 60

⁴⁶ Vid. DELGADO, Luis Enrique, *La configuración de la Administración de Justicia en España*, Revista de Estudio Político N° 98, 1997. Pág. 221

La limitación de las funciones reales encontró en España su consagración definitiva en la Constitución de 1812, que contiene ya declaraciones terminantes que involucran garantías individuales tales como las relativas a la inviolabilidad del domicilio, a la proyección de la propiedad privada, etc. Sin embargo dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para preservar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen⁴⁷.

En abril de 1931 se implanta el régimen republicano en España mediante la Constitución de ese año, y en la que además de contener un catálogo de garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

1.2.6 Administración de Justicia en Centroamérica

En América, las primeras autoridades judiciales establecidas en las Colonias eran los Capitanes Generales y Gobernadores de las Provincias quienes conocían en asuntos Judiciales y Administrativos. En 1513, Carlos I creó un Tribunal de Justicia llamado Audiencia de los Confines que tenía jurisdicción en casi toda América Central y el Sur de México, conocía de todas las causas criminales que habían sido sentenciadas por los Alcaldes y Gobernadores de Provincia, también conocía de los negocios civiles con el recurso al Consejo de Indias. La diversidad de materias que conocía la Audiencia de los Confines, volvió la administración de justicia lenta y complicada⁴⁸.

En un régimen político-jurídico, como el español y por extensión, el de Nueva España, en el que la autoridad suprema del rey descansaba sobre el principio del origen divino de la investidura soberana de los monarcas, sería inútil descubrir en el

⁴⁷ Ibidem, Pág. 238.

⁴⁸ Vid. COMNENO, Constantino, *Historia de la Administración Colonial*, S.E., España, 1973, Pág. 377

en ordenamiento jurídico alguna institución que proclamase las prerrogativas inherentes al gobernado como contenido de una potestad jurídica⁴⁹.

La constitución de 1812 fue la primera que uso la denominación de Tribunal Supremo de Justicia para la autoridad judicial, nombre tomado de la Constitución Francesa de 1792. En aquella se dividieron las funciones administrativas y judiciales, correspondiendo exclusivamente a los Tribunales la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Después de los sucesos de Independencia en 1821 y la efímera anexión a México, el 24 de julio de 1823 se instaló en Guatemala la Asamblea Nacional Constituyente que creó la República Federal de Centro América y le dio su Constitución de 22 de noviembre de 1824. La Federación estuvo formada por los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. Por esos mismos días los Estados organizaron sus Congresos Constituyentes. El 18 de marzo de 1824, el Congreso Constituyente de El Salvador estableció la que fue la primera Corte Suprema de Justicia de Estado⁵⁰.

La federación se extinguió prácticamente en 1840 y los cinco Estados se convirtieron en Repúblicas Independientes. Desde 1824 ha existido en El Salvador una Corte Suprema de Justicia como máxima entidad del Órgano Judicial.

⁴⁹ Ibidem, Pág. 379

⁵⁰ Vid. AGUILAR, AVÍLES, Gilberto, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, Ed. Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2000, Pág. 4

1.3 EVOLUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL

En el ámbito Internacional, el análisis se enfoca en los Pactos y Convenciones sobre Derechos Humanos, por ser los principales Instrumentos Jurídicos que han impulsado el establecimiento de las garantías en la Administración de Justicia, sirviendo incluso de base para la regulación nacional.

La aplicación de garantías en la Actividad Judicial por medio de principios procesales adecuados y efectivos no es únicamente un camino escogido por las naciones en virtud del progreso de su cultura jurídica, sino también una obligación derivada del Derecho Internacional⁵¹.

1.3.1 Declaración Universal de Derechos Humanos

Esta declaración fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y recoge los derechos humanos considerados básicos⁵². Respecto a la Administración de justicia pronta y cumplida, aunque no se regula de forma explícita, el Artículo 8 de dicha declaración, hace referencia al derecho de toda persona de un mecanismo judicial efectivo para hacer valer sus derechos, al decir:

“Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”.

⁵¹ Conjunto normativo destinado a reglamentar las relaciones entre sujetos internacionales. Regula las relaciones de los Estados entre sí, las relaciones de los organismos internacionales entre sí, las relaciones de los Estados con los organismos internacionales, las relaciones de los órganos de los organismos internacionales entre sí y con los organismos internacionales, las relaciones de los hombres que rebasan las fronteras de un Estado y que interesan a la comunidad internacional. DICCIONARIO JURÍDICO, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002, Pág. 323

⁵² DOCUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS. Puede consultarse en Internet: <http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights/htm>

Resulta obvio que para que el recurso- entendido como el mecanismo procesal mediante el cual se exige la tutela de un derecho o interés- sea efectivo debe efectuarse con prontitud y eficacia, es decir, sin dilaciones indebidas o retrasos injustificados y asegurarse su cumplimiento.

1.3.2 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogota Colombia, en el año de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre representa la consagración de los derechos esenciales del hombre por los Estados Americanos⁵³.

Dentro de sus disposiciones se consagra el *Derecho a la Justicia*, en el Artículo XVIII el cual dice:

*“Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de **un procedimiento sencillo y breve** por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.*

Además, en el Artículo XXV establece que:

*“Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a **ser juzgado sin dilación injustificada** o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.*

⁵³DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA. Puede consultarse en Internet : [http:// www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf](http://www.derhuman.jus.gov.ar/normativa/pdf).

En ambas disposiciones se hace énfasis al factor tiempo en la administración la justicia, no de forma cuantitativa, pero si con calificativos como “**procedimiento breve**”, “**sin demora**” y “**sin dilaciones injustificada**”, los cuales indican que la actividad judicial debe realizarse de forma expedita, a fin de lograr una eficaz protección de los derechos fundamentales.

1.3.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos fue suscrita en la ciudad de San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos⁵⁴. De esta convención se destacan las siguientes disposiciones:

Artículo 7.5

“Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. *Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*

⁵⁴Convención Americana de Derechos Humanos, puede consultarse en Internet en: www.oas.org/juridico/spanish/tratados.htm

Artículo 25. Protección Judicial

*1. Toda persona tiene **derecho a un recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

Dentro de ésta Declaración la pronta y cumplida justicia se establece como parte de las Garantía Judiciales a las que toda persona tiene derecho, lo cual se traduce en la obligación del Estado de brindar protección a los gobernados a través de mecanismos sencillos y rápidos que permitan que la justicia se proporcione de forma oportuna y acertada.

1.4. EVOLUCIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL SALVADOREÑO

Para incursionar y ahondar en la evolución histórica de la Administración de justicia pronta y cumplida a nivel nacional, es necesario hacerlo desde la arista constitucional, pues es ahí donde se establece al titular de tal función y por consiguiente el responsable de su aplicación, como también su alcance y límites. El recorrido histórico permite identificar la aparición de las disposiciones constitucionales atinentes a la justicia pronta y cumplida, para lo cual se presenta brevemente la evolución cronológica de las mismas que fueron marcando la pauta para alcanzar las condiciones actuales.

El Salvador ha tenido una notable inconsistencia histórica en el mantenimiento del Sistema Justicia, marcada por el cambio de catorce Constituciones y una enorme cantidad de golpes de Estado⁵⁵. El avance del respeto de las garantías en la administración de justicia ha sido lento, a pesar que en letras la aspiración de una justicia pronta y cumplida se ha hecho presente en el ordenamiento constitucional⁵⁶.

a) Constitución de 1841

En El Salvador la pronta y cumplida justicia aparece por vez primera en el ordenamiento Constitucional, en el año de 1841. Es en esta Constitución en la cual se reconocen por primera vez los derechos, deberes y garantías del pueblo y de los salvadoreños en particular.

Dentro de la organización política del Estado salvadoreño se establece en el título X “DEL PODER JUDICIAL” y específicamente el Artículo 48 señala, respecto a las funciones de la Suprema Corte de Justicia:

“propondrá al poder ejecutivo para nombramiento de jueces de primera instancia y velara incesantemente que se administre pronta y cumplida justicia dirimiendo las competencias que se susciten entre cualesquiera tribunales y juzgado”

De lo anterior se desprende que la pronta y cumplida justicia se establece desde un primer momento, dentro del ordenamiento constitucional, como parte de las atribuciones que correspondían a la Suprema Corte, relacionada con la

⁵⁵ Desde diciembre de 1931 hasta octubre de 1979, existió en El Salvador un régimen militar que se puede denominar “autoritarismo”, caracterizado por la excesiva e indebida injerencia de los militares al gobierno. Vid. TENORIO, Jorge Eduardo, *Justicia y Constitución*, Comisión de Cultura, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2000. Pág. 16

⁵⁶ *Ibidem*, Pág. 43

tramitación o arbitramento que ésta realizará en los conflictos que se llevarán entre tribunales y juzgados.

b) Constitución de 1864

En el artículo 39, aparece la Corte Suprema de Justicia (CSJ), a quien junto a los tribunales inferiores corresponde la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Asimismo en su Artículo 40 enumera las funciones de la Corte Suprema de Justicia entre ellas:

3° Velar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia, dirimiendo las competencias que se susciten entre los tribunales y jueces de cualquier fuero y naturaleza que fueren.;

5° Vigilar sobre la conducta de todos los jueces y empleados del orden judicial, pudiendo suspenderlos y destituirlos con conocimiento de causa y conforme a la ley;

7° Hacer recibimiento de abogados y escribanos, suspenderlos por causas graves, y aun retirarles sus títulos por venalidad, cohecho o fraude con conocimiento de causa.”

Atribuciones entrelazadas en la consecución de una Administración de justicia pronta y cumplida.

c) Constitución de 1871

En esta Constitución se le atribuye a la Corte Plena la competencia de vigilar incesantemente por que se administre pronta y cumplida justicia. Dentro de las atribuciones que se le otorgan a la Corte se encuentran:

Art. 56. Corresponde a la Corte Plena:

2° Nombrar jueces inferiores.

3° Visitar los tribunales y juzgados por medio de un magistrado para corregir los abusos que se noten en la administración de justicia.

A diferencia de la anterior Constitución, en ésta, se desliga la administración de pronta y cumplida justicia de la solución de las competencias que se susciten entre los tribunales y los jueces, la cual ya aparece como una atribución separada.

d) Constitución de 1872

Nuevamente se regula, constitucionalmente, la pronta y cumplida justicia como parte de las atribuciones que le corresponde a la Corte Plena al decir en el artículo 109:

Corresponde a la Corte Plena:

9° vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia.

e) Constitución de 1880

Esta constitución no sufre ningún cambio en cuanto a la regulación de la pronta y cumplida justicia, pues nuevamente la establece como atribución que le corresponde a la Corte Suprema.

f) Constitución de 1883

En esta constitución se observa un cambio institucional sin fundamento, pues el artículo 103 establece que el Poder Judicial es ejercido por una Corte de Casación, que tenía las mismas funciones que la Corte Suprema de Justicia, y dos Cortes de Apelación que conocían de apelaciones, habeas corpus y demás competencias que les atribuyera la ley.

Dentro de las atribuciones que le corresponde a la Corte de Casación se encuentra la vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia, según lo establece el Art. 107 N° 11.

g) Constitución 1886

El poder Judicial volvió a ser potestad de una Corte Suprema de Justicia. La cual tenía dentro de sus atribuciones la de vigilar incesantemente porque se administre pronta y cumplida justicia, tal como lo establece el Artículo 102 N° 10.

h) Constitución 1939

De nuevo en el texto constitucional se hace alusión de la Administración de pronta y cumplida justicia como parte de las atribuciones que le corresponden a la Corte Suprema de Justicia (Art. 112 N° 3)

Una innovación de esta Constitución es que instituye el Ministerio Público⁵⁷ para velar por el cumplimiento de la ley, **por la pronta y eficaz aplicación de la justicia**, al decir:

Art. 130 “El Ministerio Público o Ministerio Fiscal, es el representante del Estado y de la Sociedad. Se instituye para velar por el cumplimiento de la ley, por la pronta y eficaz aplicación de la justicia y para la defensa de la persona e intereses de los menores...”

Es notoria esta disposición, ya que una administración de justicia efectiva no sólo es responsabilidad del Órgano Judicial, sino de todos los organismos del Estado que participan de forma directa o indirecta en la actividad judicial.

⁵⁷ Conformado por la Procuraduría General de la República. Procuraduría General Militar y Fiscales, dependiendo del ramo ejecutivo. Vid. AGUILAR AVÍLES, Gilberto, op. cit. Pág. 10

Los organismos estatales involucrados en la Administración de Justicia deben asumir a plenitud sus atribuciones, cumpliendo con los principios de celeridad, eficacia y eficiencia que exige una pronta y cumplida justicia, a la que tienen derecho la sociedad y cada uno de sus miembros.

i) Constitución de 1950

En el artículo 2 se establece:

“es obligación del Estado asegurar a los habitantes el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

Con esta disposición se reconoce el compromiso del Estado de garantizar los derechos fundamentales de la persona, a través de su actividad pública. Como innovación, aparece la que garantiza de la gratuidad de la justicia para el alcance de todos, y al igual que en las anteriores en el Artículo 89 N° 7 se establece como atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

Vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia y hacer que miembros de su seno visiten los tribunales y cárceles para evitar irregularidades.

j) Constitución de 1962

Dentro de las disposiciones que se atañen al tema de la justicia pronta y cumplida podemos mencionar:

Art. 1 “El Salvador es un Estado Soberano. La soberanía reside en el pueblo y está limitada a lo honesto, justo y conveniente a la sociedad”.

Art. 2 “Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República el goce de la libertad, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

Art. 89 Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 7° Vigilar por que se administre pronta y cumplida justicia y hacer que miembros de su seno visiten los tribunales y cárceles para evitar irregularidades”

Asimismo se reconoce por vez primera el derecho de petición y respuesta⁵⁸ como parte de las garantías individuales, al establecer el Art. 162:

“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a la autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelva, y a que se le haga saber lo resuelto”

Aunque este derecho no se establece dentro del ámbito procesal, es obvio que dentro de las autoridades legalmente establecidas se encuentran el Órgano Judicial el cual tiene la obligación de resolver o dar respuesta de aquellas peticiones que hacen los recurrentes dentro del proceso.

k) Constitución de 1983

Artículo 1

“El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común. Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción. En consecuencia, es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social”.

⁵⁸ Sobre este derecho y su relación con la pronta y cumplida justicia se hará un análisis en el Capítulo II del presente trabajo de investigación.

Esta disposición es un desarrollo de los fines del Estado con un enfoque humanitario. Desde esta perspectiva, las distintas ramas y organismos públicos deben tener identificados los fines establecidos en la constitución en su conjunto y cada uno de ellos en particular y en armonía con los demás, pues de lo contrario yerran en el cumplimiento de la función que les es propia. La consecución de los fines se convierte así en presupuesto necesario de la función pública.

De acuerdo a esta perspectiva finalista del Estado la Constitución dentro de la parte Orgánica establece las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, en el artículo 182, dentro de las catorce atribuciones se encuentra la de *Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias*".

Es de resaltar que reiteradamente el máximo ordenamiento jurídico expresamente obliga a la Corte Suprema de Justicia a tomar medidas para que sean realidad esos dos criterios de justicia: *pronta y cumplida*.

Como reseña histórica del Papel de la Corte Suprema de Justicia en la Administración de justicia se puede señalar, que al contrario de otros países latinoamericanos donde el periodo de autoritarismo tuvo sucesivas o largas dictaduras agudamente arbitrarias y represivas, en El Salvador, los mandatarios trataron de dar visos de legalidad democrática a sus gobiernos, entre ellos la alternabilidad en la presidencia y el de conceder independencia al Poder Judicial, especialmente a la Corte Suprema de Justicia⁵⁹.

Los jefes de Estado, de quienes dependían las decisiones políticas importantes, acostumbraron reunirse con abogados prestigiosos del momento, junto a personalidades de su confianza, para pedirles consejo sobre a quiénes

⁵⁹ Vid. AGUILAR AVILÉS, Gilberto, op. cit. Pág. 19

proponer para Magistrados de la Corte. Una vez formada la lista, se transmitía el partido de gobierno, del cual el primero era también máximo líder, el que a su vez la trasladaba a la Asamblea, que elegía sin titubeos. Los Magistrados resultaban, así, ser de los juristas más respetados⁶⁰.

La Corte gozaba de gran autoridad, siempre que en sus decisiones no entrasen cuestiones de neto interés político. En éstas, podían resultar violados derechos constitucionales. En los procesos normales, se podía tener relativa certeza de que las resoluciones se basarían en la ley u otras normas jurídicas, en la jurisprudencia y la doctrina, que el interesado se preocupaba de estudiar e invocar.

La guerra descalabró la institucionalidad del país, incluyendo la administración de justicia. Los jueces tenían grandes dificultades para realizar su trabajo, de modo especial cuando requerían constituirse en zonas de enfrentamiento⁶¹.

Desde octubre de 1979 hasta entrar en funciones la Asamblea Constituyente en 1983, la Junta de Gobiernos asumió los Poderes Ejecutivo y Legislativo, incluyendo la elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, para la que resultaba difícil encontrar candidatos, debido al temor que inspiraba, justificadamente, ejercer cargos públicos, máxime si ellos implicaban procesar o conocer de los procesos, contra los autores de la violencia entre los bandos combatientes. Tales factores iniciaron la desidia, el verticalismo y la corrupción en las decisiones judiciales. La asamblea Constituyente eligió a una Corte Suprema relativamente aceptable, pero de corta duración, limitada al período del gobierno de transición⁶².

⁶⁰ Ibidem, Pág. 21

⁶¹ Vid. TENORIO, Jorge Eduardo, *Atribuciones Constitucionales de la Corte Suprema de Justicia*, Discurso pronunciado el 22 de enero de 1999, op. cit. Pág. 15

⁶² Ibidem, Pág. 17

La primera Corte Suprema de Justicia elegida tras la Constitución fue, como nunca antes en el Siglo XX, resultando de acuerdos entre partidos políticos, no designada desde el Poder Ejecutivo, mostrándose no sólo independiente, sino continuamente en choque con éste.

En la siguiente, se acentuaron el favoritismo y el verticalismo. La corrupción se volvió profunda y generalizada, en todo el sistema de administración de Justicia. Los resolutores y otros empleados judiciales, llegaron a niveles descarados de corrupción. Quien deseaba iniciar un proceso, ya no debía tener en cuenta sólo la posible normativa, la jurisprudencia y la doctrina científica aplicable, sino pensar en el personal del juzgado y el juez que la aplicaría, así como los tribunales superiores que los “controlaban”⁶³.

Las dos primeras Cortes elegidas con posterioridad a los Acuerdos de Paz⁶⁴, fueron resultado de negociaciones entre los partidos políticos. Cada uno proponía candidatos, los cuales entraban a una lista, sobre la cual se pronunciaban las distintas fracciones representadas en la Comisión Política de la Asamblea. El nombre que evidenciaba no poder alcanzar en el pleno la cantidad de votos suficientes para ser elegido, o si era rechazado rotundamente por un partido, quedaba eliminado, al menos por el momento, pues podía reproponerse posteriormente. Los Magistrados resultaron electos por consenso. El veto partidario impidió la nominación de candidatos idóneos, por simples antipatías políticas. Para las duras condiciones de negociación en la Asamblea, los nombrados eran aceptablemente competentes y prestigiosos⁶⁵.

⁶³ Ibidem, Pág. 20

⁶⁴ Firmados en la ciudad de Chapultepec el 16 de enero de 1992, *La firma de los Acuerdos de Paz en El Salvador*, puede consultarse en Internet: www.elsalvador.org

⁶⁵ Vid. TENORIO, Jorge Eduardo, op. cit. Pág. 21

CAPITULO II

PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EL DERECHO SALVADOREÑO Y SU DESARROLLO JURISPRUDENCIAL

“Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”.

Lucio Anneo Séneca (Filósofo)

SUMARIO

2.1. Introducción **2.2 Definición:** 2.2.1 *Pronta y Cumplida Justicia como Principio:*
2.2.1.1 *Como Principio Constitucional* 2.2.1.2 *Como Principio Procesal.* 2.2.2 *Pronta y Cumplida Justicia como Derecho Fundamental:* 2.2.2.1 *Derecho a un proceso dentro de un plazo razonable* 2.2.2.2 *Derecho a una pronta y cumplida justicia en la legislación Salvadoreña* 2.2.3 *Pronta y Cumplida como Garantía:* 2.2.3.1 *Garantía constitucional* 2.2.3.2 *Pronta y cumplida Justicia como garantía del Debido Proceso.* 2.2.4. *Pronta y cumplida Justicia como atribución de la Corte Suprema de Justicia.*
2.3. Características. **2.4. Objeto de Protección.** **2.5. Dilación indebida en la administración de justicia**

2.1 INTRODUCCIÓN

Ante el estudio de cualquier figura jurídica se plantea la imperante necesidad de definir el concepto esencial que la constituye, a fin de establecer con acierto la naturaleza jurídica de dicha figura, ubicarla dentro del derecho positivo y determinar sus características.

El presente capítulo intenta una aproximación a la definición de la Pronta y Cumplida Justicia, desde los diversos puntos de vista, su tratamiento en el texto constitucional, la jurisprudencia nacional y comparada, las características de esta figura jurídica y el objeto de protección de la misma.

2.2 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

Al abordar este punto es necesario señalar que doctrinariamente no se ha logrado crear una definición única de “pronta y cumplida justicia”, sino que cada autor resalta en sus definiciones una serie de notas que explican dicha figura desde diversos puntos de vista, pero sin lograr una definición plena, ello es prueba que no es tarea sencilla la pretensión de una definición del concepto de pronta y cumplida justicia, pese a que el concepto aparece en distintos cuerpos normativos.

Algunos autores establecen la idea de lo que debe entenderse por “pronta y cumplida justicia” al definir su antónimo, es decir, retardación de justicia, dilación indebida, o justicia tardía, lo cual resulta útil al momento de la construcción de la definición de dicha figura jurídica.

La dificultad de la establecer una definición se explica en el hecho que dicha figura puede ser analizada desde diversas perspectivas dentro de un ordenamiento jurídico, y cada una resulta válida.

Dentro del ordenamiento jurídico salvadoreño la *pronta y cumplida justicia* puede ser analizada desde diversas perspectivas, las cuales serán desarrolladas en el presente capítulo, de la siguiente manera:

- A. Pronta y Cumplida Justicia como Principio
- B. Pronta y Cumplida Justicia como Derecho Fundamental
- C. Pronta y Cumplida Justicia como Garantía
- D. Pronta y Cumplida Justicia como atribución de la Corte Suprema de Justicia

2.2.1 Pronta y Cumplida Justicia como Principio

Los principio se definen como: “Axiomas fundamentales forjados por el hombre desde tiempo inmemorial que convertidos en patrimonio común de los pueblos civilizados, permiten orientar y encausar el derecho represivo por senderos de justicia y seguridad jurídica; posibilitando además a un nutrido cuerpo doctrinario”⁶⁶.

Los principios son considerados como una serie de valores superiores que impregnan la generalidad del ordenamiento jurídico, la organización política de una nación y la actividad concreta del gobierno⁶⁷.

En lo concerniente al área del derecho, los principios son el eje central de toda la producción normativa. Cuando se alude a la categoría de principios, la formulación que se adopta es la **de unas reglas supremas** en el sentido de una estructura normativa sistemática, de máxima jerarquía, que por su prelación le da sentido de ordenación a todo el cuerpo normativo; sobre todo los principios en el orden Constitucional están dotados de un especial imperio normativo, por cuanto su vigencia y validez no esta sometido a la ordinariedad de la regulación normativa en cuanto a su reductividad⁶⁸.

De ahí que su reconocimiento no admite sometimiento a otros ámbitos normativos, por cuanto se legitiman desde lo interno acordado desde la constitución en cuanto a la tutela de los derechos del hombre, aspecto que desde una visión valorativa de la fundamentación del derecho significa la determinación de un

⁶⁶ Vid. REALE, Miguel, *Introducción al Derecho*, Novena Edición, Ed. Pirámide, Madrid, 1989, Pág. 139

⁶⁷ Vid. SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos, *Limites Constitucionales al Derecho Penal*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004, Pág. 4

⁶⁸ *Ibidem*, Pág. 5

mínimo ético que es irreductible por cuanto para su conocimiento no está supeditado al orden positivo.

De lo anterior se desprende que el aspecto medular de los principios en la regulación del orden jurídico es constituir una estructura sistemática que permita sostener en los ámbitos externos la tutela de los derechos y libertades fundamentales de las personas, así como los mecanismos que garantizan la efectividad de los mismos.

La pronta y cumplida justicia como principio puede ser analizada desde dos perspectivas: a) Como Principio Constitucional y b) Como Principio Procesal

2.2.1.1 Como Principio Constitucional

Los principios constitucionales se definen como aquellas máximas generales del Derecho, que derivan de los valores superiores, en cuanto que especificación de los mismos, que vienen reconocidos en el ámbito de las normas constitucionales. Los principios constitucionales actúan como garantías normativas de los derechos fundamentales, es decir, aseguran la observancia de estos⁶⁹.

En este sentido se ha expresado, que la Constitución es más que una ley superior, y que en consecuencia se establece como cuerpo normativo a través de los principios rectores que informan el Constitucionalismo, teniendo al hombre como centro y fin de toda la actividad estatal, con lo cual, toda actividad del Estado se encuentra sometida al imperio de la Constitución⁷⁰.

⁶⁹Vid. CURSO SISTEMÁTICO DE DERECHOS HUMANOS, *Los Principios Constitucionales Derivados de los Valores Superiores*, puede consultarse en Internet: [www. iepala.es/curso_derechos_humanos/120htm](http://www.iepala.es/curso_derechos_humanos/120htm)

⁷⁰ Vid. SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos, op. cit., Pág. 5

Tal respeto a ese imperio es esencial e irreductible, impone una actividad de control de las actividades del Estado, que en todo caso deben sujetarse al ámbito de la constitucionalidad, y no de ser así, deben ser atacadas mediante los mecanismos regulativos que la misma Constitución ha dispuesto para su defensa, cuya tarea impostergable recae en la judicatura como garante de la constitucionalidad⁷¹.

En ese orden de ideas se puede concluir que **la pronta y cumplida justicia como principio constitucional** puede definirse como “*la máxima ineludible que orientan la actividad estatal de administración de justicia y la enviste de las características de urgencia, eficacia y oportunidad a fin de lograr la seguridad jurídica y la protección de los derechos y libertades fundamentales*”.

Desde esta perspectiva la pronta y cumplida justicia se considera como el principio que orienta la actividad jurisdiccional y puede concebirse como el criterio que regula las diferentes actuaciones que integran el procedimiento, relacionado con el interés de las partes y de los sujetos procesales de que sus pretensiones se decidan con rapidez.

2.2.1.2 Como Principio Procesal

Es posible además, analizar la pronta y cumplida justicia como parte de los principios procesales. Afirmar que la pronta y cumplida justicia es un principio procesal equivale a sostener que dicha institución constituye una categoría jurídica básica, fundamental, que desempeña el rol de principio orientador del desarrollo del proceso y como tal debe ser entendida y aplicada por los operadores de justicia al

⁷¹ Ibidem, Pág. 5

momento de realizar un proceso en cualquier materia en el ámbito jurisdiccional o administrativo⁷².

Desde esta perspectiva el principio de pronta y cumplida justicia se encuentra vinculado con los principios del Derecho Procesal de **economía, concentración y celeridad**, pues los principios jurídicos no se aplican desvinculados unos de otros, sino que ellos se encuentran en estrecha relación, permitiendo la concentración, cumplimiento, materialización y realización de un proceso conforme a la Constitución.

El principio de *economía procesal* implica la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. El Proceso como medio de protección no puede ser sujeto a tiempo tan prolongados lo cual resulta a las partes caro y costoso, así debe limitarse a lo estrictamente necesario, evitando los plazos excesivamente largos, contribuyendo así con la pronta y cumplida justicia⁷³.

El principio de economía procesal se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen. Gallo Montoya afirma que más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran el *principio de Celeridad* el cual consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas **limitada al término perentorio fijado por la norma**. También implica que los actos se surten en la forma

⁷² Los principios procesales además de configurar y estructurar el proceso, orientan, guían y dirigen al juzgador, no sólo en el momento de dictar sus decisiones, sino, en todas y cada una de las etapas, fases y actos que integran o componen el proceso, a fin de apegarse a la Constitución, las leyes y cuerpos normativos vigentes, evitando convertirse el juzgador en fuente de inseguridad jurídica. Vid. MENA, Rosa María, *Los Principios del Proceso y Procedimiento Aplicados al Proceso Constitucional del Amparo*, Tesis para optar al título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UCA, San Salvador, 2001, Pág. 59

⁷³ Vid. AZULA CAMACHO, Ángel, *Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso*, Séptima edición, Ed. Temis, España, 2000. Pág. 3

más sencilla posible, para **evitar dilaciones innecesarias** en el desarrollo de la actividad procesal⁷⁴.

En aplicación de este principio, las leyes procesales deben establecer limitaciones a las prórrogas; otorgar al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias⁷⁵.

La celeridad puede observarse bien como uno de los requerimientos primordiales del debido proceso, pues tanto la sociedad como las personas intervinientes en el proceso esperan del sistema judicial la definición oportuna de sus peticiones para una convivencia pacífica, confiando en los juzgadores todas aquellas diferencias surgidas de las interrelaciones familiares, económicas, laborales, etc⁷⁶.

El principio de celeridad procesal, constituye una garantía procesal y se complementa con los principios procesales clásicos de contradicción, igualdad, economía procesal, para lograr un proceso sin dilaciones indebidas como expresión eficaz del derecho a una tutela judicial efectiva⁷⁷.

La Sala de lo Constitucional se ha pronunciado respecto a estos principios diciendo:

⁷⁴ Vid. GALLO MONTOYA, Luís Ángel, *Reflexiones sobre el principio de celeridad en el procedimiento penal en Colombia*, Departamento de Asuntos Jurídicos. En Internet <http://www.oas.org/Juridico/español/25.htm>

⁷⁵ Ibidem, Pág. 2

⁷⁶ Vid. MORELLO, Augusto Mario, *La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta de la eficacia del servicio de justicia*, Ed. Platense, Buenos Aires, 2001, Pág. 13

⁷⁷ Ibidem, Pág. 13

El mandato constitucional del Art. 182 N °5 se vincula con el principio de economía procesal, el que -según Marco Monroy Cabra- implica que "debe buscarse el mayor resultado con el mínimo empleo de actividad procesal", y que, según Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, "no consiste solamente en la reducción de los costos procesales sino también en la solución del problema perenne de la lentitud del trámite y en general en la reducción de todo esfuerzo -no solamente económico- que no guarde adecuada relación con la necesidad que se pretende satisfacer" (SENTENCIA DEL 24-11-99 INCONSTITUCIONALIDAD. REF 3-95)

De lo anterior se deduce que el principio de economía procesal implica tanto una reducción en la onerosidad de los procesos, como en la lentitud del trámite. Asimismo la en la jurisprudencia nacional se ha reconocido la relación del principio de celeridad en la obtención de una justicia pronta y cumplida al sostener:

"es precisamente la celeridad y la acuciosidad de los juzgadores que conlleva a una pronta y cumplida justicia, lo que el ordenamiento constitucional pretende (INTERLOCUTORIA -FAMILIA DEL 21-04-2004 REF: 4-R-2004.).

De manera que el principio de pronta y cumplida justicia no ha de entenderse solamente como la obligación de los jueces de tramitar y resolver los procedimientos dentro de los términos y plazos previstos en la ley adjetiva, sino el de evitar que las partes tengan que realizar actos innecesarios.

Considerar la pronta y cumplida como un principio procesal implica que el juzgador al momento de la sustanciación de un proceso o procedimiento debe incluirlo, como parte del contenido esencial de su concepto, junto a los demás principio, reglas y derechos que la Constitución, los Tratados internacionales y las

Leyes obligan a tener en cuenta al momento de la administración de justicia, es decir, durante el trámite del proceso en el que se pide la tutela, protección, declaración, conservación, constitución, condena de derecho u obligación, hecho, situación o negocio jurídico en cualquiera de las instancias y grados de conocimiento del sistema jurisdiccional.

Como principio la pronta y cumplida justicia, se concibe como un ideal jurídico que sirve de orientación, no sólo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, sino también para el establecimiento de los correspondientes que aseguren el ejercicio pleno del derecho de defensa y que las decisiones sean oportunas y cumplidas.

2.2.2 Pronta y Cumplida como Derecho Fundamental

Punto de partida obligado para hablar de pronta y cumplida justicia como derecho fundamental, es aclarar desde la doctrina el concepto de derechos fundamentales. En un concepto amplio los derechos fundamentales podrían definirse como: “facultades que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato del Estado en caso de infracción”⁷⁸.

⁷⁸ Vid. PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Derechos Fundamentales*. 4º edición, Facultad de Derecho. Universidad de Complutense, Madrid, 1984, Pág. 66

Pérez Luño, ha profundizado en el tema de los derechos fundamentales y nos dice que: "...con la noción de derechos humanos fundamentales se tiende a aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada"⁷⁹.

El derecho de pronta y cumplida justicia es un derecho fundamental que tiene toda persona y le faculta para exigir al Estado un juzgamiento con presteza ante un juez responsable, pues el Estado no sólo está obligado a promover la prestación jurisdiccional, sino también a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que aseguren a la persona un juzgamiento justo; por tanto, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder a un sistema judicial expedito.

El derecho a la pronta y cumplida justicia es nominado o relacionado por algunos juristas como **derecho a la tutela judicial efectiva o jurisdiccional efectiva**, también llamado derecho a un juicio justo o al debido proceso⁸⁰, o derecho a la justicia o a la jurisdicción, consagrado en declaraciones y convenios sobre derechos humanos⁸¹.

⁷⁹Vid. PEREZ LUÑO, Vicente, *Los Derechos Fundamentales*, Ed. Tecnos, Madrid, 1984, Pág. 46

⁸⁰ Algunos autores coinciden que el derecho de tutela judicial efectiva no se puede reducir al derecho de debido proceso pues consideran que éste último es sólo el medio para llegar a la tutela judicial efectiva. El proceso no tiene una finalidad en sí mismo sino que él constituye un medio para obtener una resolución válida y legítima del Órgano Jurisdiccional. El debido proceso y derecho a la tutela judicial efectiva, son dos derechos distintos, el primero tiene carácter instrumental porque es por éste que se logra la tutela judicial efectiva. El derecho de tutela judicial efectiva es un derecho de proporciones más amplias, configurado como la garantía de que las pretensiones de las partes que interviene en un proceso serán resueltas por los órganos judiciales con criterios razonables. Vid. RIVAS RODRÍGUEZ, Javier, *Análisis doctrinal y jurisprudencial al Debido Proceso*, San Salvador, 2001, Pág. 46

⁸¹ En el Salvador la Sala de lo Constitucional utiliza la expresión tutela judicial efectiva como sinónimo de pronta y cumplida justicia, tal como queda manifiesto en sus palabras: "...la tutela judicial efectiva o pronta y cumplida justicia y el debido proceso, ya que estos derechos fundamentales exigen que toda resolución deberá ser motivada y fundamentada, especialmente cuando se limita el derecho a la libertad" (Sentencia de Hábeas Corpus del 22-12-97 REF. 496-97)

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende los siguientes elementos⁸².

1. Garantía de un órgano jurisdiccional independiente imparcial y previamente determinado por la ley.
2. El respeto al principio de contradicción.
3. La resolución de la controversia en un tiempo razonable.
4. La obtención de una decisión congruente con lo solicitado y basada en el derecho.
5. La cabal ejecución de la sentencia.

La doctrina española ha definido el derecho a la tutela judicial efectiva como: *“la posibilidad de toda persona, independientemente de su condición económica, social o de cualquier otra naturaleza, de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales en un tiempo razonable y, que la resolución pronunciada sea **cumplida y ejecutada**”*⁸³.

2.2.2.1 Derecho a un proceso dentro de un plazo razonable

El Derecho a un proceso dentro de un plazo razonable, como derecho autónomo incardinable en el derecho a un juicio justo o debido proceso constituye un criterio objetivo de medición temporal de un proceso, en el derecho europeo, el período a considerar, aplicable en todos los países por igual, como expresión de la obligación de prestar un servicio de todos los poderes públicos del estado, y por consiguiente como expresión de su responsabilidad, criterio implícitamente también

⁸² Vid. MARIA CASAL, Jesús, op. cit. Pág. 25

⁸³ Vid. BELLIDO PENADÉS, Rafael, *Derecho de Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Constitucional*, Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, Pág. 280

asumido por el Tratado de Amsterdam y explícitamente compartido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas⁸⁴.

El plazo a considerar, criterio objetivo de medida de tiempo en el proceso, constituye la determinación de la fecha de los hechos probados en el proceso, relevantes para la evaluación en cada caso concreto sobre el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable y, por ende, sobre el derecho a un juicio justo o equitativo.

Según la jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos la delimitación del período a considerar constituye la determinación de las fechas, dentro de un plazo razonable en cada caso concreto, e integra tres perspectivas, teniendo en cuenta: su contradicción, en razón del tipo de asunto que se ventila y en relación a su extensión⁸⁵.

a) Según su Contradicción

La determinación del período a considerar puede suscitarse en el proceso atendiendo a su contradicción desde una doble perspectiva: como una cuestión pacífica o como una cuestión contenciosa, y éstas últimas pueden ser de previo pronunciamiento o como una cuestión controvertida.

⁸⁴ Vid. GARCÍA PONS, Enrique, *El período a considerar en el derecho a un juicio justo*, Revista Crítica de Derecho, Año LXXV, N°654 septiembre-octubre 1999, Buenos Aires, Pág. 2025

⁸⁵ La jurisprudencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, existente sobre el derecho a un proceso dentro de un plazo razonable propicia que las pautas para determinar las fechas inicial y final que deben contabilizarse para valorar si un proceso ha durado más allá de lo razonable constituyan un elemento cada día más pacífico y menos controvertido progresivamente orientado hacia una concepción del período a considerar, dada la preeminencia del derecho a un proceso justo en una sociedad democrática y a una interpretación extensiva del mismo acorde con el principio procesal de celeridad y con la finalidad de atender a las exigencias de una buena administración de justicia.(casos Golder del 2172/75, König del 28/6/78, y Boddaert del 12/10/92). Ibidem, Pág. 2025

b) Según el Tipo de Asunto:

Para la determinación del período a considerar según el tipo de asunto, se debe distinguir entre el cómputo del plazo, para los asuntos penales, laborales y para los asuntos civiles, esta división atiende a la distinta incidencia del principio de celeridad procesal. Específicamente el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos distingue cuatro grupos de materias según el grado de diligencia exigible a las autoridades competentes, clasificadas de mayor a menor prioridad, en: materia penal, materia de estado y capacidad de las personas, materia laboral, y de seguridad social y resto de las materias.

c) Según su Extensión:

Es importante tener en cuenta para considerar el plazo de un proceso judicial, la extensión legal o procesal del tipo de juicio que se trata. El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos ha sentado dos criterios en el período a considerar en el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas en cada caso concreto.

Por una parte, se toma un aspecto global o referido a la totalidad del proceso, (atendiendo al tipo de proceso, penal, o civil) y por otra, se toma un aspecto parcial o relativo a alguna de las instancias, en numerosas ocasiones referidas a tiempos muertos o de paralización del procedimiento. Muchas veces estas dos dimensiones se dan en forma conjunta en un mismo proceso judicial.

-En la totalidad del proceso: El plazo a considerar se extiende a la duración de la totalidad del proceso, teniendo en cuenta el tipo de proceso, penal, civil, laboral, contencioso -administrativo, etc.

-En alguna de sus instancias: En este caso se tiene en cuenta para determinar el plazo a considerar específicamente una sola instancia y, asimismo los tiempos de paralización del procedimiento, los que de por sí solos también pueden conducir la violación al derecho de un juicio justo en un plazo razonable.

2.2.2.2 Derecho a una pronta y cumplida justicia en el la Legislación Salvadoreña

Dentro de listado de derechos fundamentales enumerados en la Constitución de la República de El Salvador no se encuentra expresamente mencionado el derecho a una pronta y cumplida justicia, lo cual no significa que este no deba ser reconocido y garantizado por el Estado, especialmente por el Órgano Judicial.

Evidentemente, la Constitución de El Salvador, al contrario de lo que ocurre en otras constituciones⁸⁶ no establece de manera concreta el derecho a la tutela judicial efectiva; empero este derecho, se desprende del contexto de las normas constitucionales y, por otra, de las normas contenidas en los Pactos Internacionales sobre derechos humanos.

Pese a no existir disposición constitucional que exija que para la efectividad de la adecuada prestación del servicio justicia la sentencia sobrevenga en tiempo razonable, se hace posible considerar el derecho de pronta y cumplida justicia,

⁸⁶ Por ejemplo la Constitución Española en el Art. 24 inciso 2º establece “*asimismo, todos, tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados en la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas, y con todas las garantías de agilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*”. Vid. BELLIDO PENADÉS, Rafael, op. cit. Pág. 285

como derecho fundamental derivado de los principios consagrados en la constitución.

El Art. 1 de la Cn. sostiene como valores superiores del ordenamiento jurídico la justicia, la seguridad jurídica y el bien común; los cuales por ser los fines de la organización del Estado deben ser considerados como mandatos dirigidos, primero al legislador, para que sean tomados en cuenta en la elaboración de las leyes y, segundo, al Órgano Ejecutivo y Judicial, para que sean considerados en la aplicación e interpretación de esas normas.

Así, partiendo del precepto contenido en el Art. 1 de la Constitución, se sostiene que la justicia es uno de los fines de la organización del Estado y, en virtud al mismo, las normas –incluidas las normas constitucionales- tienen que ser interpretadas y aplicadas en la forma más favorable a su concreción.

En ese ámbito, el Art. 2 de la Constitución consagra el derecho a la protección por parte del Estado para garantizar el ejercicio, el goce, la conservación y la defensa de los derechos reconocidos en la constitución determinando que:

“toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.

En ese sentido, por ser la justicia uno de los fines del Estado su acceso y ejecución deben estar garantizada, pues a través de ella se resguardan los derechos fundamentales contemplados en el resto del texto constitucional.

Para algunos el derecho a una pronta y cumplida justicia se encuentra inmerso en el artículo 182 N° 5 de la Constitución, el cual señalando las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia expresa:

Son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia:

5° *“Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia”.*

Es posible considerar la pronta y cumplida justicia como un derecho fundamental en base a otro derecho fundamental estrechamente vinculado y reconocido expresamente en el máximo ordenamiento jurídico del país, nos referimos al Derecho de Petición y Respuesta.

Este derecho se encuentra reconocido como parte de los derechos individuales en el Art. Art. 18 de la Constitución el cual dice:

“Toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas; a que se le resuelvan, y a que se le haga saber lo resuelto”.

Aunque en dicha disposición no se hace referencia expresa la plazo que la autoridad tiene para resolver las peticiones que se formulen ante el ella, es evidente que la entidad estatal a la que se dirigió las petición debe pronunciarse en un plazo razonable, así lo expresa Eduardo García Máynez: “El derecho de petición implica no sólo la facultad de formular peticiones por escrito, de manera respetuosa y pacífica, sino la de obtener un acuerdo sobre ellas, que debe ser comunicado en **breve término** al peticionario⁸⁷” (el resaltado es nuestro).

Respecto a este derecho la Sala de lo Constitucional ha hecho una caracterización jurisprudencial en los siguientes términos:

“El derecho de petición, que se encuentra consagrado en el art. 18 Cn., puede ser ejercido por cualquier habitante de la República, sea

⁸⁷ Vid. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 49 Edición, Ed. Porrúa, México, 1998, Pág. 254

nacional o extranjero, persona natural o jurídica; ante cualquiera de las autoridades legalmente instituidas, las que tienen la obligación de resolver, dentro de un plazo razonable⁸⁸ y de manera congruente, lo solicitado conforme las atribuciones jurídicamente conferidas" (SENTENCIA DEL 4-05-1997, AMPARO. REF: 41-M-96)

En relación a la esencia del derecho de petición, la Sala de lo Constitucional ha dicho que:

*"el ejercicio de este derecho constitucional implica la correlativa obligación de los funcionarios estatales de responder o contestar las solicitudes que se les eleven, pues el gobierno de la República está instituido para servir a la comunidad. Se hace necesario señalar, que la contestación a que se ha hecho referencia, no puede limitarse a dar constancia de haberse recibido la petición, sino que la autoridad correspondiente debe analizar el contenido de la misma y resolverla – y esto es lo que constituye el objeto de la obligación de la actividad estatal– conforme a las potestades jurídicamente conferidas. Lo anterior no implica que la respuesta deba ser favorable a las pretensiones del gobernado, solamente la de obtener una **pronta respuesta**"* (SENTENCIA DEL 4-05-1997, AMPARO. REF: 41-M-96).

⁸⁸ Este derecho es reconocido en Instrumentos Jurídicos de aplicación Internacional, por ejemplo la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre señala en su artículo XXIV que: *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya sea de interés particular, y el de obtener **pronta resolución**.”* Aunque en la disposición no se establece un plazo fijo, se debe entender que debe ser en un tiempo adecuado y razonable. En algunas constituciones como la mexicana, la cual contempla el derecho de petición en su artículo 8, tampoco establecen un plazo específico o determinado para que la autoridad resuelva o conteste la petición que se le planteó, sino que solamente se limita utilizar la expresión *breve término*, pero la Corte de Justicia mexicana, ha estimado que dicha disposición se infringe si transcurren cuatro meses desde que la autoridad haya recibido la petición escrita del gobernado sin que se hubiese contestado. Ahora bien, ese lapso no debe entenderse como invariable, es decir, aplicable en todo caso, pues la variabilidad de la duración dependerá de la complejidad de la petición hecha. Vid. ARÉVALO AGUILAR, Martha Evelyn, *Derecho de Petición en el Proceso Administrativo*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UCA, El Salvador, 2003, Pág. 23

Específicamente sobre los plazos para resolver las peticiones, la Sala de lo Constitucional sostiene lo siguiente:

*"si bien la Constitución no señala plazo específico en el que debe resolverse la petición, es evidente que –para evitar la enervación del derecho en análisis– la entidad estatal a la que se dirigió la petición debe pronunciarse en un **plazo razonable** (...); no es posible demarcar apriorísticamente, con carácter inmutable y absoluto, la dilación temporal del expresado concepto, pues la extensión del lapso dentro del que una autoridad debe dar contestación escrita a una petición del gobernado, varía según el caso concreto de que se trate, o sea, que dicha extensión debe ser aquella en que **racionalmente** deba conocerse una petición. Consecuentemente, se puede concluir que, debido a la gran variedad de asuntos que pueden plantearse, no es posible fijar un plazo común a cargo de todas las autoridades para responder a las mismas, sino que éste debe ajustarse según los distintos planteamientos y los trámites necesarios para producir la contestación, **procurando, en todo caso, que la respuesta sea pronta**"⁸⁹ (SENTENCIA DEL 9-09-1998, AMPARO. REF: 441-97).*

El derecho de petición es exigible también ante las autoridades judiciales, lo cual se deduce de lo establecido por la Sala de lo Constitucional al decir: *"nuestra Constitución no hace referencia alguna en cuanto a la titularidad de tal derecho..", " toda persona puede ser sujeto activo de dicho derecho. Ahora bien, el derecho de petición puede ejercerse ante –sujeto pasivo del derecho de petición– **cualquier***

⁸⁹ Se debe tener en cuenta que la extensión del plazo o período de tiempo que la autoridad necesita para contestar puede variar dependiendo de la carga de trabajo existente, así como la complejidad del caso de que se trate, es decir, que así como pueden existir peticiones que sean de fácil tramitación para la autoridad competente, por ser ese tipo de pretensión solicitada con mayor frecuencias que otras, así también pueden existir peticiones complejas que no se presentan muy a menudo o que su análisis requiere de mayor tiempo para dar respuesta sin dejar un solo punto sin resolver, es decir, responder en un plazo que guarde relación directa con la complejidad de la petición exponiendo ampliamente las razones justificativas de las mismas. Vid ARÉVALO AGUILAR, Martha, op.Cit. Pág. 25

entidad estatal, pues el texto constitucional establece que el destinatario de la misma puede serlo cualquiera de las **‘autoridades legalmente establecidas’**"(resaltado nuestro) (SENTENCIA DEL 4-09-1997, AMPARO. REF: 41-M-96).

De la anterior consideración se puede concluir que el derecho de petición otorgado en el Artículo 18 de la Constitución de las República es la base del derecho de pronta y cumplida justicia, pues las pretensiones planteadas ante cualquier autoridad judicial exigen una pronta respuesta a fin de lograr la efectiva protección judicial, lo cual se vuelve aun más apremiante cuando lo que esta en juego es un derecho fundamental, como en el caso del procesos de amparo.

También es posible considerar la pronta y cumplida justicia como derecho incorporado al sistema legal salvadoreño a través de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos suscritos y ratificados por El Salvador y en virtud del artículo 144 de la Constitución que reza:

“Los tratados internacionales celebrados por El Salvador con otros Estados o con organismos internacionales, constituyen leyes de la República al entrar en vigencia”.

En el Derecho Internacional el derecho a la pronta y cumplida justicia es denominado el derecho a la tutela judicial efectiva o derecho a un juicio justo, consagrado 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁰ y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁹¹.

⁹⁰ Suscrita por el Estado de El Salvador mediante D.E N° 405 de 14-VI-1978, ratificada por D.L. N° 5 de 15-VI-1978 y publicada en el Diario Oficial N° 113 del 19-VI-1978.

⁹¹ Suscrito por el Estado de El Salvador mediante D.E N° 42 de fecha 13-XI-1979, ratificado por D.L N° 27 de fecha 23-XI-1979 y publicado en el Diario Oficial N° 218 de fecha 23-XI-1979

Tanto la Convención Americana como el Pacto de Derechos Civiles y Políticos incluyen en un mismo precepto tanto el alcance general del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como las garantías del debido proceso, que en la Declaración Universal y la Declaración Americana enuncian en los Artículos 11.1 y XXVI, respectivamente⁹².

Aunque el tenor de cada una de las disposiciones no es idéntico, el derecho a la tutela jurisdiccional comprende la protección judicial, con las debidas garantías, del conjunto de los derechos, o intereses legítimos, de una persona, no sólo de sus derechos humanos. Adicionalmente, sus principios y exigencias no se circunscriben a un instrumento judicial específico, sino son aplicables a todos los medios procesales tendientes al establecimiento de la responsabilidad penal de una persona o a la determinación de sus obligaciones civiles, laborales, fiscales, administrativas o de otra naturaleza⁹³.

El titular o beneficiario este derecho es toda persona, natural o jurídica, que pretenda interponer una acción en defensa de sus derechos, o intereses legítimos, incluyendo a la denuncia o acusación penal.

El derecho a la tutela judicial efectiva despliega sus efectos en tres momentos diferentes:

1. En el acceso a la justicia
2. Que sea posible la defensa y obtención en un plazo razonable
3. Una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. y se encuentra consagrado en los pactos internacionales de la siguiente manera:

⁹² BELLIDO PENADÉS, Rafael, op. cit. Pág. 285

⁹³ Vid. ALVAREZ ROJAS, Martha, *Derecho de acceso a la justicia*, S.E. Bolivia, 2003, Pág. 20

Los Estados deben eliminar cualquier obstáculo que impida la protección de los derechos de las personas. En ese sentido, cualquier norma o medida estatal que dificulte el acceso a la administración de justicia eficaz, debe entenderse contraria a las citadas normas Internacionales⁹⁴. Asimismo deben establecer los mecanismos y recursos para lograr una Administración de justicia que cumpla con las características de prontitud y eficacia en la defensa de los derechos.

De lo anterior se puede concluir que es necesario que el derecho a un proceso realizado en tiempo razonable, sin dilaciones indebidas se constitucionalice específicamente dentro de las garantías del debido proceso y ubicarlo, por ende, en la sección Primera del Capítulo Primero, del Título Segundo de la Constitución, que se refiere a los Derechos Individuales.

Magnificar el derecho a los plazos procesales implicaría una forma más especial de imponer una obligación al juzgador para que actúe con prontitud en su función de administrar justicia. Sin embargo sería de poca utilidad que la pronta y cumplida justicia sea reconocida como un derecho fundamental si es el mismo órgano judicial el principal infractor de este derecho.

El derecho a la pronta y cumplida justicia debe considerarse como un derecho humano cuya funcionabilidad se enmarca en el ámbito procesal, por su papel relevante respecto al resto de los derechos humanos, pues permite la exigibilidad de aquéllos ante un órgano del Estado que se debe caracterizar por su imparcialidad, idoneidad y transparencia, mediante un procedimiento previamente establecido en las leyes.

⁹⁴ Vid. VENTURA ROBLES, Manuel, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia*.

En Internet <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>

Este derecho no debe considerarse como un derecho subordinado a otros derechos humanos, por el contrario, es un derecho autónomo que se activa con la pretensión de quien se siente vulnerado en sus derechos -no necesariamente de los calificados como fundamentales- o intereses, incluso los colectivos o difusos. Respecto de otros derechos humanos, el derecho a la pronta y cumplida justicia es una garantía.

La pronta y cumplida justicia constituye uno de los pilares fundamentales del Estado de Derecho, que a su vez orienta al sistema jurídico. Además, sobre él se soportan los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, al enjuiciamiento de los responsables y a la indemnización que les corresponda por la violación de sus derechos.

2.2.3 Pronta y Cumplida Justicia como Garantía

El término "garantía" proviene de la locución anglosajona "warranty" o "warrantie", que significa la acción de asegurar, proteger, defender, salvaguardar, por lo tanto tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale en su sentido amplio a aseguramiento, o afianzamiento, pudiendo notar también protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo⁹⁵.

Originalmente el concepto de garantía perteneció al Derecho privado, de donde toma su acepción general y su contenido técnico jurídico. En el Derecho privado la garantía es el acto de afianzar lo estipulado en los tratados de paces o de comercio la obligación del garante, y en general todo tipo de fianza⁹⁶.

⁹⁵ Vid. BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 1984, Pág. 160

⁹⁶ Vid. BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, 1980, México, Pág. 48

El concepto de garantía en el derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho, es decir, dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente, en que la actividad del gobierno está sometida a normas preestablecidas que tiene como base de sustentación el orden constitucional⁹⁷.

En el Derecho público la palabra garantía ha llegado a adquirir jerarquía de carácter constitucional por si misma, empezó siendo una forma especial, propia de los preceptos constitucionales y especialmente de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano⁹⁸.

Actualmente, con el término garantías se hace referencia a un conjunto de prevenciones o cautelas, institucionalizadas en los ordenamientos jurídicos, que se traducen en el derecho que tiene todo ciudadano a no ser interferido en el ejercicio de su libertad más que si se dan algunas circunstancias predeterminadas, y también en el derecho que toda actividad del Estado se desarrolle conforme a determinadas reglas⁹⁹. El Estado otorga garantías, que son mecanismos jurídicos (la mayoría procesales), sean jurisdiccionales o no jurisdiccionales para asegurar que se puedan ejercer sin obstáculo tales derechos humanos.

⁹⁷ Ibidem, Pág. 50.

⁹⁸ Es evidente que la palabra garantía y el verbo garantizar son creaciones institucionales de los franceses, y de ello la tomaron los demás pueblos en cuya legislación aparecen desde el siglo XIX. En general el sentido de las garantías corresponde a la formación de la nueva estructura social, que arranca de la Revolución Francesa, perteneciendo a la imagen liberal del Estado de derecho, al concepto liberal de Constitución, en cuanto al instrumento de la garantía y seguridad individuales. La consolidación de estas garantías, ya como instrumentos que tutelan los derechos y libertades, ya como autoprotección de las instituciones políticas frente a posibles atentados o abusos de los individuos y de los grupos, se realizó en la época del constitucionalismo, es decir, durante la difusión de las constituciones escritas rígidas. El concepto de garantía constitucional presupone: un interés constitucional tutelado y asegurado; la posibilidad de encontrarse peligrosamente amenazado ese interés constitucional; una organización instrumental idónea para asegurar el contenido o interés constitucional protegido por la Constitución. Y el significado de las garantías constitucionales radica en asegurar un conjunto de valores, los cuales interesan constitucionalmente en la medida en que realizan la integración de los individuos y de los grupos sociales en la convivencia política. Vid. BAZDRECH, Luís, *Garantías Constitucionales*. Ed. Trillas, México, 1986, Pág. 356

⁹⁹ Ibidem, Pág. 357

2.2.3.1 Garantía Constitucional

Las garantías constitucionales son las que ofrece la Constitución¹⁰⁰, en el sentido de que se cumplirán los derechos que la misma consagra, tanto en lo que se refiere al ejercicio de los de carácter privado como al de los de índole pública.

Lucas Verdú define las garantías constitucionales como un conjunto de medidas institucionales que tutelan los valores recogidos en los derechos y libertades enunciados por la Constitución, que son necesarias para la adecuada integración, en la convivencia política de los individuos y de los grupos sociales. Las garantías constitucionales son instrumentos jurídico-formales que tutelan el libre y seguro desenvolvimiento del individuo en su estructura social¹⁰¹.

Fix Zamudio, sostiene que "sólo pueden estimarse como verdaderas garantías los medios jurídicos de hacer efectivos los mandatos constitucionales, aclarando que para él existen dos especies de garantías: las fundamentales (individuales, sociales e institucionales) y las de la Constitución. Las garantías fundamentales son las establecidas en los textos constitucionales como derechos fundamentales, y por el contrario, las garantías de la constitución son las normas estrictamente procesales, de carácter represivo y reparador¹⁰².

Alfonso Noriega identifica a las garantías con los llamados "derechos del hombre", sosteniendo que estas garantías son "derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas,

¹⁰⁰ La importancia de las garantías Constitucionales radica en que siendo la Constitución la fuente de las Garantías Individuales, o sea el ordenamiento en el cual éstas se consagran, formando, por ende, parte de la ley fundamental, es lógico y evidente que están investidas de los principios esenciales que caracterizan al cuerpo normativo supremo respecto de la legislación secundaria. Por consiguiente, las garantías individuales participan del principio de supremacía constitucional, en cuanto que tienen prevalencia sobre cualquier norma o ley secundaria que se les contraponga y primacía de aplicación sobre la misma, por lo que las autoridades deben observarlas preferentemente a cualquier disposición ordinaria. Ibidem, Pág. 357

¹⁰¹ Citado por BAZDRECH, Luís, op. cit., Pág. 355

¹⁰² Vid. FIX ZAMUDIO, Héctor, *La Constitución y su defensa*, Ed. UNAM, México, 1984, Pág. 47

que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permite el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación¹⁰³.

Por ende las garantías en un inicio pretenden la defensa de la Constitución, así como la reivindicación de los derechos consagrados en la misma de manera que su inobservancia afecta derechos inherentes al ser humanos. Las garantías en estricto sentido son un mecanismo de defensa de principios y derechos incorporados en la normativa jurídica, es decir que es el instrumento de carácter procesal que actúa en defensa de la restitución de un derecho.

Los derechos declarados en la Constitución existen ante el Estado y ante los particulares, y pueden ser violados tanto por unos como por otros; en cambio, las garantías existen sólo ante el Estado, para que preste su actividad jurisdiccional al individuo que invoca una pretensión jurídica. Las Garantías constitucionales son el soporte de la seguridad jurídica, por ello, no en vano se les define como..” el conjunto de seguridades institucionales deparadas al hombre. Las garantías son oponibles frente al Estado en cuanto son medios o procedimientos que aseguran la vigencia de los derechos”¹⁰⁴.

Las garantías Constitucionales pueden clasificarse en:

1) Garantías Materiales: ellas se refieren a las libertades específicas del gobernado, a la igualdad y a la propiedad, etc. Los sujetos pasivos (Estado y autoridades) asumen obligaciones de no hacer o de abstención (no vulnerar, no prohibir, no afectar, etc.).

¹⁰³ Citado por BAZDRECH, Luís, op. cit., Pág. 357

¹⁰⁴ Vid. RIVAS RODRÍGUEZ, Javier, op. cit., Pág. 27

2) Garantías Formales: comprende las de seguridad jurídica, entre las que destacan las de audiencia y legalidad. Las obligaciones correlativas a los derechos subjetivos públicos correspondientes son de hacer, o sea, positivas, consistentes en realizar todos los actos tendientes a cumplir u observar las condiciones que someten la conducta autoritaria para que ésta afecte con validez la esfera del gobernado.

Tomando en consideración el segundo punto de vista, el que se refiere al contenido del derecho subjetivo público que para el gobernado se deriva de la relación jurídica en que se manifiestan las garantías , éstas pueden ser: de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica. Todo derecho tiende a exigir o reclamar algo del sujeto obligado frente a su titular.

El gobernado tiene varias esferas jurídicas oponibles y reclamables contra las autoridades del Estado. Estas órbitas o esferas jurídicas conciernen al respeto de su situación de igualdad con sus semejantes, al de libertad en todas sus manifestaciones, y al de propiedad y a la observancia de determinadas formalidades, requisitos o medios, condiciones, etc., por parte del poder público para que la actuación de éste sea constitucionalmente válida en la acusación de determinada afectación al gobernado, circunstancias que implican una seguridad jurídica para éste¹⁰⁵.

De esta clasificación de las garantías constitucionales se deriva una segunda clasificación tomando como base el objeto de protección de estas garantías:

a) **GARANTÍAS DE LA LIBERTAD:** se refieren a la libertad personal, a la libertad de acción, a la libertad ideológica y a la libertad económica.

¹⁰⁵ NORIEGA, Humberto, Citado en DURAN RIBERA, William, *Principios, Derechos y Garantías Constitucionales*, Ed. El País, Santa Cruz, Bolivia. 2004. Pág. 50.

b) GARANTÍAS DEL ORDEN JURÍDICO: comprenden una serie de diversas garantías de igualdad, de competencia, de justicia y de propiedad.

c) GARANTÍAS DE PROCEDIMIENTO: Las Garantías de Procedimientos, se refieren a la irretroactividad, la legalidad, la exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales".

De acuerdo a la anterior clasificación la pronta y cumplida justicia se ubica dentro de la Garantía de Procedimiento, es por eso que la doctrina considera la pronta y cumplida justicia como parte integral de las garantías del debido proceso, línea que la Sala de lo Constitucional ha retomado al decir:

*El Art. 182 atribución 5ª de la Constitución de la República establece ser competencia de la Corte Suprema de Justicia: "Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias;" Del precepto constitucional antes citado, deriva la garantía de pronta y cumplida justicia, **garantía constitucional** que opera a partir de la existencia de una imputación y tiene como finalidad específica que la persona contra quien se ha de seguir un proceso judicial –incluida la ejecución de las resoluciones- se le defina a la brevedad del caso su situación jurídica, para lo cual todos los actos –tanto procesales como pre-procesales- deben ajustarse en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. Lo anterior, no significa que pueda hacerse una delimitación a priori respecto de cuál es la dimensión temporal admisible de duración de los actos –sean pre-procesales o procesales-, pues no se trata únicamente de establecer la existencia de dilaciones, sino de determinar, en atención a las circunstancias concretas concurrentes en el caso particular, qué tipo de retraso resulta desproporcional e irrazonable a los fines de la pronta y*

cumplida justicia. (SENTENCIA DEL 23-12-2003 HABEAS CORPUS REF: 78-2003, 116-2003 Ac.)

*“ El principio de pronta y cumplida justicia, el cual si bien aparece regulado en la Constitución –artículo 182 No. 5º – como una competencia de la Corte Suprema de Justicia, en la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional se ha entendido como una **garantía integrante del derecho constitucional al debido proceso** (SENTENCIA DEL 16-08-2004 HABEAS CORPUS REF. 195-2004)*

2.2.3.2 La pronta y cumplida justicia como garantía del Debido Proceso

En términos generales, el *Debido Proceso* puede ser definido como el conjunto de "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial"¹⁰⁶.

La institución del debido proceso fue una conquista de la Revolución Francesa, en contra de los jueces venales y corruptos que aplicaban no la justicia más estricta, sino la voluntad del rey. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. El término procede del derecho anglosajón, en el cual se usa la expresión "due process of law" (traducible aproximadamente como "debido proceso legal")¹⁰⁷.

El principio del debido proceso procura tanto el bien de las personas, como de la sociedad en su conjunto pues las personas tienen interés en defender adecuadamente sus pretensiones dentro del proceso y la sociedad tiene interés en

¹⁰⁶ Vid. ESPARZA LEIBAR Iván, *“El principio del proceso debido”*, Barcelona, 1995 Pág. 5

¹⁰⁷“El Debido Proceso”. Puede consultarse en: www.Wikipedia.org.

que el proceso sea llevado de la manera más adecuada posible, para satisfacer las pretensiones de justicia que permitan mantener el orden social¹⁰⁸.

Una vez que se accede al proceso, éste debe estar dotado de todas las garantías con la finalidad que las partes sean sometidas a un debido proceso, en el que ejerzan sus derechos y garantías constitucionales, siendo obligación del funcionario judicial precautelar la igualdad sustancial de las partes y pronunciar la decisión judicial de manera fundamentada, en un tiempo razonable¹⁰⁹.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional¹¹⁰.

El debido proceso "está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los constitucionales"¹¹¹.

Bajo esta perspectiva el Tribunal Constitucional del Perú ha precisado que:

"el Debido Proceso Constitucional, supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere la doctrina tales como: Legalidad,

¹⁰⁸ Vid. PARRA QUIJANO, Jairo, *Debido Proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia*, Revista de Jurisdicción Constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas, Konrad Adenauer, Colombia, 2001, Pág. 101

¹⁰⁹ Vid. ESPARZA LEIBAR Iván, op. cit., Pág. 7

¹¹⁰ Vid. COMISION ANDINA DE JURISTAS, *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (análisis del artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Lima, marzo del 2001, Pág. 35.

¹¹¹ Vid. SANZ DAVALOS, Luís, *La Tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, Revista Peruana del Derecho Constitucional N° 1, Lima, 1999, Pág. 483

*Imparcialidad, Celeridad así como la Pronta y cumplida justicia denominada por algunos juristas como Tutela judicial efectiva*¹¹².

No existe un catálogo estricto de garantías que se consideren como pertenecientes al debido proceso. Sin embargo, pueden considerarse las siguientes como las más importantes:

1) Derecho a ser juzgado conforme a la ley. En un estado de derecho, toda sentencia judicial debe basarse en un proceso previo legalmente tramitado. Quedan prohibidas, por tanto, las sentencias dictadas sin un proceso previo. Esto es especialmente importante en el área penal. La exigencia de legalidad del proceso también es una garantía de que el juez deberá ceñirse a un determinado esquema de juicio, sin poder inventar trámites a su gusto, con los cuales pudiera crear un juicio amañado que en definitiva sea una farsa judicial.

2) Derecho a un juez imparcial. No puede haber debido proceso si el juez es tendencioso o está cargado hacia una de las partes. El juez debe ser equidistante respecto de las mismas, lo que se concreta en la llamada "bilateralidad de la audiencia". Para evitar estas situaciones hay varios mecanismos jurídicos: La mayor parte de las legislaciones contemplan la posibilidad de recusar al juez que no aparezca dotado de la suficiente imparcialidad, por estar relacionado de alguna manera (vínculo de parentesco, amistad, negocios, etc.) con la parte contraria en juicio. Una de

¹¹² El debido proceso no debe ser considerado como uno más de los principios que integran, conforman y configuran el proceso, sino como **macroprincipio** que incluye o engloba a todos los demás principios, reglas, garantías y derechos, de tal manera que con la simple evocación de su concepto, el juzgador debe saber a que atenerse al momento de poner en actividad la función jurisdiccional, durante la sustanciación de un proceso para que se realice conforme a los parámetros, valores, principios y derechos consagrados a favor de la persona por el legislador constituyente. Por ello el debido proceso es un principio orientador no sólo para el aplicador de las normas, sino también para el creador de las mismas a fin de asegurar a la persona humana, origen y fin de la actividad del Estado (Art. 1 Cn) la tutela pronta y eficaz de sus derechos (Art. 182 ord. 5° Cn). Vid RIVAS RODRÍGUEZ, Javier, op. cit. Pág. 16

las garantías básicas en el estado de derecho, es que el tribunal se encuentre establecido con anterioridad a los hechos que motivan el juicio, y además, atienda genéricamente una clase particular de casos, y no sea por tanto un tribunal ad hoc, creado especialmente para resolver una situación jurídica puntual.

3) Derecho a asesoría jurídica. Toda persona tiene derecho a ser asesorado por un especialista que entienda de cuestiones jurídicas (típicamente, un abogado). En caso de que la persona no pueda procurarse defensa jurídica por sí misma, se contempla la institución del defensor o abogado de oficio, designado por el Estado, que le procura ayuda jurídica gratuita.

4) Legalidad de la sentencia judicial. En el derecho civil, la sentencia judicial debe ceñirse a lo pedido por las partes en el proceso, lo que se concreta en la proscripción de la institución de la ultra petita. En el área penal, la sentencia judicial sólo puede establecer penas establecidas por la ley, por delitos también contemplados por la misma.

5) Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable: comprende indisolublemente el derecho a obtener una resolución fundada en derecho que defina los petitorios que se suscitan en el curso del proceso y que la misma sea oportuna, es decir *dentro de un plazo razonable* y sin dilaciones indebidas, incluyen asimismo el derecho de *indemnización por retardación de justicia*.

Generalmente las Garantías del Debido Proceso son enfocadas en el marco del Proceso Penal, y dirigidas a la protección del derecho fundamental de libertad. Sin embargo el Tribunal Constitucional de Colombia ha determinado que estas

garantías deben aplicarse a todos los procedimientos sin importar su naturaleza o derecho subjetivo debatido¹¹³.

En los procedimientos Constitucionales¹¹⁴, es aun más trascendental la observancia estas garantías por razón que el objeto de protección de estos procedimientos es el orden constitucional, la preservación de la Ley Suprema y la protección de los derechos consagrados constitucionalmente. De lo anterior se deduce que la violación de la pronta y cumplida justicia en los procesos constitucionales se traduce en inseguridad en la protección de los derechos y en la tutela de la Ley Suprema.

Resulta interesante mencionar asimismo que si en las instancias particulares es exigido el respeto a las normas del debido proceso, con mucha mas razón se debe exigir cuando se trata del establecimiento de derechos fundamentales de los recurrentes.

2.2.4 Pronta y Cumplida Justicia como Atribución de la Corte Suprema de Justicia.

La única aparición de la pronta y cumplida justicia aparece textualmente en el texto constitucional, es dentro de las atribuciones que corresponden a la Corte Suprema de Justicia. Los siguientes párrafos corresponden al análisis de la pronta y cumplida justicia desde este punto de vista, para lo cual es necesario hacer un breve examen de la administración de justicia como servicio público.

Vale señalar que existen distintas nociones del servicio público las cuales se pueden organizar de la siguiente forma:

¹¹³Vid. CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, *Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia* (síntesis de la Doctrina Constitucional) Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Volumen 3, 1999, Pág. 271 y ss.

¹¹⁴ En la Legislación Salvadoreña: Inconstitucionalidad, Habeas Corpus y Amparo.

-Las que consideran como servicio público a todas las actividades del Estado. Su exponente principal es DUGUIT, quien inicialmente se refiere al Estado como una cooperación de servicios públicos organizada y controlada por los gobernantes¹¹⁵.

-Las que consideran que servicio público es toda la actividad de la administración pública. Entre sus exponentes se encuentran JEZE y BONNARD los cuales constituyeron la escuela según la cual toda actividad de la administración debe ser considerada como servicio público¹¹⁶.

- El tercer grupo de doctrinantes considera al servicio público como parte de la actividad de la administración pública¹¹⁷.

Dentro de estas diferentes doctrinas existe un sector que considera la Administración de Justicia como un servicio público¹¹⁸, lo que ha suscitado ciertas

¹¹⁵ El servicio público es “toda actividad del Estado, cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable a la realización y al desarrollo de la interdependencia social y de tal naturaleza que no puede ser realizado completamente sino por la intervención de la fuerza gobernante. El deber de los gobernantes consiste en emplear su poder para asegurar el cumplimiento del servicio público de una manera continua ya que la continuidad es uno de los caracteres esenciales. DUGUIT, León, *La Transformación del Derecho Público*, Buenos Aires, 1955, Pág. 93

¹¹⁶ JEZE, Gastón, *Principios Generales de Derecho Administrativo*, Tomo I, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1948, Pág. 2

¹¹⁷ Este grupo tiene a su vez dos grandes vertientes, de un lado está el criterio orgánico, el cual se refiere al servicio público como: la organización estatal o bajo su control, que tiene por objeto realizar una tarea de necesidad o unidad pública, en forma regular y continua, conforme a un régimen de derecho público; y por el otro lado se encuentra el criterio funcional el cual sostiene que para que exista un servicio público debe haber cierta actividad de la Administración dirigida a satisfacer el interés público. PÉREZ GONZÁLEZ, Ricardo Alejandro, op. cit. Pág. 53

¹¹⁸ Cuando se habla de servicio público se hace referencia a la organización de elementos y actividades que buscan realizar un fin consistente en la satisfacción de una necesidad colectiva, pública y de interés general, donde existe una relación directa de utilización entre la Administración y los administrados, lo anterior se basa en el análisis de los dos elementos esenciales del servicio público así: SERVICIO: elemento determinado, implica un conjunto de elementos reales y actividades personales dispuestas para el cumplimiento de un fin determinado. PUBLICO: es el elemento indeterminado ya que el servicio puede referir a la persona pública que lo realiza o al beneficiario o usuario de este. Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, Ricardo Alejandro, op. cit. Pág. 53

reservas ante el posible oscurecimiento de la justicia como derecho o conjunto de derechos. Quienes han enfocado la justicia como servicio público no han pretendido soslayar ese aspecto medular de la justicia, sino han tratado de explicar la dimensión prestacional que acompaña la tarea de Administrar Justicia¹¹⁹, y han señalado la utilidad de someterla a los principios rectores de dichos servicios (igualdad, continuidad, adaptabilidad, celeridad, gratuidad, neutralidad e imparcialidad, a los que en tiempos recientes se añaden los principios de transparencia y participación)¹²⁰

Respecto al carácter prestacional de la justicia Eduardo Cifuentes Muñoz sostiene: “El derecho de acceder a la administración de justicia, tiene naturaleza prestacional, en cuanto que lo que se busca es que el Estado despliegue la actividad judicial, respondiendo, a través del proceso, a las prestaciones que le formule, las que debe resolver con base en el sistema de fuentes establecido y de manera independiente, imparcial y en un término razonable, mediante una decisión de fondo motivada...”¹²¹”

¹¹⁹ La Administración de justicia se puede definir como: “la acción de los tribunales a quienes pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales y cuyas funciones son juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado. DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Tomo I, Ed. Salvat Editores S.A., Barcelona, 1955, Pág. 240

¹²⁰ Para Ricardo Pérez González los principios que orientan la actividad de Administrar justicia son: INDEPENDENCIA: El que administra justicia no puede ser interferido ni aún por un superior jerárquico para decidir sobre un asunto propio de su competencia. GRATUIDAD: El acceder a la administración de justicia no implica una erogación a cargo de quién lo hace, así, aparece este principio como fundamento de la defensoría pública y de todo subsidio para evitar la discriminación económica en el acceso a la justicia. IMPARCIALIDAD: Se refiere a que dentro del objeto del proceso y respecto de los sujetos que en él intervienen, la autoridad judicial debe actuar sin interés particular. Es el Fundamento de los impedimentos y las recusaciones. CELERIDAD: Se busca la eficiencia en la administración de justicia mediante procedimientos ágiles y flexibles, así se establecen sanciones cuando hay incumplimiento de los términos judiciales. EFECTIVIDAD: Prevalece el derecho sustancial sobre el derecho procesal, para así corregir los vicios procesales sin lesionar el derecho de defensa y de esta forma conducir el proceso a resolver un conflicto o una situación jurídica. AUDIENCIA DEL INTERESADO: Se relaciona con el derecho de defensa y lleva implícitos los derechos de acción y contradicción lo mismo que el derecho a presentar y controvertir pruebas. (op. cit. Pág. 41)

¹²¹ Vid. Cifuentes MUÑOZ, Eduardo, op. cit., Pág. 275

La jurisdicción es el instrumento indispensable para la garantía de los derechos, sin desconocer que es asimismo la consecuencia necesaria del “contrato” inicial de los ciudadanos con el Poder.

En ese sentido el Estado tiene el deber jurídico de garantizar que la Administración de Justicia se constituya en un medio imprescindible para lograr una menor desigualdad social¹²².

Sin embargo, otros autores han señalado, con razón, que la administración de justicia forma parte de las funciones indeclinables o indelegables del Estado, al igual que la función Administrativa y la función Legislativa, por lo que no sería exacto su tratamiento como servicio público¹²³.

Sin embargo es posible considerar la Administración de justicia como servicio público, pues ella consiste en una actividad organizada que se realiza conforme a cierta normativa, y cuyo fin es satisfacer necesidades de carácter colectivo de manera continua, uniforme y regular¹²⁴.

¹²² FIX FIERRO, Héctor. op. cit., Pág. 112

¹²³ Sin embargo hay que señalar que para hablar de función pública es necesario unir dos elementos: 1- Que exista un servicio público que atender y 2- La delegación o encargo del servicio en cabeza del funcionario. Existen diversos criterios para diferenciar los conceptos de Función Pública y El Servicio Público, la doctrina los señala así: 1- habrá servicio público cuando los destinatarios de la actividad administrativa sean individualizables o determinables, y función pública cuando la actividad de la Administración beneficie a la colectividad en su conjunto, sin que los usuarios sean determinables. 2- La función pública constituye lo abstracto y general, mientras que el servicio público es lo concreto o particular porque actualiza o materializa la función. 3- La función pública está constituida por las actividades fundadas en la idea de soberanía. El servicio público por su parte implica actividades que el Estado asume por razones técnicas, económicas, o sociales. Vid. PÉREZ GONZÁLEZ, Ricardo Alejandro, op. cit. Pág. 65

¹²⁴ BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Tribunales, territorio y acceso a la justicia*, Memoria del IV congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, Pág. 267.

Bajo este punto de vista el Estado tiene la obligación de instituir a la administración de justicia bajo las características de un servicio público que sea accesible a los miembros de una comunidad. Esa accesibilidad está vinculada, como sostiene Miguel Bonilla López, a la posibilidad de gozar de ese servicio con el menor costo posible, y en la **mayor brevedad posible**. Los principios rectores de los servicios públicos, indudablemente rigen en el ámbito de administración de justicia en virtud de las propias exigencias de los derechos humanos¹²⁵.

Principio esencial a la idea misma del Estado de Derecho, es que las ramas y organismos deben tener identificados los fines que persigue la organización política en su conjunto, cada uno de ellos en particular y armonía con los demás, pues de lo contrario yerran en el cumplimiento de la función que les es propia¹²⁶.

Toda atribución a un Órgano del Estado debe encontrar referencias en el sistema y hallar justificación en el motivo que condujo a su establecimiento. La teleología institucional se convierte así en presupuesto necesario de función pública y a la vez criterio útil para la evaluación posterior sobre la ejecutoria de un determinado organismo del Estado.

La Constitución en su parte Orgánica¹²⁷ establece las atribuciones que le corresponde al Órgano Judicial, cuyo máximo tribunal es la Corte Suprema de Justicia, la cual está integrada por cuatro Salas: Sala de lo Civil, Sala de lo Penal, Sala de lo Contencioso Administrativo y Sala de lo Constitucional.

¹²⁵ Al elevar a la Administración de justicia a la categoría de función pública se está garantizando el derecho de toda persona de acceder a esta y de solicitar el cumplimiento de la Constitución y la ley. Considerando que ésta no es ajena al concepto de servicio público en virtud de los elementos esenciales y características principales de estos. Vid. GARCÉS LLOREDA, María Teresa, *Gaceta Constitucional*, Número 115, Colombia, 1990, Pág. 19

¹²⁶ Vid. COSSIO DIAZ, Ramón, *Estado Social de Derecho y derechos de prestación*, S.E., Colombia, 2001, Pág. 20

¹²⁷ Parte de la Constitución que se refiere en primer lugar a los Órganos supremos, a las atribuciones y a las relaciones de control y colaboración de tales Órganos.

Hay que aclarar que no sólo la Constitución regula las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia¹²⁸, pero es en ésta donde se encuentra la esencia de sus atribuciones. Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia se enumeran en el Artículo 182 de la Constitución. Corresponde analizar la atribución 5° *“Vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, para lo cual adoptará las medidas que estime necesarias”*

Esta atribución implica para la Corte Suprema de Justicia, no sólo una disposición que le concede derechos, sino un enorme compromiso, para lograr que el país tenga una buena administración de justicia. Las palabras “pronta y cumplida” tienen un significado que compromete a todos los juzgadores, pero en particular a la Corte, a que la justicia tenga las características que los ciudadanos desean que tuviese: *rápida, que tenga celeridad, y que se cumpla.*

Esto quiere decir que esta atribución conferida a la Corte, no debe ser vista únicamente como facultad, poderío o capacidad que la Ley Suprema le otorga a éste Tribunal, sino más bien como obligación o deber que tiene la Corte de adoptar medidas, ya sean orgánicas, administrativas o presupuestarias, para que el Sistema de Justicia opere de tal forma que sean realidad esos dos criterios de justicia *pronta y cumplida*¹²⁹.

En ese orden de ideas, la Sala de lo Constitucional ha definido la pronta y cumplida justicia como:

“la obligación del Órgano Judicial de definir a la brevedad del caso la situación jurídica del procesado, para lo cual los actos-tanto procesales como pre-procesales deben ajustarse en su desarrollo a adecuadas pautas

¹²⁸ También en la Ley Orgánica Judicial y en la Ley de la Carrera Judicial hay una serie de disposiciones que regulan atribuciones de la Corte Plena y de la Presidencia de la misma.

¹²⁹ Vid. TENORIO, Jorge Eduardo, op. cit. Pág. 21

temporales” (SENTENCIA DEL 29-07-2000. HABEAS CORPUS REF: 197-2000).

4.3. CARACTERÍSTICA DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA

Estas características se distinguen al analizar la pronta y cumplida justicia como un derecho fundamental y como garantía del debido proceso.

1. Procesal

Nace en virtud del inicio de un proceso contemplado en la legislación, mediante el cual se busca la restitución de un bien jurídico vulnerado. Posee aspectos de acción y supervisión del cumplimiento efectivo de plazos enmarcados dentro de las leyes procesales. Fuera de un proceso no existe la Garantía de Pronta y cumplida justicia puesto que carece de objeto, siendo este la procuración para la existencia de una tutela constitucional efectiva.

2. Constitucional

Regulada en el artículo 182 ordinal 5° de la Constitución. Esta característica deviene de la fuente de nacimiento de la figura de pronta y cumplida justicia, enmarcándose dentro de la disposición citada. Por el carácter de supremacía y de fundamentabilidad que se le otorga a la Constitución, la pronta y cumplida justicia debe ser incluida dentro de las demás leyes secundarias y respetada por diversos organismos del Estado.

3. Inmutable

Por ser una garantía de carácter procesal que propugna por una justicia efectiva, no sufre cambios ni modificaciones en el fondo de su concepto. Su efecto no perece a pesar de la ocurrencia de incidentes dentro del trámite de los procesos.

4. Inalienable.

Implica que ninguna persona que se encuentre en proceso puede ser privado del derecho a administración de la pronta y cumplida justicia, es decir, de la garantía de obtener una pronta resolución a sus solicitudes.

5. Inembargable.

Ninguna autoridad, ni ente puede soslayar la exigencia de pronta y cumplida justicia frente a la actividad de los órganos jurisdiccionales, aun mas cuando refiere a la vulneración o merma de un derecho consagrado dentro de la Carta Magna.

6. Irrenunciable

Ninguna persona puede renunciar a que se le administre pronta y cumplida justicia ya que se encuentra imbibita en el trámite de los procesos legales.

7. Universal

El derecho a la pronta y cumplida justicia es universal ya que se ha enmarcado como un derecho humano dentro del ámbito procesal, específicamente como parte de las garantías judiciales, lo cual permite la exigibilidad de éste ante un órgano del Estado.

8. Normativa

Esta característica refiere que la pronta y cumplida Justicia además de estar normada dentro de la Constitución, es una norma aplicable a todos aquellos procesos o diligencias que el particular o gobernado pueda seguir ante una instancia o autoridad.

Si el gobernado invoca la intervención de los órganos jurisdiccionales es parte del procedimiento que la Pronta y Cumplida Justicia se haga manifiesta en lo referente al cumplimiento de plazos determinados por las leyes secundarias.

9. Teleológica

Ya que su misión comprende la adecuada protección de los bienes jurídicos sean individuales o de proyección social.

4.4. OBJETO DE PROTECCIÓN

La pronta y cumplida justicia esta relacionada con la protección de los derechos y libertades de la personas, es por eso que su violación significa una atropello a los derechos fundamentales cuestionados en la actividad judicial.

El objeto de protección de la pronta y cumplida justicia se enfoca a la protección de los derechos de las personas que acceden a aparato jurisdiccional, de esos se pueden destacar dos: El derecho de acceso a la justicia y el derecho a la seguridad jurídica.

La Jurisprudencia Española considera que cuando la autoridad judicial omite cumplir con su función o incurre en mora injustificada, lesiona el derecho *de acceso a la justicia* en cuanto impide que ésta sea en efecto impartida:

“ En cuanto al derecho de la persona afectada por la omisión, de manera específica se configura una obstrucción indebida para el acceso a la eficaz administración de justicia, derecho éste cuyo carácter fundamental es para la Corte innegable, habida cuenta de su necesaria vinculación con otros derechos tales como la vida, la integridad personal, la libertad, el debido proceso, la igualdad ante la ley, la propiedad, el trabajo, el derecho a la

*personalidad jurídica y el libre desarrollo de la personalidad, entre otros, pues la realización concreta de estas depende en grado sumo de la celeridad con que actúen los jueces en el cumplimiento de la misión que les ha encomendado el Constituyente”*¹³⁰.

Considera la Corte que no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como *MEDIO* para alcanzar los fines de justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia¹³¹.

La retardación de la justicia genera inestabilidad jurídica, incertidumbre lo que se traduce en injusticia. En un país en el que la administración de justicia es lenta no se puede hablar de seguridad jurídica¹³². La prontitud en la administración de Justicia es un aspecto fundamental para la construcción de la democracia y para que todo ciudadano esté seguro que sus derechos le serán reconocidos oportunamente.

La seguridad jurídica es un valor que sólo se produce en un sistema judicial que administre de forma pronta y cumplida la justicia. La persona que acude al Órgano Judicial, busca a través de la actividad jurisdiccional mínimos de seguridad, protección eficiente y eficaz de los bienes jurídicos.

¹³⁰ Vid. BELLIDO PENADÉS, Rafael, op. cit., Pág. 281

¹³¹ Ibidem, Pág. 282

¹³² Vid. NÚÑEZ QUINTO, *Justicia y Seguridad Jurídica*, Periódico “El Nuevo Diario”, Managua, Nicaragua, febrero de 2003

Los problemas que enfrentan las entidades responsables de administrar justicia imposibilitan que la seguridad jurídica sea una realidad, pues el ciudadano se ve indefenso ante los abusos de los particulares y del mismo Estado, lo que se traduce en un estado de inseguridad que proviene de la incertidumbre del respeto a su vida, su patrimonio y sus derechos, y de expectativas no satisfechas¹³³.

La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si éstos llegarán a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protegidos y reparados, lo cual exige una administración de justicia sometida a la ley, que sea rápida y cumplida. Asimismo, la pronta y cumplida justicia guarda una estrecha relación con la protección de los derechos humanos. Los derechos humanos, sin un aparato institucional que garantice su respeto y exigibilidad frente al poder, no pasarían de ser una simple declaración de buenas intenciones relegadas al ámbito del deber ser y de la retórica política.

En el Estado de Derecho la función de administrar justicia se constituye en el mecanismo idóneo para garantizar los Derechos Humanos consagrados en los instrumentos jurídicos nacionales e internacionales. Al tener asignada la función jurisdiccional el Órgano Judicial ejerce un papel fundamental como agente garantizador de los derechos humanos. No hay duda que del funcionamiento, estructura y desempeño que tenga el Órgano Judicial al momento de administrar justicia depende el nivel de respeto de los derechos humanos que existan en determinado país¹³⁴.

¹³³Vid. HERNÁNDEZ, Ulises, *Seguridad Jurídica como factor del Desarrollo Económico*, documento preparado para el II Congreso Centroamericano de Estudiantes de Derecho, realizado en Antigua, Guatemala, el 28 de agosto de 1999.

¹³⁴ FLORENTIN MELÉNDEZ, *Instrumentos Internacionales a la Administración de Justicia*. Comisión Coordinadora del Sector Justicia. Pág. 65

4.4. La dilación indebida en la Administración de Justicia

Existen algunos síntomas que permiten calificar la manera como el Órgano Judicial cumple su función de garante de los derechos humanos. La dilación en los procesos es uno de los parámetros o indicativos de dificultades en la administración de justicia¹³⁵.

La dilación indebida en la Administración de Justicia es el problema que más afecta el derecho a una tutela judicial efectiva¹³⁶. Existe una dilación indebida cuando concurre una actuación judicial que por su tardanza origina un daño a un particular. Lógicamente no puede haber resolución inmediata, pues el juzgador requiere de un plazo prudencial para tramitar de forma adecuada la respectiva petición y dictar la resolución mas acertada y apegada a la verdad real de los hechos que constituyen el motivo de la querrela, pero este plazo no debe extenderse de tal forma que ponga en peligro derechos de las personas¹³⁷.

El incumplimiento de los términos contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial. El poder de Administrar justicia debe conciliarse con el deber de volver eficaz dicha actividad. El Órgano Judicial debe ser diligente en el cumplimiento de los términos.

¹³⁵ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, *Una administración de Justicia honesta, pronta y eficaz*, El Salvador. 1994

¹³⁶ Señala la doctrina que el derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión al derecho a la jurisdicción contiene dos elementos: a) una formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida, no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justificable en un total estado de indefensión. Vid. BELLIDO PENADÉS, Rafael, Pág. 282

¹³⁷ LEMUS CASTRO. *La retardación de justicia en El Salvador*, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, 1998, Pág. 37

A nivel constitucional el retardo de justicia esta regulado en el artículo 17 inciso 2° de la Constitución al dar una obligación al Estado cuando afirma:

Habrá lugar a la indemnización por retardación de justicia. La ley establecerá la responsabilidad directa del funcionario y subsidiariamente la del Estado”

A través de la función jurisdiccional el Estado da certeza a los conflictos o situaciones de incertidumbre o inseguridad que se producen en la sociedad. La certeza no significa necesariamente dar la razón a quien recurre al servicio, pero si a recibir una respuesta razonable oportuna. Y a que una vez definida la cuestión por el Poder judicial, todo el aparato coactivo del Estado se ponga al servicio de la ejecución.

El único modo que tiene el Estado para exigir los cumplimientos de las normas y proscribir la justicia privada es a través de una administración de justicia organizada de forma eficiente. Cuando la administración de justicia fracasa, la seguridad jurídica es remplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad, y a veces hasta el propio gobierno, en estado de indefensión. Si este engranaje se reciente en cualquiera de sus fases, se pone en peligro de la seguridad jurídica, el estado de derecho y el estado de justicia. De la dilación excesiva en la administración de justicia se derivan las siguientes consecuencias.

Consecuencias de la retardación de justicia:

a) Sociales:

- Inseguridad jurídica
- Descontento de los recurrentes
- Pérdida de tiempo y de dinero para el ciudadano al esperar por una resolución
- Desconfianza de la población hacia el órgano administrador de justicia

-Irrespeto a las garantías individuales

b) Políticas:

- Imagen de un sistema judicial poco objetivo y desorganizado
- Visión de un sistema judicial violador de derechos individuales
- Sistema judicial incapaz de cumplir con las exigencias

c) Jurídicas:

- Actos ilegales por parte de los operadores del sistema judicial
- Mora judicial
- Inseguridad jurídica
- Irrespeto a los Tratados Internacionales

CAPITULO

III

“DERECHO COMPARADO DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA”

“En el derecho las únicas cosas comparables son aquellas que desempeñan la misma función”

Konrad Zweigert (Jurista alemán)

SUMARIO

3.1. Preámbulo. 3.2 Definición de Derecho Comparado 3.3. Importancia del Derecho Comparado 3.4. La Pronta y Cumplida Justicia en Europa: 3.4.1 España. 3.5 La Pronta y Cumplida Justicia en América Latina: 3.5.1 México 3.5.2 Costa Rica 3.5.3 Venezuela 3.5.4 Bolivia 3.5.5 Colombia. 3.6 Cuadro Comparativo

3.1 PREÁMBULO

Después de haber realizado el análisis de la pronta y cumplida justicia en El Salvador y la forma en que se establece en el texto constitucional salvadoreño, corresponde realizar una comparación con la normativa extranjera para evaluar la forma en que se regula la pronta y cumplida justicia en otros ordenamientos jurídicos y establecer un balance con la legislación nacional.

El análisis del Derecho comparado dentro de esta investigación se basará en aquellas legislaciones que tienen específicamente tutelado el derecho a la justicia pronta y cumplida en sus Constituciones, así como en aquellas en las cuales se dota al proceso constitucional de Amparo de características como la prontitud y celeridad. Es necesario señalar que en América Latina son pocas las constituciones que consignan en sus Constituciones el derecho fundamental de obtener pronta y cumplida justicia.

3.2 DEFINICIÓN DE DERECHO COMPARADO

El Derecho comparado es una disciplina o método de estudio del Derecho que se basa en la comparación de las distintas soluciones que ofrecen los diversos ordenamientos jurídicos para los mismos casos planteados¹³⁸.

Manuel Osorio define el Derecho Comparado como la ciencia cuyo objeto es el estudio de las semejanzas y diferencias entre los ordenamientos jurídicos de dos o más países¹³⁹.

3.3 IMPORTANCIA DEL DERECHO COMPARADO

El derecho comparado juega un papel importante en la búsqueda de soluciones a los problemas que el sistema jurídico tiene que enfrentar y resolver. Como método de estudio permite hacer clasificaciones de instituciones a partir de la comparación (clasificaciones que sirven para ordenar el conocimiento producido por la actividad científica); además, auxilia en la tarea de comprobación de hipótesis de investigación, junto con el examen del derecho positivo y de la historia de cada institución; finalmente, favorece en la preparación de proyectos de reforma a textos normativos, proporcionando "modelos de solución" de problemas específicos.

La utilidad del Derecho comparado es variada, tanto para la doctrina como para la jurisprudencia y el legislador.

¹³⁸ ¿Qué es el Derecho Comparado? Puede consultarse en Internet; en : http://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_comparado

¹³⁹ OSORIO, Manuel, *Diccionario de ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Ed. Heliasta S.R.L., Argentina, Pág. 232.

1. La doctrina jurídica estudia con detenimiento casos de otros ordenamientos para realizar su estudio y comentario del derecho vigente.
2. La jurisprudencia en ocasiones acude al Derecho comparado para interpretar las normas jurídicas. En este sentido se trata de aplicar una analogía amplia, a nivel internacional, para interpretar la Ley interna.
3. El legislador en muchas ocasiones toma ideas y modelos del exterior, para implantarlos en nuevas leyes que buscan solucionar problemas que se plantean localmente.

Es necesario destacar que la comparación se hace posible cuando hablamos de Estados similares, esta regla se traduce en la necesidad de confrontar países que comparten ciertas semejanzas tanto en su estructura socioeconómica como en sus formaciones institucionales.

Sin embargo, esto no significa que la comparación deba limitarse a países como los latinoamericanos; la comparabilidad puede darse también en relación con la función que ciertas instituciones desempeñan dentro de distintos sistemas jurídicos, en razón que los sistemas jurídicos de la mayoría de las sociedades enfrentan esencialmente los mismos problemas, pero cada uno los resuelve de manera distinta, a pesar de lo cual se suelen obtener resultados similares.

3.4 PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN EUROPA

3.2.1 España.

La Constitución Española fue aprobada por las Cortes en sesiones plenarias del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978 y ratificada por el pueblo español en Referéndum de 6 de diciembre de 1978 y sancionada por S.M el Rey ante las cortes el 27 de diciembre de 1978.

Dicha constitución regula el derecho a la pronta y cumplida justicia bajo el término de “tutela judicial efectiva” la cual se consagra como parte de **los derechos fundamentales y de las libertades públicas**, al decir en el art. 24:

1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos, tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a agilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3.5 PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN AMÉRICA LATINA

3.5.1 MÉXICO

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el 5 de febrero de 1917 por el Congreso Constituyente en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro.

Dentro de este texto Constitucional la pronta y cumplida se establece como parte de los derechos individuales, al decir en el art. 17:

“Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estará expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

3.5.2 COSTA RICA

El siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve fue aprobada por la Asamblea Constituyente la actual Constitución que actualmente rige a la República de Costa Rica.

En el ordenamiento Constitucional de Costa Rica se regula el derecho a la pronta y cumplida justicia como parte de los derechos individuales que la Constitución otorga.

En primer momento el artículo 27, establece el derecho de petición y de pronta respuesta al decir:

“Se garantiza la libertad de petición, en forma individual o colectiva, ante cualquier funcionario público o entidad oficial, y el derecho a obtener pronta resolución”.

En el campo jurisdiccional la Constitución Costarricense también establece el derecho a obtener justicia pronta y cumplida al establecer en el Artículo 41:

“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad e intereses morales. Debe hacérseles Justicia Pronta, cumplida, sin denegación, y estricta conformidad con las leyes”.

3.5.3 VENEZUELA

La Constitución de la República Bolivariana Venezuela fue aprobada el 30 de diciembre de 1999. Dicha Constitución fue impulsada por el Presidente Hugo Chávez, promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente, y aprobada por el pueblo mediante el voto en referéndum.

El derecho a la pronta y cumplida justicia es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico venezolano, establecido expresamente en el artículo 26 de la Constitución, el cual dice:

"Artículo 26.- Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela judicial efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente."

"El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles"

3.5.4 BOLIVIA

La Constitución de la República de Bolivia fue sancionada el 2 de febrero de 1967 por la Asamblea Constituyente. De este ordenamiento Constitucional se destaca en especial la forma en la cual se desarrolla el recurso de amparo, al cual se le reviste de celeridad. Dicho recurso se establece en el Artículo 19:

Amparo constitucional

Fuera del recurso de "habeas corpus", a que se refiere el artículo anterior, se establece el recurso de amparo contra los actos ilegales o las omisiones indebidas de

los funcionarios o particulares que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos y garantías de la persona reconocidos por esta Constitución y las leyes.

El recurso de amparo se interpondrá por la persona que se creyere agraviada o por otra a su nombre con poder suficiente ante las Cortes Superiores en las capitales de Departamento y ante los Jueces de Partido en las provincias, tramitándose en forma sumarísima. El Ministerio Público podrá también imponer de oficio este recurso cuando no lo hiciera o no pudiese hacerlo la persona afectada.

La autoridad o la persona demandada será citada en la forma prevista por el artículo anterior a objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de 48 horas.

La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente de recibida la información del denunciado y, a falta de ella lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el recurrente. La autoridad judicial examinará la competencia del funcionario o los actos del particular y, encontrando cierta y efectiva la denuncia, concederá el amparo solicitado siempre que no hubiere otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados, elevando de oficio su resolución ante la Corte Suprema de Justicia para su revisión, en el plazo de 24 horas.

Las determinaciones previas de la autoridad judicial y la decisión final que conceda el amparo serán ejecutadas inmediatamente y sin observación, aplicándose, en caso de resistencia, lo dispuesto en el artículo anterior.

3.5.5 COLOMBIA

La actual Constitución de la República de Colombia fue promulgada por la Asamblea Nacional Constituyente en segundo debate por la mencionada corporación en sus sesiones de los días 28, 29 y 30 de junio y 1o., 2o., y 3o., de julio de 1991.

Mediante la aprobación de esta Constitución, Colombia adopta la fórmula de Estado Social de Derecho, lo cual se tradujo en cambios en la forma de Administrar

Justicia, es así como en dicho texto constitucional se instituye la acción de tutela como un mecanismo expedito y efectivo para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos fundamentales a partir del artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948.

La Constitución Colombiana es uno de los ordenamientos jurídicos Latinoamericanos que mejor regula el derecho a la administración de justicia sin dilaciones, pues dentro de ella existen diversas disposiciones en las cuales se hace alusión a la pronta y cumplida justicia.

Así dentro del conjunto de derechos individuales que se otorgan a los colombianos se establece el derecho de petición y respuesta al decir en su Artículo 23

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Dentro del derecho al debido proceso se establece la garantía de pronta y cumplida justicia al decir en el Artículo 29 inciso 4º:

“Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por el, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso publico sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Se destaca que dentro del texto constitucional colombiano se establece la figura del recurso de amparo, el cual se desarrolla dentro del mismo y se le asigna

las características de brevedad y rapidez del procedimiento y de la ejecución al decir en el Artículo 86:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

A estas disposiciones se añade la disposición que regula la Administración de Justicia, la cual se establece como “Función Pública” del Estado Colombiano en el Artículo 228:

“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

3.6 CUADRO COMPARATIVO

A fin de establecer las igualdades o diferencias entre los distintos cuerpos mencionados se plantean en el siguiente cuadro la forma en que se regula la pronta y cumplida justicia en cada uno de ellos, y la forma en que se aplica dicha figura al proceso de amparo.

PAÍS	NATURALEZA DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA	DISPOSICIÓN	PROCESO DE AMPARO
ESPAÑA	Derecho Fundamental (Parte de los derechos individuales)	Art. 24 Inc. 2° "Todos tienen derecho a un proceso público sin dilaciones indebidas"	
MÉXICO	Derecho Individual	Art. 17 "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta..."	
COSTA RICA	Derecho Individual		Art. 27 "Se garantiza la libertad de petición(...)y el derecho a obtener pronta resolución" Art. 41 "Todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad e intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida, sin denegación, y estricta conformidad con las leyes"
VENEZUELA	Derecho Fundamental	Art. 26 "Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva y obtener con prontitud la decisión correspondiente"	
BOLIVIA			Art. 19 "El Recurso de Amparo se interpondrá ante las Cortes Superiores(...)tramitándose en forma sumarísima. "La Autoridad o persona

			demandada será citada en el plazo máximo de 48 horas” “La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediata de recibida la información del denunciado”
COLOMBIA	1.Derecho Individual 2.Garantía del Debido Proceso 3.Como atribución del Órgano Judicial	Art. 23 “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades(..) y obtener pronta y resolución” Art. 29 Inc. 4° Toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas”	Art. 86 Inc. 1 “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces(...), mediante un procedimiento preferente y sumario(...)la protección inmediata de sus derechos constitucionalmente fundamentales...” Inc 2 “..El Fallo será de inmediato cumplimiento...” Inc. 4 “En ningún caso podrá transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución”
EL SALVADOR	1.Atribución del Órgano Judicial	Art. 182 N° 5	

Del análisis del cuadro anterior se puede concluir lo siguiente:

- 1- Que en El Salvador la Pronta y Cumplida justicia no se encuentra regulada explícitamente como parte de los derechos fundamentales de las personas.
- 2- Que en los demás países existe un avance en la consagración de la pronta y cumplida justicia como parte de los derechos individuales reconocidos y protegidos por la Constitución.
- 3- Que en la mayoría de países el proceso de amparo no se le ha dotado de las características de prontitud y celeridad que exige su naturaleza, en este aspecto vale la pena resaltar el progreso que han tenido las Constituciones de Colombia y Bolivia en las cuales su mismo texto regula el procedimiento del Recurso y se le enviste de las característica de preferencia y sumariedad.

CAPITULO IV

EL PROCESO DE AMPARO EN LA LEGISLACIÓN SALVADOREÑA. IMPORTANCIA DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN SU TRÁMITE.

“En el proceso el tiempo no es oro, sino justicia”

Eduardo Couture (Jurista Uruguayo)

SUMARIO

4.1. Presentación 4.2. Definición 4.3 Naturaleza Jurídica 4.4 Principios del Amparo. 4.5 Derechos protegidos por el Amparo. 4.6 El Amparo en el Derecho Internacional. 4.7 Importancia de la garantía de pronta y cumplida justicia en el proceso de Amparo. 4.8 Crítica a la aplicación de la Pronta y Cumplida Justicia en los procesos de Amparo.

4.1 PRESENTACIÓN

Después de realizar un análisis de la figura de la pronta y cumplida justicia, corresponde establecer las razones o fundamentos de la necesidad de que dicha figura sea respetada en los trámites del proceso de amparo. El Amparo se ha consagrado a nivel nacional e internacional como el instrumento jurisdiccional que tiene como finalidad asegurar a los habitantes el goce de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda violación o amenaza.

La necesidad de revestir de celeridad y eficacia los procesos de Amparo ha sido un punto confirmado en el Derecho Internacional, el cual ha influenciado en la mayoría de países que han adoptado la institución del amparo. La necesidad imperante de obtener protección judicial de los actos de autoridad que violen los derechos fundamentales ha llevado a las legislaciones, y en especial en las declaraciones de derechos humanos, ha establecer el Amparo como un

procedimiento *rápido y sencillo*, para que, en vía jurisdiccional, se obtenga la eficaz protección de los derechos esenciales.

En este capítulo se hace un breve análisis del Amparo en la legislación salvadoreña- definición, principios, objeto y su papel en la protección de los derechos fundamentales- y la problemática de retraso o demora que en la práctica se presentan al momento de su trámite ante la Sala de lo Constitucional¹⁴⁰.

4.2 DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE AMPARO

Del concepto de Amparo existen diferentes definiciones; tomando el término en su acepción general, sin entrar aún en su naturaleza, significa la acción de proteger. En su sentido más común significa favorecer y proviene del vocablo latino

¹⁴⁰ Sobre el Amparo en El Salvador puede consultarse, aparte de la bibliografía que se enumera en el presente capítulo: AGUILAR ALBERTO, Jorge, *Consecuencias jurídicas del Sobreseimiento en los Procesos de Amparo Constitucional*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, 1994; CALLEJAS, Pedro Mauricio, *Consideraciones acerca del Amparo Constitucional*, Trabajo para optar al título de Doctor en Jurisprudencia y Ciencias Sociales, San Salvador, 1967; CORTEZ CRUZ, Jorge, *El Amparo como Garantía a un ambiente sano mediante la aplicación de la teoría de los intereses difusos*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, 2001; CHACÓN, Maria Eugenia, *El Amparo. Principios Fundamentales*, Tesis para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, UES, 1995; GALDAMEZ ARDON, Oscar Antonio, *Inadmisibilidad del Recurso de Amparo*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, 2000; GOCHÉZ MARÍN, Ángel, *Apuntes sobre el Amparo en El Salvador*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1988; GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio, *Derecho Constitucional Salvadoreño*, Sección de Publicaciones de la Corte Suprema de Justicia, 1998; LANDAVERDE ORTIZ, Melvin Camilo, *La prontitud de la Sala de lo Constitucional en la tramitación del Proceso de Amparo*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, 2001; LOPEZ CASTILLO, Raúl, *El Recurso de Amparo*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UCA, San Salvador, 1992; LÓPEZ RAMOS, Ana Daysi, *Las Innovaciones del Proceso de Amparo en el Proyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales*, Tesis para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, UFG, San Salvador, 2004; MÁRTINEZ BONILLA, Claudia Faustina, *Terminaciones Anormales del Proceso de Amparo*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, 1994; MELENDEZ VILLENA, Matías, *Sentencias-Amparo*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1985; MURILLO, Mauro, *Plazos para interponer el Recurso de Amparo*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1991; RODRÍGUEZ VIGIL, Carlos Edilberto, *El Recurso de Amparo. Trámite y Aspectos Prácticos*, Tesis para optar al Título de Licenciado en Ciencias Jurídicas, UES, San Salvador, 1996.

"*atemptare*" que quiere decir prevenir¹⁴¹. Al hablar de la definición de Amparo la mayoría de autores hacen referencia a su naturaleza jurídica, clasificándolo como recurso, como proceso, juicio o como acción.

El Amparo es el Juicio por medio del cual se impugnan los actos de autoridad, violatorios de las garantías constitucionales, así como los actos que restrinjan la soberanía de los estados¹⁴².

Para Alfonso Noriega es el medio procesal constitucional del ordenamiento jurídico, que tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, las garantías individuales establecidas en la Constitución, buscando proteger de los actos de todas las autoridades sin distinción de rango, inclusive las más elevadas, cuando violen dichas garantías¹⁴³.

Ignacio Burgoa define el Amparo como la Institución que tiene como objetivo proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación en cuanto por causa de las invasiones de estos se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos¹⁴⁴.

Octavio Hernández define el Amparo como: “una de las garantías componentes del contenido de la Jurisdicción Constitucional que se manifiesta o se realiza en un

¹⁴¹ VESCOVI, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás Medios impugnativos en Iberoamérica*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1988, Pág. 466 y ss. Este autor expresa que la “acción judicial de amparo” se utiliza como remedio para proteger derechos fundamentales, en especial los garantizados por disposiciones constitucionales y en algunos países su acción protectora se extiende a los consagrados por tratados internacionales. De acuerdo a su etimología, constituye un mecanismo de protección y preventivo en el sentido de que es provisorio, como forma rápida de lograr el fin, por lo cual tiene cierta analogía con las medidas cautelares.

¹⁴² Vid. VALLETTE, María Laura, op. cit. 20

¹⁴³ Vid. NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Ed. Porrúa, Mexico, 2000. Pág. 18

¹⁴⁴ BURGOA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1989, Pág. 20.

proceso judicial extraordinario Constitucional y legalmente reglamentado que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el Poder Judicial vigile imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de estas y en beneficio de quien pida el Amparo directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las Leyes ordinarias en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén”¹⁴⁵.

Para alguno autores salvadoreños el Amparo se define como: “la institución jurídica de tutela de la Constitución que se traduce en un procedimiento autónomo de carácter contencioso y que tiene por objeto invalidar en relación con el gobernado en particular y a instancia de éste, cualquier acto de autoridad que lo agravie”¹⁴⁶.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional el amparo se define como: “una institución jurídico procesal, extraordinaria en su materia, establecida para proteger al gobernado de los actos de autoridad que violen los derechos y garantías constitucionales” (SENTENCIA DEL 15-08-1999. AMPARO. REF: 33-C-96)

En esta investigación en especial, se utiliza la definición de Enrique Cáder Camilot, quien define el Amparo como “*el proceso constitucional- entiéndase garantía- que tutela o protege los derechos concretos o difusos, implícitos o explícitos, individuales o sociales, humanos o fundamentales y principios consagrados constitucionalmente, con exclusión del derecho a la libertad, ante la*

¹⁴⁵

¹⁴⁶ Vid. BERTRAND GALIDO, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional*, 1ª Edición, Tomo I, Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1992, Pág. 363

*obstaculización de su ejercicio o ante violaciones actuales o inminentes de los mismos*¹⁴⁷.

4.3 NATURALEZA JURÍDICA DE AMPARO

El Amparo en cuanto a su naturaleza jurídica ha sido muy discutido, sin embargo existe un consenso doctrinal, conviniéndose que se trata de una acción o de un proceso constitucional¹⁴⁸.

Enrique Vescovi considera que el Amparo es una acción impugnativa, y si es un proceso, sería de impugnación. Cuando una persona dirige su actividad en procura de la corrección o eliminación jurisdiccional de un posible defecto o injusticia de un acto, hace valer el poder de impugnación. Concluye que como proceso, es de naturaleza constitucional, por la pretensión que se hace valer en defensa de los derechos constitucionales consagrados y por el órgano que lo tramita en aquellos países donde el único órgano competente es el Tribunal Constitucional o similar. Es un proceso constitucional típico por su objeto. En todo caso constituye un proceso especial que se crea cuando falla el ordinario, en busca de una vía rápida para obtener garantía de derechos esenciales¹⁴⁹.

No obstante, a lo antes dicho, el Art. 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en su inciso 3°, preceptúa:

"La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos".

¹⁴⁷ CÁDER CAMILOT, Aldo Enrique, *El Amparo: algunas bases materiales y procesales*, Conmemoración de 20 años de la Constitución de 1983, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, El Salvador, 2003, Pág. 191

¹⁴⁸ Vid. BERTRAND GALIDO, Francisco y otros, op. cit, Pág. 364

¹⁴⁹ VESCOVI, Enrique, op. cit. Pág. 470-471

Aquí vale la pena hacer una aclaración, la redacción del Art. 12 como muy bien se nota confunde la naturaleza jurídica del amparo ya que dice:"...mediante otros recursos", se sobreentiende entonces, como si el amparo es otro recurso mas, al que se puede optar.

Respeto a la naturaleza jurídica del Amparo la Sala de lo Constitucional se ha pronunciado y retoma la opinión doctrinaria que considera al Amparo como un proceso al decir:

"El proceso constitucional de amparo es un instrumento procesal que brinda una protección reforzada a los derechos constitucionales de las personas cuando estas no han obtenido (en palabras del Art. 2 Cn) protección en la conservación y defensa de los mismos en los procesos o procedimientos ordinarios" (SENTENCIA DEL 4-05-99, AMPARO. REF: 231- 98).

4.4 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL AMPARO.

Estos principios no son más que principios generales del derecho procesal. Entre los que más frecuentemente se aplican en la legislación salvadoreña relativa al amparo son los siguientes:

1) Principio de Iniciativa o instancia de parte agraviada: Consiste en que la promoción del juicio de amparo sólo al agraviado incumbe, pues ha sido instituido en exclusivo beneficio del mismo, de manera que su ejercicio debe ser individual, no pudiendo en consecuencia el actor arrogarse la atribución o facultad de extender sus peticiones a los derechos que él estima se violan en otras personas cuya voluntad no ha sido manifestada y es tan autónoma como la del peticionario para ejercer la acción de amparo¹⁵⁰.

¹⁵⁰ GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel Mauricio, *Derecho Constitucional Salvadoreño. Catálogo de Jurisprudencia*, Segunda Edición, Publicaciones Especiales de la Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 1991, Pág. 7

Dicho principio se encuentra reflejado en el Artículo 14 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el cual establece que:

“la demanda podrá presentarse por la persona agraviada, por sí o por su representante legal o mandatario”.

2) Principio de la existencia de agravio personal y directo: La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sostiene que "el agravio, para determinar la procedencia del juicio de amparo debe ser personal y directo, es decir, que la persona que promueve el juicio de amparo tiene necesariamente que haber sufrido en forma directa y personal, los efectos del acto de autoridad contra el cual se reclama"¹⁵¹, al respecto es importante mencionar que en los últimos años ha cobrado relevancia la protección de los intereses difusos o colectivos, en gran medida vinculados a los llamados derechos fundamentales de la tercera generación¹⁵².

3) Principio de subsidiariedad: Este principio impide la utilización innecesaria del proceso constitucional de amparo, sin antes haber agotado todos los recursos. En virtud de este principio, se requiere que el acto reclamado sea definitivo, es decir, que no exista un recurso dentro del respectivo procedimiento para atacarlo¹⁵³.

¹⁵¹ Ibidem, Pág. 8

¹⁵² En el ánimo de darle una protección correspondiente a su naturaleza, una de las medidas que varios países han tomado es ampliar la legitimación procesal activa para su defensa, incluso a quienes no hayan sido directamente afectados por el agravio, o permitir que un afectado por la violación de tales derechos gestione a nombre de los restantes. Lo anterior se basa en que el derecho a la tutela judicial jurisdiccional, no se reduce a las personas físicas, sino también debe reconocerse a los grupos de modo que sean acogidos judicialmente también los intereses de estos, procesalmente introducidos mediante el ejercicio de las acciones en defensa de los derechos difusos, colectivos o de grupos. BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op. cit. Pág. 378

¹⁵³ Ibidem, Pág. 380

El principio de definitividad obedece al carácter extraordinario que tiene el amparo. Este sólo prospera cuando el acto reclamado no puede subsanarse con los medios ordinarios de impugnación que franquea el procedimiento correspondiente¹⁵⁴

El principio de definitividad está consagrado en el inc. 3° del Art. 12 de la L.Pr. Cn, en la siguiente forma:

“La acción de amparo únicamente podrá incoarse cuando el acto contra el que se reclama no puede subsanarse dentro del respectivo procedimiento mediante otros recursos” ¹⁵⁵ .

Así mismo Aldo Cader concluye que “En cuanto a la posibilidad de producir satisfacción, encontramos en primer lugar- y en estrecha relación con la falta de competencia en razón de la materia- la obligación en que esta el demandante del amparo de agotar previamente los recursos que las leyes franquean, dentro de la instancia o grado de conocimiento escogido, para atacar efectivamente el acto que se impugna”¹⁵⁶. Aquí se refiere a cualquier medio impugnativo que tenga por finalidad eliminar o sustituir la decisión jurisdiccional o administrativa que le causa perjuicio jurisdiccional o administrativo al sujeto.

¹⁵⁴ Ibidem, Pág. 381

¹⁵⁵ La S.C al respecto ha sostenido: A este requisito se le llama en la doctrina el Principio de Definitividad del Juicio de Amparo y supone el agotamiento y el ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo...” “La palabra recurso que emplea el Art. 12 de L.Pr. Cn. debe entenderse en el sentido de que se le da a los procedimientos jurídicos, es decir, en el concepto de acción que queda a la persona condenada en juicio para poder acudir a otro Juez o Tribunal en solicitud de que se le enmiende el agravio. De donde resulta que el recurso debe estar expresamente creado en la ley para combatir el acto y no basta que por la analogía se considere el que contra determinado acto procede el recurso, máxime cuando no existe un procedimiento. Vid. GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel Mauricio, op. cit. Pág. 216

¹⁵⁶ Vid. CÁDER CAMILOT, Aldo Enrique. op. cit. Pág. 193

4) Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja. Este exige que la sentencia este de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes del juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que forman la litis, no pudiendo decidir sobre cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas¹⁵⁷.

La contrapartida del principio de estricto derecho, es la suplencia de la queja deficiente, la cual ha sido definida como “el acto jurisdiccional dentro del proceso de amparo, de eminente carácter proteccionista y antiformalista, cuyo objeto es integrar dentro de la litis las omisiones cometidas en las demandas de amparo, para ser tomadas en cuenta al momento de sentenciar, siempre a favor del quejoso y nunca en su perjuicio, con las limitaciones y los requisitos constitucionales conducentes¹⁵⁸.

La suplencia de la queja deficiente ésta contemplada en la L.Pr.Cn. en el Art. 80, de conformidad al cual: “En los procesos de amparo y de exhibición de la persona, el tribunal suplirá de oficio los errores u omisiones pertenecientes al derecho en que incurrieren las partes”¹⁵⁹.

5) El principio de la relatividad de las sentencias de amparo. Lo resuelto y decidido en ese proceso, (la concesión o denegación del amparo) no puede ser propuesto de nuevo en juicio posterior por las partes que intervinieron en el primero. Es decir, el amparo concedido a un quejoso o agraviado, no

¹⁵⁷ Vid. BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op. cit. Pág. 384

¹⁵⁸ CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1986, Pág. 336

¹⁵⁹ La S. C ha sostenido al respecto “En materia de amparo rige el principio de “Estricto Derecho” en virtud del cual, el juzgador de amparo está limitado a conocer y resolver en el juicio respectivo, dentro de los límites de lo reclamado en la demanda...” “Concretamente nuestra ley de Procedimientos Constitucionales, sólo faculta a esta Sala, en su Art.80 a suplir las omisiones de derecho en que incurrieren las partes, no así las omisiones o errores de hecho que existan en la demanda, no estando facultada la Sala por lo consiguiente a suplir la queja deficiente. Vid. GUTIÉRREZ CASTRO, Gabriel Mauricio, op. cit. Pág. 220

puede hacerse extensivo a otros sin que haya promoción de los respectivos procesos de parte de estos, aun cuando la violación o amenaza a los derechos constitucionales, sea idéntica a la primera. Pero esto no quiere ni puede significar que la sentencia que concede el amparo sea desconocida o no deba ser respetada por la autoridades diferentes de la autoridad demandada, pretextando que no fueron partes en el proceso; y esto vale particularmente para las autoridades o funcionarios que intervienen en la ejecución del acto reclamado que ha sido discutido en el proceso de amparo, aun cuando no hayan sido demandados en ese juicio¹⁶⁰.

4.5. DERECHOS PROTEGIDOS POR EL AMPARO

Los derechos que gozan de una naturaleza constitucional, son los únicos que pueden ser objeto de protección del proceso de amparo, y así lo especifica el Art. 247 inciso primero de la normativa constitucional salvadoreña:

"Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución."

A diferencia de otros sistemas de Justicia Constitucional, en los cuales el amparo se extiende a la tutela tanto de los derechos reconocidos en la Constitución, como los reconocidos en las demás leyes de dicha republica, en la legislación salvadoreña, este se circunscribe a la tutela de los derechos establecidos únicamente en la Constitución, y según la jurisprudencia tanto derechos explícitos como implícitos.

¹⁶⁰ Vid. BERTRAND GALINDO, Francisco y otros, op. cit. Pág. 389

Es el Art. 247 de la Constitución inciso primero la base que delimita textualmente el objeto -todos los derechos consagrados en la Constitución- de la pretensión de amparo. Respecto a esto Aldo Cader dice: "puede colegirse que el objeto de protección en el amparo consiste en que se le imparta a la persona demandante protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad -emitido por un particular o por una autoridad legalmente constituida- que sea inconstitucional y que específicamente viole sus derechos o los principios constitucionales consagrados a su favor dentro de la misma Constitución"¹⁶¹.

Al respecto la Sala de lo Constitucional ha afirmado:

"La pretensión de amparo tiene su asidero en el Art. 247 inciso 1º de la Constitución (...); en consecuencia, la pretensión de amparo debe necesariamente fundamentarse en la normativa constitucional. Cuando se cumple tal exigencia, la pretensión no sólo es viable sino que habilita plenamente la competencia de esta Sala (de lo Constitucional) para conocer y resolver la cuestión. Por el contrario, cuando la pretensión carece manifiestamente de todo fundamento en las disposiciones de la Constitución, la misma es infructuosa y fallida, y amerita desestimarse in limine litis para evitar un proceso inútil. Y es que, decidir al respecto de lo planteado en la demanda, cuando es evidente la falta de fundamentación constitucional, significaría invadir la esfera de la legalidad, lo cual no corresponde al conocimiento por parte de este tribunal" (SENTENCIA DEL 2-08-98, AMPARO REF: 164-98)."

En relación con lo anterior, existen actos que quedan excluidos de la protección del amparo, y se dice que son improcedentes. Esta improcedencia esta relacionada directamente con el objeto de la pretensión, por lo que, entre los actos no protegidos por el amparo encontramos:

¹⁶¹ Vid. CÁDER CAMILOT, Aldo Enrique, op. cit. Pág. 23

- Las restricciones a la libertad personal (Art. 12 inciso ultimo L.Pr.Cn.)
- Asuntos de mera legalidad (asuntos judiciales puramente civiles, comerciales o laborales) (Art. 13 L.Pr.Cn.)
- Las sentencias pronunciadas en procesos de amparo.

4.6. EL RECURSO DE AMPARO EN EL DERECHO INTERNACIONAL.

El derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos es reconocido en los Artículos XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente”.

La protección a la que hace alusión este precepto se limita a los derechos consagrados constitucionalmente, sin embargo es de hacer notar las características que se le atribuyen al recurso o mecanismo: **sencillez y brevedad**.

Artículo 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

- a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;*
- b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;*
- c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

En esta norma del Pacto, en la misma línea de la Declaración Universal, se garantiza internacionalmente el derecho de amparo de los derechos fundamentales y no sólo el derecho al debido proceso o a la tutela judicial en general, perfeccionándose incluso su consagración, al otorgarse a toda persona el derecho de interponer un recurso efectivo fuera cual fuera la causa de la violación a los derechos y libertades reconocidos en el Pacto, y no sólo ante las violaciones provenientes de “actos”, como señalaba la Declaración Universal¹⁶².

Además, se precisó que dicho recurso procede contra cualquiera que sea el agravante o sujeto activo de la violación, incluso si se tratase de funcionarios públicos o, en general, de personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales. El derecho de amparo que consagra el Pacto Internacional, sin embargo, sólo se refiere a la protección de los derechos y libertades reconocidos en el propio Pacto, sin hacer alusión a los que se establecen en las Constituciones y leyes de los Estados.

¹⁶² Vid. GAMEZ, Mauricio Antonio, *Los Derechos Judiciales a la Luz de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos de la Universidad Centro Americana José Simeón Cañas, El Salvador, 1999. Pág. 43

En la misma línea la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció también el derecho de amparo, delineándolo con mayor precisión, incluso como institución latinoamericana, establecida como la garantía judicial por excelencia de los derechos humanos, tanto de los regulados en las Constituciones y otras normas del derecho interno, como de los enumerados en los instrumentos internacionales¹⁶³. En tal sentido, el artículo 25 de la Convención Americana establece:

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Esta consagración del Derecho de Amparo, se configura como una obligación internacional impuesta a los Estados de asegurar a las personas ese recurso efectivo de protección de sus derechos. De las normas internacionales se derivan los contornos de lo que debería ser el recurso de amparo de los derechos fundamentales en el derecho interno de los países, y que podrían identificarse con base en los siguientes principios:

¹⁶³ Ibidem, Pág. 55

1 .El amparo es un derecho fundamental.

Ello se deriva de la indicación de que toda persona “tiene derecho” a un recurso efectivo o de un derecho a interponer un “recurso efectivo” para obtener el amparo judicial a sus derechos; de lo que resulta, incluso, que no sólo se trata de que toda persona tenga una garantía adjetiva concretizada en un solo recurso o a una acción de amparo, tutela o protección, sino que toda persona tiene derecho a la protección o amparo judicial. Se puede decir que se trata de un derecho fundamental de carácter internacional y constitucional de las personas de tener a su disposición un medio judicial efectivo de protección de sus derechos constitucionales¹⁶⁴.

2. Se le garantiza a toda persona

Por lo que corresponde a las personas naturales y a las personas jurídicas o morales; a las personas nacionales y a las extranjeras; a las hábiles y no hábiles; a las personas de derecho público y a las de derecho privado. Es decir, corresponde a toda persona en el sentido más universal.

3. Puede ser un recurso de cualquier clase

El “recurso efectivo” de protección de los derechos y libertades fundamentales de carácter judicial puede ser de cualquier clase, es decir, que puede tratarse de cualquier medio judicial y no necesariamente de una sola y única acción de protección o de amparo. No se refieren a un solo medio adjetivo de protección, sino que puede y debe tratarse de un conjunto de medios de protección, lo que puede implicar, incluso, la posibilidad de

¹⁶⁴ Vid. GARCÍA MURILLO, Joaquín, *El Amparo Judicial de los Derechos Fundamentales*, Ministerio de Justicia, Madrid, 1999, Pág. 37

utilizar los medios judiciales ordinarios si estos garantizan la efectividad de la protección constitucional, si tienen procedimientos basados en los principios de preferencia y *sumariedad*¹⁶⁵.

Por tanto, no puede tratarse de cualquier medio judicial para que se asegure el derecho de amparo, sino que por sobre todo tiene tratarse de un recurso “efectivo”¹⁶⁶, es decir, que permita obtener la protección al derecho violado en forma rápida y con el resultado protectivo deseado.

El recurso al cual se refieren los Artículos 2.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no ha de ser necesariamente judicial, aunque esto sería lo deseable; ello se desprende de la propia letra de las disposiciones correspondientes, a tenor de las cuales los Estados están obligados a desarrollar “las posibilidades de recurso judicial”.

No obstante, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de admitirse mecanismos no estrictamente judiciales en el marco del Artículo 25, el órgano competente debe estar revestido de la independencia e imparcialidad previstas en el Artículo 8 de la Convención

¹⁶⁵ Vid. GAMEZ, Mauricio Antonio, op. cit. Pág.57

¹⁶⁶ En cuanto a la efectividad, implica que el recurso ha de tener una existencia real y no sólo teórica, y ha de estar a disposición cierta del afectado; ha de ser adecuado para restablecer el goce del derecho lesionado, y ha de estar asegurada la eficacia de la sentencia. Para la Corte Interamericana, la efectividad del recurso judicial puede estar comprometida por deficiencias generales del sistema judicial, como ocurre cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial. VENTURAS ROBLES, Manuel, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de Acceso a la Justicia*, en Internet: <http://ohchr.org/spanish/issues/democracy/costarica/docs>.

Americana y, en general, de las demás garantías establecidas en tal precepto. La protección judicial ofrecida por el Artículo 25 de la Convención Americana no se satisface mediante cualquier instrumento procesal.

En primer término, se requiere que dicho instrumento procesal esté rodeado de las garantías básicas contempladas en el Artículo 8 de la Convención Americana¹⁶⁷, en lo que atañe a las características del órgano competente y del proceso seguido. Esta forma de relacionar los Artículos 8 y 25 de la Convención ha conducido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a reconocer a las víctimas de violaciones de derechos humanos el derecho “a obtener protección judicial de conformidad con el debido proceso legal”. En segundo término, se exige que el recurso disponible sea “*sencillo y rápido*” o, en suma, “*efectivo*”¹⁶⁸.

4. Se establece para la protección de los derechos fundamentales sin importar su procedencia

Este derecho a un recurso efectivo de protección ante los tribunales, se establece para la protección de todos los derechos y libertades fundamentales que estén en la Constitución, en la ley o en los propios

¹⁶⁷ En el cual se establecen las garantías judiciales a las cuales una persona tiene en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, entre ellas, el derecho a un plazo razonable y a un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. *Ibidem*, Pág. 5

¹⁶⁸ La opinión consultiva OC-9/87 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos explica que el artículo 25.1 de la Convención es: “una disposición de carácter general que recoge la institución procesal del amparo, como procedimiento sencillo y breve que tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales. La Corte formula algunas consideraciones sobre el derecho a la “protección judicial”, entre estas consideraciones interesa destacar aquéllas que aluden a la efectividad que debe caracterizar la acción, las que refieren el derecho a una sentencia que resuelva la controversia, a la razonabilidad de los plazos y a la obligación del Estado de legislar en materia procesal y contemplar un procedimiento expedito y efectivo contra actos que violen los derechos humanos. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ecuador*, en Internet: <http://www.cidh.org.countryrep/ecuador-sp/htm>

instrumentos internacionales¹⁶⁹, los cuales se denominan derechos fundamentales o constitucionales; y no sólo de ciertos derechos constitucionales.

5. Procede en contra de cualquier violación de los derechos fundamentales

La protección es contra cualquier violación a los derechos fundamentales, la cual puede provenir de cualquier acto, omisión, hecho o actuación que viole los derechos y libertades y, por supuesto, también que amenace violarlos, porque no tendría sentido esperar que la violación se produzca para poder acudir a interponer el recurso efectivo de protección¹⁷⁰.

Es decir, el recurso de amparo o de protección tiene que poder interponerse antes de que la violación se produzca, frente a la amenaza efectiva de la violación y, por supuesto, frente a toda violación o amenaza de violación provenga de quien sea.

6. Se puede interponer contra cualquiera que sea el sujeto activo de la violación

Por lo que no puede ni debe haber acto ni actuación alguna excluidas de la protección del amparo, así emane de los particulares o de los poderes públicos. Por ello, la aclaratoria que formula el Pacto Internacional de que el

¹⁶⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano competente para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha emitido numerosos pronunciamientos relativos al derecho a la "protección judicial" previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Entre estos destacan la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987 en la cual establece que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Sitio Web Citado

¹⁷⁰ GAMEZ, Mauricio Antonio, op. cit. Pág.65

recurso efectivo de protección o amparo también se puede intentar cuando la violación a los derechos y libertades hubiera sido cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, es decir, por funcionarios públicos, lo que hace es dejar por sentado que la acción de amparo también puede interponerse contra particulares¹⁷¹.

7. El recurso efectivo de protección o amparo podría interponerse contra cualquier acto que emane de cualquier funcionario público

En los casos de violaciones que sean cometidas por personas que actúan en ejercicio de sus funciones oficiales, los preceptos no indican específicamente en ejercicio de cuál Poder Público aquellos actúan, por lo que el recurso podría interponerse contra cualquier acto que emane de cualquier funcionario público, sea una ley, un acto administrativo, una sentencia judicial, una vía de hecho, en fin, contra cualquier actuación u omisión realizada en ejercicio de la función pública.

4.7. Importancia de la pronta y cumplida justicia en el proceso de Amparo

Una de las funciones atribuidas específicamente a los órganos jurisdiccionales constitucionales es, como hemos señalado, la que se denomina de amparo constitucional de los derechos y libertades fundamentales.

En primer término, es necesario señalar que la categoría “derechos fundamentales”, es un concepto ganado con la aparición del moderno Estado Constitucional de Derecho. Reconocida, entonces, la existencia de derechos subjetivos, se destacan algunos, que se califican como inherentes a la condición

¹⁷¹ GARCÍA MURILLO, Joaquín, op. cit., Pág. 39

humana de la persona y a la condición político-social del ciudadano, considerándolos como fundamentales y, por lo tanto, de obligado reconocimiento al más alto nivel normativo.

En cuanto a este concepto la Sala de lo Constitucional ha afirmado que:

“Se hace referencia a las facultades o poderes de actuación reconocidos a la persona humana como consecuencia de exigencias ético-jurídicas derivadas de su dignidad, su libertad, y su igualdad inherente, que han sido positivadas en el texto constitucional y que, en virtud de dicha positivación, "desarrollan" una función de fundamentación material de todo el ordenamiento jurídico, gozando asimismo de la supremacía y la protección reforzada de las que goza la Constitución" (SENTENCIA DEL 23-11-2001, AMPARO REF:8-97).

La delimitación de los derechos fundamentales es el resultado de un largo proceso de maduración conceptual, que desembocó, después de la segunda guerra mundial, en las Constituciones europeas democráticas y en los Textos Internacionales sobre Derechos Humanos, hasta ser considerados elementos esenciales del sistema democrático, encarnación de los valores individuales y colectivos de la comunidad y, por lo tanto, precisados de sistemas que garanticen su reconocimiento y efectividad¹⁷².

Esas razones justifican que sean diversos los métodos, los instrumentos jurídicos, los procesos, de tutela o protección de los derechos fundamentales. Dichos instrumentos pueden clasificarse en dos categorías: a) Protección Ordinaria y b) Protección Extraordinaria

¹⁷² Vid. SOLER MENDIZÁBAL, Ricaurte, *Derechos Humanos: Aspectos Procesales y Jurisprudenciales*, 1ª edición, S.E., Panamá, 1997, Pág. 25

a) Protección Ordinaria

El primer instrumento jurídico a través del cual se realiza la protección de los derechos fundamentales es el que forman los procesos llamados ordinarios, esto es, el civil, el penal, el contencioso-administrativo y el laboral, diferenciados por el tipo o contenido material de la pretensión que en ellos se debate. Desde luego, en esos procesos se discuten y tutela, derechos subjetivos fundamentales (v. gr., la propiedad, el derecho a la libertad, a la educación o al trabajo, entre otros) en el fondo de la pretensión material articulada¹⁷³.

En ellos es posible deducir la pretensión de reconocimiento y de restablecimiento de un derecho fundamental, ya sea en atención a la violación del mismo por un particular (civil), como consecuencia de una actividad delictiva de un particular o un poder público (penal), debido a la violación producida por una actuación, o inactividad, administrativa (contencioso-administrativo), o por efecto de una violación con incidencia en el derecho laboral (laboral). Dada la especialidad de estos procesos, es también frecuente que la misma pretensión, cuando proceda, pueda ejercitarse en el procedimiento ordinario correspondiente, sin que en el mismo fuera procedente la excepción procesal de procedimiento inadecuado.

Bien es cierto que esas vías procesales normales u ordinarias, pueden constituir garantía suficiente de los derechos fundamentales. Sin embargo, como señala GONZALEZ PEREZ, la experiencia demuestra que adolecen de una deficiente regulación, que reclama reformas adecuadas¹⁷⁴.

¹⁷³ Ibidem, Pág. 38

¹⁷⁴ Citado por SOLER MENDIZÁBA, Ricaurte, op. cit., Pág. 40

b) Protección extraordinaria

El ordenamiento jurídico debe regular procesos través de los cuales se consiga una eficaz tutela de los derechos y libertades fundamentales, cuando el ciudadano busque la protección de sus derechos fundamentales por medio de los procesos civiles, penales, administrativos y laborales. Pero cuando no es así, los ordenamientos procesales suelen instaurar este proceso especial, cuyo conocimiento corresponde, a los Tribunales de uno u otro orden jurisdiccional¹⁷⁵.

Para la eficacia del proceso especial que así nace, es preciso dotar al órgano jurisdiccional correspondiente de poderes suficientes para adoptar las necesarias medidas cautelares y, atribuir al proceso de las características de preferencia y sumariedad que corrija los problemas de tardanza y duración de los procesos ordinarios. La experiencia demuestra, sin embargo, que esas características suelen ser más teóricas que efectivas, porque, siendo los mismos Tribunales quienes han de conocer de estos procesos y de los ordinarios, relegados en el orden de tramitación, es frecuente que los procesos especiales preferentes agraven el problema de los demás, con la consiguiente lesión al derecho a obtener justicia sin indebidas dilaciones.

En ese sentido es importante conocer la posición de la jurisprudencia venezolana en materia de amparo constitucional:

*“siendo la acción de amparo de naturaleza **expedita y sumaria**, obviamente la misma no puede operar cuando el derecho establezca formas específicas*

¹⁷⁵ Vid. FLORES GUILLEN, Julio. *Derecho Humano Fundamental a la Buena Administración de Justicia*, Tesis para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas de la Universidad Francisco Gavidia, El Salvador, 2005, Pág. 22

para la protección de los derechos de los administrados; porque de no ser así esas normas quedarían derogadas de hecho, ya que resulta preferible adherirse a un sistema que otorga protección inmediata, suplir los complejos trámites que los regímenes ordinarios han establecido¹⁷⁶"

La acción constitucional de amparo, como acción autónoma, se articula de manera excepcional cuando ante los órganos jurisdiccionales ordinarios, no existan procedimientos específicos o mecanismos cautelares que hagan efectivo un derecho constitucional conculcado.

Enfocada correctamente, la acción de amparo constituye una garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, al no dejar sin remedio jurisdiccional aquellas situaciones de trasgresión de dichos derechos, no protegidas o insuficientemente tuteladas, por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

El amparo como parte de la protección extraordinaria de los derechos fundamentales se manifiesta como la garantía jurisdiccional, extraordinaria y subsidiaria, que se encomienda al Tribunal u órgano que se constituye como intérprete supremo de la Constitución.

Del carácter extraordinario del proceso de amparo es posible enumerar una serie de características que pueden resaltar del papel fundamental de dicho instrumento en la protección de los derechos:

¹⁷⁶ MARABOTTO LUGARO, Jorge, *La Protección Constitucional de los Derechos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003, Pág. 295

1º.- Su función efectiva es doble:

- a) Sirve para que el intérprete supremo de la Constitución diga la última palabra en materia de control de los derechos fundamentales, al ser procedente el recurso de amparo frente a las resoluciones judiciales definitivas emanadas de los órganos jurisdiccionales ordinarios
- b) A través de la necesaria interpretación que su resolución entraña, es un medio de formación de doctrina legal, que vincula a todos los poderes públicos.

2º.- Se trata de un proceso extraordinario y subsidiario

En la medida en que resulta necesario agotar previamente la vía judicial. Por su alcance, la discusión doctrinal se centra en la calificación de la verdadera naturaleza del recurso de amparo, discutiéndose, en definitiva, si se trata de un proceso autónomo y diferente del que se produjo en vía judicial, o se trata de un propio recurso, esto es, un auténtico medio de impugnación.

Los elementos utilizados para decidir la calificación son, en resumen, tres:

1. La naturaleza misma del órgano constitucional a quien se atribuye el conocimiento del recurso de amparo (autonomía e independencia del órgano y de sus miembros, o su inclusión en el Poder Judicial);
2. La naturaleza de la pretensión y, en particular, si es la misma o no que la planteada en la vía judicial precedente; y
3. Por último, las facultades del Tribunal constitucional en el examen del recurso de amparo, de modo que la conclusión será una u otra según se admita que sean revisables los hechos fijados por los Tribunales de instancia o se limite a examinar cómo los Tribunales ordinarios han

aplicado e interpretado las normas constitucionales reguladoras de los derechos fundamentales.

3º.- El objeto del recurso de amparo es la tutela de los derechos fundamentales

La pretensión del proceso es una declaración de voluntad, basada en la lesión efectiva o potencial de algún derecho fundamental, dirigida contra alguno de los Poderes públicos del Estado, en solicitud del reconocimiento del derecho fundamental y de la adopción de las medidas necesarias para restablecer o preservar el derecho. Es decir, la pretensión no sólo puede ser de reparación (restablecimiento del derecho ya lesionado), sino también de prevención o abstención por el poder público de lo que afecte al derecho cuestionado (preservación).

Por otro lado, el recurso de amparo procede contra los actos lesivos de derechos fundamentales, siempre que proceda de cualquier poder público y, por lo tanto, frente a actos legislativos sin valor de ley, frente a disposiciones, actos o vías de hecho de las Administraciones Públicas y frente a los actos de los órganos jurisdiccionales cuando se haya agotado, contra los mismos, todos los recursos utilizables dentro de la vía judicial.

La importancia que se le ha dado al proceso de amparo en el marco que establecen los Instrumentos Internacionales destacan la necesidad de que dicho proceso se realice de forma rápida y sin dilaciones que puedan poner en peligro la observancia de los derechos fundamentales, dicha regulación debería prevalecer en los derechos internos de los países que han ratificado esos instrumentos.

Lo anterior se basa en los objetivos que tiene el Recurso de Amparo:

1. Restituir al agraviado en el pleno goce de sus derechos
2. Que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado y de los que del él se deriven
3. Dar lugar a la acción correspondiente (en caso que el acto reclamado se hubiera consumado en forma que no sea posible restablecer al agraviado en el goce de sus derechos)
4. Ordenar la ejecución de los actos cuya omisión o denegación ha sido objeto de la pretensión
5. Ordenar el cese inmediato de la actuación reclamada

4.8. CRITICA A LA APLICACIÓN DE LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA EN LOS PROCESOS DE AMPARO.

En el caso de El Salvador existen claras deficiencias en la tramitación de proceso de amparo en la tutela de los derechos fundamentales, una de ellas es la notable lentitud con la que se llevan a cabo los procesos, sobre todo en aquellos casos en los que existe una evidente tendencia política.

Prueba de la afirmación anterior son los datos estadísticos presentados a continuación, los cuales revelan la lentitud con la que la Sala de lo Constitucional resuelve los procesos de Amparo.

CUADRO 1
RESUMEN SOBRE AMPAROS INTERPUESTOS Y SU TIEMPO DE RESOLUCIÓN POR LA
SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ DE 2001-2004.

Año de Interposición	CANTIDAD DE AMPAROS INTERPUESTOS	TIEMPO DE RESOLUCIÓN								
		0-1 año	1-2 año	2-3 año	3-4 año	4-5 año	5-6 año	6-7 año	7-8 año	8-9 año
2001	745	316	278	136	15	-	-	-	-	-
2002	1361	826	347	188	-	-	-	-	-	-
2003	1011	502	288	220	1	-	-	-	-	-
2004	788	281	338	169	-	-	-	-	-	-
TOTAL	3,905	1,925	1,251	713	16	-	-	-	-	-

El cuadro anterior reflejan la cantidad de amparos interpuestos por cada uno de los años de estudio y su tiempo de resolución, es notoria la cantidad de procesos que fueron resueltos entre los 2 y 3 años, lo cual hace evidente que el trámite de los procesos de amparo constituyen una violación a la pronta y cumplida justicia.

CUADRO 2
CUADRO RESUMEN SOBRE AMPAROS INTERPUESTOS EN LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL -
RELACIONADOS CON LA PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA.

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD DE AMPAROS INTERPUESTOS DE 2001 A 2004	RESOLUCIÓN HA LUGAR	RESOLUCIÓN NO HA LUGAR	TOTAL
AMPAROS INTERPUESTOS Y RESUELTOS DE 2001-2004 RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA	79	51 64.56%	28 35.44%	79 100%

El cuadro refleja la cantidad de casos de amparo interpuestos y relacionados con la pronta y cumplida justicia entre 2001-2004 dándose una resolución favorable solo al 64.56% y una desfavorable 35. 44%.

CUADRO 3
CUADRO RESUMEN SOBRE AMPAROS
INTERPUESTOS EN LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ DE
2001-2004 RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y LAS INSTANCIAS
CONTRA QUIENES SE HA
PROMOVIDO.

INSTANCIA CONTRA QUIEN SE HA INTERPUESTO	CANTIDAD DE AMPAROS	TIEMPO PROMEDIO DE RESOLUCIÓN
TRIBUNALES (ENTENDIDOS DE CUALQUIER TIPO y CUALQUIER ÁREA, INCLUIDAS LAS SALAS DE CSJ)	23	1.43 AÑOS
INSTANCIAS ADMINISTRATIVAS	56	1.52 AÑOS
TOTAL	79	1.48 AÑOS

El cuadro anterior refleja la cantidad de amparos interpuestos relacionados con el principio de pronta y cumplida justicia de 2001-2004 y su tiempo promedio de resolución.

Es importante mencionar que los casos contra Jueces o Magistrados de los distintos tribunales o Instancias administrativas el tiempo promedio de resolución ha sido de casi año y medio por caso, lo que ha significado una doble violación al derecho de obtener una justicia pronta y cumplida.

CUADRO 4
CUADRO RESUMEN SOBRE UNA MUESTRA DE AMPAROS 18 DE CASOS RELACIONADOS CON EL PRINCIPIO DE PRONTA Y CUMPLIDA JUSTICIA Y SU TIEMPO DE RESOLUCIÓN DE UNA TOTALIDAD DE 42, INTERPUESTOS EN LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CSJ DE 2001-2004

INSTANCIA O FUNCIONARIO CONTRA QUIEN SE INTERPONE		Nº DE CAUSA	TIEMPO DE RESOLUCIÓN	DERECHO VIOLENTADO
1	Juez 1º de lo Mercantil S S	M-351-01	2 años	Petición
2	Juez 6º de Instrucción S S	M-346-03	2 años	Petición
3	Juez 4º de Familia	M-627-01	1 año	Petición Seguridad Jurídica
4	Cámara 1º Laboral S. S.	M-305-01	1año	Petición
5	Presidente y Corte de Cuentas	M-812-01	4 años	Petición
6	Superintendencia del Sistema Financiero	M-488-02	3 años	Petición y pronta resolución
7	Director Gral. PNC	M-477-03	2 años	Petición
8	Consejo Municipal. Ilopango	M-281-04	2 años	Petición y plazo para resolver
9	Consejo Municipal, San Marcos	M-936-03	1 año	Petición y plazo para resolver
10	Ministro de Defensa Nacional	M-124-03	2 años	Petición y pronta resolución
11	Ministro de Defensa Nacional	M-211-01	1 año	Petición

INSTANCIA O FUNCIONARIO CONTRA QUIEN SE INTERPONE		Nº DE CAUSA	TIEMPO DE RESOLUCIÓN	DERECHO VIOLENTADO
12	Asamblea Legislativa	M-825-02	2 años	Petición y plazo para resolver
13	ANDA	M-157-04	2 años	Petición y plazo para resolver
14	Dpto. de Inspección del ISSS	M-153-02	2 años	Petición y pronta resolución
15	Comité Adm. de Saneamiento	M-153-01	2 años	Petición y pronta resolución
16	Alcalde de S.S	M-545-03	2 años	Petición y pronta resolución
17	Presidente del Tribunal Disciplinario CAM S S	M-645-03	2 años	Petición y plazo para resolver
18	Presidente de la Republica	M-674-01	2 años	Petición y plazo para resolver
PROMEDIO DE TIEMPO PARA RESOLVER POR CASO			1.73 AÑOS	

Este cuadro refleja una pequeña cantidad de casos del universo total de amparos (79) que han sido retomados por haber sido interpuestos por incumplimiento de plazos ya establecidos, tanto ante Instancias judiciales como administrativas

A pesar de que se acudió por violación de plazos la resolución por parte de la Sala de lo Constitucional de dichos procesos fue muy lenta lo cual al sumarse al tiempo perdido en las instancias anteriores demuestra un claro retardo de Justicia. Es importante decir que la actuación de la Sala de lo Constitucional encargada de tramitar y resolver los procesos de amparo lejos de ayudar a las personas que habían sufrido retardo de justicia contribuyó a perjudicar a las que ya habían sido afectadas en las etapas e instancias anteriores incumpliendo los plazos establecidos.

Pero no sólo los números revelan la problemática que se suscita en el proceso de Amparo, pues existen casos en los que se ha hecho evidente como la vinculación política de los casos ha llevado a la Sala de lo Constitucional ha violar la pronta y cumplida justicia, lo cual ha resultado en la imposibilidad de restituir al agraviado en el goce de sus derechos o de dar lugar a la acción civil correspondiente.

Tal es el caso en el trámite de Amparo seguido para el caso de la masacre de los Jesuitas en el que se ha observado, al menos, una considerable “parsimonia” por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La demanda fue presentada en noviembre del 2001, y no fue sino hasta el 13 de febrero del 2002 que la referida Sala resolvió hacer prevenciones a la misma. Y a pesar que los recurrentes dieron una pronta respuesta a sus exigencias, pues en tan sólo tres días se contestaron todas las interrogantes de ese Tribunal, la denuncia fue admitida hasta octubre del 2002; es decir, casi siete meses después de dar contestación a las prevenciones y a once meses de la presentación de la demanda.

Después, se siguieron los trámites que establece la ley hasta llegar al alegato final que fue presentado por la UCA el 10 de marzo del año dos mil tres.

Desde esa fecha, transcurrieron cinco meses sin que se pronunciara la sentencia definitiva. Debido a la mora judicial, el catorce de julio de ese año la UCA presentó otro escrito ante la misma Sala de lo Constitucional solicitando que se emitiera la sentencia definitiva “a la mayor brevedad posible”. La Sala de lo Constitucional no se pronunció respecto a los motivos del retraso, pues a pesar de que el caso presenta alguna complejidad.

Sobre lo anterior debe decirse, que si bien es cierto, la Ley de Procedimientos Constitucionales no establece un plazo específico para que la Sala de lo Constitucional dicte una sentencia definitiva sobre un Amparo, ello no significa que los ciudadanos que acuden a la misma deban esperar más allá de un tiempo razonable para que nuestra litis sea sentenciada. Para tales efectos se debe recordar que el artículo 2 del Código Procesal Civil, determina que “los juicios no penden del arbitrio de los jueces”.

En este caso, procede entonces alegar que el plazo razonable es efectivamente el tiempo máximo que —en los límites racionales— tiene un tribunal para sentenciar definitivamente una causa. Este concepto abstracto es el que debe aplicarse, cuando la ley no señala expresamente un período determinado en el que los jueces deban resolver una controversia jurisdiccional. Con ello se evita la incertidumbre y la inseguridad jurídica de los ciudadanos que esperan un pronunciamiento concreto de un tribunal, aun en los procedimientos que no obligan al juzgador a emitir su valoración en determinado espacio temporal.

De esa forma se tiene que, aunque una ley procesal no establezca que un Juez deba pronunciar sentencia en un tiempo preciso, éste se encontrará obligado a dictarla en un plazo razonable, a fin de evitar agravios en los derechos de los recurrentes, tal como sucedió en este caso, en el cual la Sala de lo Constitucional pronunció sentencia definitiva sobre el asunto después de transcurrir 24 meses de iniciado el proceso.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 CONCLUSIONES

1. La preocupación por la incidencia del paso del tiempo y la eficacia de la Administración de Justicia, constituye una preocupación constante en casi todas las épocas y países, pudiendo verificarse que existe desde el origen mismo del derecho escrito, lo cual es prueba del interés que existía en limitar la Administración de Justicia a plazos o términos de tiempo razonables que permitiera lograr la protección judicial sin dilaciones excesivas que pusieran en peligro la estabilidad social del conglomerado. Es hasta el siglo XX que la comunidad Internacional instaura la vigencia de los criterios jurídicos precisos en cuanto a la relevancia del *tiempo* y sus efectos en el proceso judicial, como producto de los movimientos filosóficos gestados en esta época, que trajeron causaron profundas modificaciones en el orden social y político y en la forma en que se administra justicia.
2. Dentro de los Instrumentos Internacionales de Protección a los Derechos Humanos la pronta y cumplida justicia se establece como parte de las Garantía Judiciales a las que toda persona tiene derecho, y que se traduce en la obligación del Estado de brindar protección a los gobernados a través de mecanismos sencillos y rápidos que permitan que la justicia se proporcione de forma oportuna y acertada.
3. El avance del respeto de la garantía de prontitud en la administración de justicia en El Salvador ha sido lento, a pesar que en letras la aspiración de una justicia pronta y cumplida se ha hecho presente en el ordenamiento constitucional. El Papel que ha desempañado la Corte Suprema de Justicia

en garantizar la pronta y cumplida justicia ha sido notablemente deficiente, los procesos se resuelven de forma lenta aun y cuando lo que está en juego derechos fundamentales. Lo anterior ha sido provocado no sólo por la excesiva carga de trabajo, sino porque la misma no ha existido como un Órgano independiente de las influencias políticas del momento.

4. Existen diversas formas de analizar la pronta y cumplida justicia en El Salvador. La pronta y cumplida justicia como principio constitucional puede definirse como “la máxima ineludible que orientan la actividad estatal de administración de justicia y la enviste de las características de urgencia, eficacia y oportunidad a fin de lograr la seguridad jurídica y la protección de los derechos y libertades fundamentales”. Al considera la pronta y cumplida como un principio procesal se involucra al juzgador al momento de la sustanciación de un proceso o procedimiento, el cual debe incluirlo, como parte del contenido esencial de su concepto, junto a los demás principio, reglas y derechos que la Constitución, los Tratados internacionales y las Leyes obligan a tener en cuenta al momento de la administración de justicia, a fin de lograr una eficaz tutela o conservación de los derecho. Como principio la pronta y cumplida justicia, se concibe como un ideal jurídico que sirve de orientación, no sólo para la estructuración de los órganos jurisdiccionales con sus respectivas competencias, sino también para el establecimiento de los correspondientes que aseguren el ejercicio pleno del derecho de defensa y que las decisiones sean oportunas y cumplidas.
5. El derecho de pronta y cumplida justicia es un derecho fundamental que tiene toda persona y le faculta para exigir al Estado un juzgamiento con presteza ante un juez responsable, pues el Estado no sólo está obligado a promover la prestación jurisdiccional, sino también a proveerla bajo determinadas garantías mínimas que aseguren a la persona un juzgamiento

justo; por tanto, es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder a un sistema judicial expedito. El derecho a la pronta y cumplida justicia no debe considerarse como un derecho subordinado a otros derechos humanos, por el contrario, es un derecho autónomo que se activa con la pretensión de quien se siente vulnerado en sus derechos -no necesariamente de los calificados como fundamentales- o intereses, incluso los colectivos o difusos y acceden al órgano judicial para reestablecerlos o protegerlos. Respecto de otros derechos humanos, el derecho a la pronta y cumplida justicia es una garantía.

6. Evidentemente, la Constitución de El Salvador, al contrario de lo que ocurre en otras constituciones no establece de manera concreta el derecho a la tutela judicial efectiva; empero este derecho, se desprende del contexto de las mismas normas constitucionales y, por otra, de las normas contenidas en los Pactos o Convenios Internacionales sobre derechos humanos. Así, partiendo del precepto contenido en el Art. 1 de la Constitución, se sostiene que la justicia es uno de los fines de la organización del Estado y, en virtud al mismo, las normas tienen que ser interpretadas y aplicadas en la forma más favorable a su concreción. En ese ámbito, el Art. 2 de la Constitución consagra el derecho a la protección por parte del Estado para garantizar el ejercicio, el goce, la conservación y la defensa de los derechos reconocidos en la constitución, en ese sentido, por ser la justicia uno de los fines del Estado su acceso y ejecución deben estar garantizada, pues a través de ella se resguardan los derechos fundamentales contemplados en el resto del texto constitucional. El derecho a una pronta y cumplida justicia se encuentra inmerso en el artículo 182 N° 5 de la Constitución, el cual señalando las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia. Es posible considerar la pronta y cumplida justicia como un derecho fundamental en

base a otro derecho fundamental estrechamente vinculado y reconocido expresamente en el máximo ordenamiento jurídico del país, nos referimos al Derecho de Petición y Respuesta. Este derecho se encuentra reconocido como parte de los derechos individuales en el Art. Art. 18 de la Constitución.

7. La Sala de lo Constitucional considera a la de pronta y cumplida justicia, como garantía constitucional que opera a partir de la existencia de una imputación y tiene como finalidad específica que la persona contra quien se ha de seguir un proceso judicial –incluida la ejecución de las resoluciones– se le defina a la brevedad del caso su situación jurídica, para lo cual todos los actos –tanto procesales como pre-procesales– deben ajustarse en su desarrollo a adecuadas pautas temporales. El Debido Proceso Constitucional, supone en toda circunstancia el respeto por parte del Órgano Judicial de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere la doctrina tales como: Legalidad, Imparcialidad, Celeridad así como la Pronta y cumplida justicia o Tutela judicial efectiva.
8. La única mención que hace la Constitución de la República respecto a la pronta y cumplida justicia es como parte de las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia que se enumeran en el Artículo 182. Esta atribución implica para la Corte Suprema de Justicia, no sólo una disposición que le concede derechos, sino un enorme compromiso, para lograr que el país tenga una buena administración de justicia. Las palabras “pronta y cumplida” tienen un significado que compromete a todos los juzgadores, pero en particular a la Corte, a que la justicia tenga las características que los ciudadanos desean: **rápida, que tenga celeridad, y que se cumpla**. Esto quiere decir que esta atribución conferida a la Corte, no debe ser vista únicamente como facultad, poderío o capacidad que la Ley Suprema le

otorga a éste Tribunal, sino más bien como obligación o deber que tiene la Corte de adoptar medidas, ya sean orgánicas, administrativas o presupuestarias, para que el Sistema de Justicia opere de tal forma que sean realidad esos dos criterios de justicia pronta y cumplida.

9. La dilación indebida en la Administración de Justicia es el problema que más afecta el derecho a una tutela judicial efectiva. Existe una dilación indebida cuando concurre una actuación judicial que por su tardanza origina un daño a un particular. Los plazos para resolver cualquier causa no debe extenderse de tal forma que ponga en peligro derechos de las personas. El incumplimiento de los términos contribuye al deterioro de la validez de la decisión judicial y a la falta de confianza en el sistema judicial. El único modo que tiene el Estado para exigir los cumplimientos de las normas y proscribir la justicia privada es a través de una administración de justicia organizada de forma eficiente. Cuando la administración de justicia es lenta, la seguridad jurídica es remplazada por la irracionalidad y por la imprevisibilidad desapareciendo la confianza y colocando a los miembros de una sociedad, en estado de indefensión.

10. Del análisis del Derecho Comparado de la pronta y cumplida justicia se hace evidente en El Salvador la Pronta y Cumplida justicia no se encuentra regulada explícitamente como parte de los derechos fundamentales de las personas a diferencias de los demás países, en los cuales existe un avance en la consagración de la pronta y cumplida justicia como parte de los derechos individuales reconocidos y protegidos por la Constitución. Resalta además que en la mayoría de países el proceso de amparo no se le ha dotado de las características de prontitud y celeridad que exige su naturaleza, no así en los países de Colombia y Bolivia los cuales han tenido un progreso en las Constituciones que en su mismo texto regulan el

procedimiento del Recurso y se les enviste de las características de preferencia y sumariedad que exige las normas del Derecho Internacional.

11. La necesidad imperante de obtener protección judicial de los actos de autoridad que violen los derechos fundamentales ha llevado a las legislaciones, y en especial las declaraciones de derechos humanos, a establecer el Amparo como un procedimiento rápido y sencillo, para que, en vía jurisdiccional, se obtenga la eficaz protección de los derechos esenciales. Esta consagración de Amparo como medio de protección de los derechos fundamentales, se configura como una obligación internacional impuesta a los Estados de asegurar a las personas ese recurso efectivo de protección de sus derechos. El amparo constituye una garantía de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales que la Constitución consagra, al no dejar sin remedio jurisdiccional aquellas situaciones de trasgresión de dichos derechos, no protegidas o insuficientemente tuteladas, por los órganos jurisdiccionales ordinarios.

12. Los datos estadísticos revelan que existen claras deficiencias en la tramitación de proceso de amparo, lo cual perjudica la tutela de los derechos fundamentales, una de esas deficiencias es la notable lentitud con la que se llevan a cabo los procesos, sobre todo en aquellos casos en los que existe una evidente tendencia política. A pesar de que los recurrentes utilizaron el Amparo como medio para protección por violación de plazos en las diferentes instancias la resolución por parte de la Sala de lo Constitucional de dichos procesos fue lenta lo cual al sumarse al tiempo perdido en las instancias anteriores demuestra un claro retardo de Justicia. Lo anterior lleva a concluir que la actuación de la Sala de lo Constitucional encargada de tramitar y resolver los procesos de amparo lejos de ayudar a las personas que habían sufrido retardo de justicia contribuyó a perjudicar a las que ya

habían sido afectadas en las etapas e instancias anteriores incumpliendo los plazos establecidos.

5.2 RECOMENDACIONES:

1. Que el Estado Salvadoreño le de cumplimiento a lo prescrito en los distintos Instrumentos Internacionales ratificados en relación al principio de pronta y cumplida justicia, como una forma de otorgarle a la población seguridad jurídica, a través de la enmarcar la legislación y las instituciones jurídicas a las obligaciones contraídas, como por ejemplo regular el Amparo como un proceso sencillo y breve, estableciendo las medidas legislativas necesarias para eliminar cualquier obstáculo que impida obtener una protección de los derechos fundamentales a través del recurso.
2. Que El Estado establezca una forma de elección de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que evite las influencias políticas a fin de tener un órgano independiente y que el Órgano Legislativo elija a las personas capaces y especialmente que no estén vinculadas a la actividad de los partidos políticos. Procurar que el Órgano Ejecutivo no interfiera en la Administración de justicia, sino más bien que sirva como contrapeso exigiendo que el Órgano Judicial cumpla con la función de administrar pronta y cumplida justicia.
3. Que el Órgano Legislativo tramite los cuerpos normativos que permitan una administración de justicia pronta y cumplida. Específicamente con los procesos constitucionales deben de regularse procesalmente de tal manera que se les dote de las características de sencillez, brevedad, preferencia y sumariedad a fin de lograr una verdadera defensa de los derechos fundamentales y del orden constitucional.

4. Que la Corte Suprema de Justicia asuma su responsabilidad de vigilar porque se administre pronta y cumplida justicia, supervisando el trabajo de los diversos Tribunales, Cámara y Salas para evitar que se genere mora judicial. Crear asimismo mecanismo de sanción objetivos contra jueces y magistrados que negligentemente causen retardación de justicia
5. Que el Órgano Judicial capacite a los jueces y magistrados a fin de que conozcan y aplique todas las normas de derechos humanos relacionados con la administración de justicia, entre ellas la referida a la pronta y cumplida justicia. Concienciar a los operadores de justicia que su función como servidores le exige cumplir con todos aquellos parámetros propios la justicia como servicio público.
6. Que la Sala de lo Constitucional cumpla con el deber de dar respuesta a las pretensiones ya sea negativa o positivamente de los recurrentes, dentro de un plazo razonable, respetando el derecho de petición regulado en Art. 18 de la Constitución de la República y la obligación que le impone el Art.182 N° 5 de la misma, aun en los casos en los cuales las leyes procesales no determinen el plazo para resolver. Especialmente los Magistrados de la Sala de lo Constitucional deben cumplir con su función de administrar justicia pronta y cumplida en atención a la naturaleza de los procesos que ante ellos se interponen y la relación con los derechos fundamentales.
7. Que el Consejo Nacional de la Judicatura realice verdaderas funciones de seguimiento y evaluación permanente de los procesos llevado por los Tribunales del país, calificando a los jueces y asignar las medidas para lograr el mejor desempeño.

8. Que los organismos de Derechos Humanos elaboren estudios objetivos sobre el cumplimiento de las garantías judiciales en la administración de justicia y los pronunciamientos respectivos, asumiendo un rol protagónico en la defensa de los derechos relacionados con la administración de justicia.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

ABASCAL PALAZÓN, Manuel, *Una nueva aportación a la historia de Roma*, Editorial Cervantes, Madrid, 1999.

AGUILAR, AVÍLES, Gilberto, *Historia de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador*, Corte Suprema de Justicia, San Salvador, 2000.

ALVAREZ ROJAS, Martha, *Derecho de acceso a la justicia*, S.E, Bolivia, 2003.

ARANDA MENDIAZ, José, *La aplicación del Derecho a lo largo de la Historia*, Conferencia de la 1ª Jornada de Historia del Derecho, Universidad Jaén, España, 1996.

AZULA CAMACHO, *Manual de Derecho Procesal Tomo I Teoría General Del Proceso*, Editorial Temis, España, 2000

BAZDRESCH, LUIS, *Las Garantías Constitucionales*. Editorial Trillas, México, 1986.

BELLIDO PENADÉS, Rafael, *Derecho de Tutela Judicial Efectiva en la Jurisprudencia Constitucional*. Actas de las IX Jornadas de la Asociación de Letrados del Tribunal Constitucional, Tribunal Constitucional, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.

BERTRAND GALIDO, Francisco y otros, *Manual de Derecho Constitucional*. 1ª Edición. Tomo I Talleres Gráficos UCA, El Salvador, 1992.

BONILLA LÓPEZ, Miguel, *Tribunales, territorio y acceso a la justicia*. Memoria del IV congreso Nacional de Derecho Constitucional, Tomo I, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001.

BURGOA O, Ignacio, *Las Garantías Individuales*. Editorial Porrúa, México, 1984

CÁDER CAMILOT, Aldo Enrique, *El Amparo en El Salvador: Un abordaje desde la óptica procesal*, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2002

CÁDER CAMILOT, Aldo Enrique, *El Amparo: algunas bases materiales y procesales* Conmemoración de 20 años de la Constitución de 1983, Comisión Coordinadora del Sector Justicia, El Salvador, 2003

CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, Editorial Porrúa, México, 1986

CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo, *Acceso a la justicia y debido proceso en Colombia* (síntesis de la Doctrina Constitucional) Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional, Volumen 3, 1999.

COMNENO, Constantino, *Historia de la Administración Colonial*. S.E. España, 1973

COSSIO DIAZ, Ramón, *Estado Social de Derecho y derechos de prestación*, S.E, Colombia, 2001.

DA COSTA, Ricardo, *Documentos de Historia Antigua y Medieval*, Editorial EDUFES, Costa Rica, 2003.

DOSAMANTES TERÁN, Jesús Alfredo, *La Justicia a través de los siglos: frases, citas y aforismos*, Editorial Porrúa, México, 2000.

DUGUIT, León, *La transformación del Derecho Público*, Buenos Aires, 1955

ESPARZA LEIBAR Ivan. *“El principio del proceso debido”*. S.E. Barcelona, España 1995

FIX ZAMUDIO, Héctor, *La Constitución y su defensa*, Editorial UNAM, México, 1984

GARCÍA BELSUNCE, Horacio, *Garantías Constitucionales*, S.E, Argentina, 1994

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 49 Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

GARCÍA MURRILLO, Joaquín, *El amparo judicial de los Derechos Fundamentales Ministerio de Justicia*, Madrid, España, 1999

GUTIÉRREZ CASTRO, Mauricio, *Derecho Constitucional Salvadoreño, Catálogo de Jurisprudencia*, Segunda Edición, Publicaciones Especiales la Corte Suprema de Justicia, 1991.

HERAS, Jorge, *Curso de Derecho Constitucional*, Tomo I, Segunda Edición, 1992.

HITTERS, Juan, *Evolución del Constitucionalismo en Francia*, Tomo I, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1972

IGLESIAS, Juan, *Estudios: Historia de Roma y Derecho Romano*, Universidad Complutense, Madrid, 1985.

JEZE, Gastón, *Principios Generales de Derecho Administrativo*, Tomo I, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1948.

LALIND ABADÍA, Jesús, *El Derecho en la Historia de la Humanidad*, Universidad de Barcelona, 1988.

LARA PEINADO, Fernando, *Comentarios al Código de Hammurabi*, Editorial Tecnos. 2ª, España, 1992.

MALANGÓN BARCELÓ, Javier, *Estudios de Historia y Derecho*, Editorial de Universidad Veracruzana, México, 1966.

MENA, Rosa María, *Los Principios del Procesos y Procedimiento Aplicados al Proceso Constitucional del Amparo*, Tesis, San Salvador, 2001.

MONTECO AROCA, Enrique, *Bosquejo Histórico del Derecho Procesal*, Barcelona, 1981.

MORELLO, Augusto Mario, *La terminación del proceso en un plazo razonable como manifestación concreta del servicio de justicia*, Tomo I Editorial Platense, Argentina, 2001

NORIEGA, Humberto, *El constitucionalismo contemporáneo y los derechos fundamentales*, citado en DURAN RIBERA, William. *Principios, Derechos y Garantías Constitucionales*. Editorial El País. Santa Cruz, Bolivia. 2004.

PECES-BARBA MARTINEZ, Gregorio, *Derechos Fundamentales*. 4º edición. Facultad de Derecho. Universidad de Complutense, Madrid., 1984.

PÉREZ GONZÁLEZ, Ricardo Alejandro, *La Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia*, Santa Fe de Bogota, 1992.

PEREZ LUÑO, Vicente, *Los Derechos Fundamentales*, Editorial Tecnos, Madrid, 1984.

PETIT, Eugéne, *Tratado Elemental de Derecho Romano*, Editorial Época, México. 1985.

PRIETO SÁNCHEZ, Luís, *Historia sobre los derechos fundamentales*, Editorial Debate. Madrid, España, 1990.

REALE, Miguel, *Introducción al Derecho*, Novena Edición, Editorial Pirámide, Madrid España, 1989.

ROJAS ARBELAEZ, Gabriel, *El Espíritu del Derecho Administrativo*, Editorial Temis, Bogotá, 1972.

SÁNCHEZ ESCOBAR, Carlos, *Limites Constitucionales al Derecho Penal*, Consejo Nacional de la Judicatura, El Salvador, 2004.

SOLER MENDIZÁBAL, Ricaurte, *Derechos Humanos: Aspectos Procesales y Jurisprudenciales*. 1ª Edición, Panamá, 1997

SPISSO, Rodolfo, *Tutela Judicial Efectiva*, Argentina, Ediciones Desalma, 1996.

TENORIO, Jorge Eduardo, *Justicia y Constitución en El Salvador*, Comisión de Cultural, Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2000.

TORRE, Abelardo, *Introducción a la Sociología Jurídica y a la Historia del Derecho*. Editorial Abeledo- Perrot, Buenos Aires, 1985.

VENTURA ROBLES, Manuel, *La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de derechos humanos en materia de acceso a la justicia*, 2001

VESCOVI, Enrique, *Los Recursos Judiciales y demás medios impugnativos en Iberoamericano*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1998.

DICCIONARIOS

BURGOA O, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Editorial Porrúa, México, 1989.

OSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta S.R.L., Argentina.

VALLETTE, María Laura, *Diccionario Jurídico*, Editorial Vallette, 2004.

DICCIONARIO JURÍDICO, Tomo I, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2002

DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO SALVAT, Tomo I, Editorial Salvat Editores S.A, Barcelona, 1955

REVISTAS Y CONFERENCIAS

CASAL, Jesús María, *Derechos Humanos, equidad y acceso a la Justicia*, Instituto Iberoamericano de Investigaciones Sociales, Colombia, 2005.

COMISIÓN ANDINA DE JURISTAS. *El Debido Proceso en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* (análisis del artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) Lima, marzo del 2001.

COMISIÓN REVISADORA DE LEGISLACIÓN SALVADOREÑA, *Problemática de la Administración de Justicia en El Salvador*. El Salvador, 1995.

DELGADO, Luis Enrique, *La configuración de la Administración de Justicia en España*. Revista de Estudio Político N° 98, 1997.

DIEZ, Lilian, "El Derecho a un Juicio Justo", Artículo presentado en el tratado Instituciones de Derecho Privado II para la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Nordeste, 1999.

GALLO MONTOYA, Luís Ángel. *Reflexiones sobre el principio de celeridad en el procedimiento penal en Colombia*, Departamento de Asuntos Jurídicos, 1999.

GARCÍA PONS, Enrique, *El período a considerar en el derecho a un juicio justo*. Revista Crítica de Derecho, Año LXXV, N° 654 septiembre-octubre, Buenos Aires, 1999.

GAMEZ, Mauricio Antonio, *Los Derechos Judiciales a la luz de los Instrumentos de Derechos Humanos*, Instituto de Derechos Humanos de la UCA. El Salvador. 1999

HERNÁNDEZ, Ulises, *Seguridad Jurídica como factor del Desarrollo Económico*, documento preparado para el II Congreso Centroamericano de Estudiantes de Derecho, realizado en Antigua, Guatemala, el 28 de agosto de 1999.

GARGES LLOREDA, María Teresa, *Gaceta Constitucional*, Numero 115, Colombia, 1990

MARABOTTO LUGARO, Jorge, *La Protección Constitucional de los Derechos*, Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 203, Konrad Adenauer, Uruguay, 2003.

NÚÑEZ QUINTO, *Justicia y Seguridad Jurídica*, Periódico "El Nuevo Diario", Managua, Nicaragua, febrero de 2003.

PARRA QUIJANO, Jairo. *Debido Proceso, orden justo y acceso a la Administración de Justicia*, Revista de Jurisdicción Constitucional de Colombia, La Corte Constitucional 1992-2000, Realidades y Perspectivas, Konrad Adenauer, Colombia, 2001.

SANZ DAVALOS, Luís, *La Tutela del derecho al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Peruana del Derecho Constitucional N° 1. Lima, Perú, 1999.

PÁGINAS WEB CONSULTADAS

www.juridicas.unam.mx/navegadorjuridico/gob.gr/htm “LA JUSTICIA EN GRECIA”, Página consultada el 12 de diciembre de 2006

http://es.wikipedia.org/wiki/historia_de_Inglaterra “HISTORIA DEL DERECHO EN INGLATERRA”, Página consultada el 9 de octubre de 2006

<http://www.un.org/spanish/aboutun/hrights/htm> “DOCUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS”, Página consultada el 2 de diciembre de 2006

<http://www.derhum.ius.gov.ar/normativa/pdf> “DERECHOS HUMANOS EN AMÉRICA”, Página consultada el 2 de diciembre de 2006

www.oas.org/juridico/spanish/tratados.htm “CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS” Página consultada el 30 de julio de 2006

www.elsalvador.org.htm “LA FIRMA DE LOS ACUERDOS DE PAZ EN EL SALVADOR”, Página consultada el 10 de enero de 2007

www.iepala.es/cursoderechoshumanos/htm “CURSO DE DERECHOS HUMANOS”, Página consultada el 4 de enero de 2007

<http://ohchr.org/sapnish/issues/democracy/costarica/docs> “LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE ACCESO A LA JUSTICIA”, Página consultada el 10 de noviembre de 2006

http://es.wikipedia.org/wiki/derecho_comparado “DEFINICIÓN DEL DERECHO COMPARADO”, Página consultada el 13 de enero de 2007

<http://www.cidh.org.countryrep/ecuador-sp/htm> “INFORME SOBRE LA SITUACIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN ECUADOR”, Página consultada el 10 de marzo de 2007.

TESIS

ARÉVALO AGUILAR, Martha Evelyn, *Derecho de Petición en el proceso administrativo*, Tesis, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, 2003.

AVALOS FLORES, José Milton. *El principio de Celeridad en la Administración de Justicia en El Salvador*. Tesis para optar al título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2002.

CHACÓN, Maria Eugenia. *El Amparo, Principios Fundamentales*, Tesis para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 1995.

LEMUS CASTRO, *La retardación de justicia en El Salvador*, Tesis, Universidad de El Salvador, San Salvador, 1998.

LÓPEZ RAMOS, Ana Daysi y otros. *Las Innovaciones del Proceso de Amparo en el Proyecto de Ley de Procedimientos Constitucionales*, Tesis para obtener el Título de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad Francisco Gavidia, 2004.

RIVAS RODRÍGUEZ, Javier, *Análisis Doctrinario y jurisprudencial del Debido Proceso*, Tesis, Universidad Centroamericana José Simeón Cañas, San Salvador, 2001.

LEGISLACIÓN

Internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Suscrita por Decreto Ejecutivo N° 405 del 14 de junio de 1978, Ratificada por Decreto Legislativo N° 5 del 15 de junio de 1978 y Publicada en el Diario Oficial N° 113 del 19 de junio de 1978.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada el 3 de mayo de 1948. Aún no ha sido suscrita por El Salvador.

Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948. Aún ha sido suscrita por El Salvador

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrita por Decreto Ejecutivo N° 42 del 13 de noviembre de 1979, Ratificada por Decreto Legislativo N° 27 del 23 de noviembre de 1979 y Publicada en Diario Oficial N° 218 del 23 de noviembre de 1979.

Nacional

Constituciones Unitarias de El Salvador: 1841, 1864, 1871, 1872, 1880, 1883, 1886, 1939, 1945, 1950, 1962.

Constitución de la República de El Salvador de 1983. Aprobada por Decreto Legislativo N° 38 de quince de diciembre de 1983, publicada en el Diario Oficial N° 234, Tomo 281 del 16 de diciembre de 1983

Ley de Procedimientos Constitucionales de 1960, Decreto Legislativo N° 2296 del 14 de enero de 1960, publicad en Diario Oficial N° 15, Tomo 186, del 22 de enero de 1960.

JURISPRUDENCIA

SENTENCIA DE 24-11-99 INCONSTITUCIONALIDAD. REF 3-9

INTERLOCUTORIA -FAMILIA DE 21-04-2004 REF: 4-R-2004

SENTENCIA DE 22-12-97 HÁBEAS CORPUS REF. 496-97

SENTENCIA DE 4-05-1997, AMPARO. REF: 41-M-96

SENTENCIA DE 9-09-1998, AMPARO. REF: 441-97

SENTENCIA DE 4-09-1997, AMPARO. REF: 41-M-96

SENTENCIA DE 23-12-2003 HABEAS CORPUS REF: 78-2003, 116-2003 AC.

SENTENCIA DE 16-08-2004. HABEAS CORPUS REF. 195-2004

SENTENCIA DE 27-07-2000. HABEAS CORPUS REF: 197-2000

SENTENCIA DE 4-05-99, AMPARO. REF: 231- 98

SENTENCIA DE 2-08-98, AMPARO REF: 164-98

SENTENCIA DE 23-11-2001, AMPARO REF: 8-97